



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**Análisis del trabajo penitenciario en México y propuesta de su
regulación en el marco de la reforma constitucional de 2011 en
materia de derechos humanos**

Tesis

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
Licenciado en Derecho**

PRESENTA

Alan Cristian Rojas Tapia

Asesor: Dr. Pedro José Peñaloza

**Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México,
septiembre 2018**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi poder superior, como hoy en día lo concibo.

En memoria de mi madre Jovita Tapia Reyes. Hoy cumplo la promesa realizada hace algunos tiempos rudos del ayer y a mi padre Galo Rojas Martínez. Como muestra de mi amor, respeto y gratitud por los tiempos rudos del ayer y el presente.

A mis hermanas: Ana Lilia y Tania Tereza. Por los triunfos y fracasos compartidos. Como muestra de mi amor, respeto y gratitud por los tiempos rudos del ayer y el presente.

A mis segundos padres: Pablo Gómez y Martha Hernández. Como muestra de mi amor, respeto y gratitud por los tiempos rudos del ayer y el presente.

En memoria del honorable Higinio Muñoz García y a las activistas: Citlalli, Atzelbi, y demás integrantes del Colectivo Estudiantil Metropolitano. Como muestra de mi gratitud y respeto.

A los grupos de Alcohólicos Anónimos: Luz de Esperanza, Casa de María y Casa de María Ajusco, de manera particular a los Consejeros: Fabiola, Mariano, Flor, Uriel, Sergio, José Luis, Rosario e Isabel. Como muestra de mi respeto y gratitud, por ayudarme a encontrar un nuevo sentido y significado a mi vida. Asimismo, a los usuarios de la Casa de María que he tenido el privilegio de conocer. Como muestra de mi admiración y respeto.

A mi amigo Guillermo Martín Fernández Balderas y su familia. Como muestra de mi amistad, gratitud y respeto por los tiempos rudos del ayer.

A mis amigas: Abril Magali, Lennis, Veronica, Uvinaid, Margarita, Flor Picazo y su familia. Como muestra de mi amistad, gratitud y respeto por los tiempos rudos del ayer.

A mis amigas: Clara Lucía Reyes, Esther Antonio Longi, María Fernanda Mijangos Arenas, Dulce Estrada, Daniela Vanessa Espinosa, Bricelda Ávila, Norma y Juan Carlos Zaragoza. Como muestra de mi amistad, gratitud y respeto por los triunfos y fracasos compartidos.

A mis amigos de la Universidad: Adriana Martínez, Liliana García, Janeth Hernández, Mildred Hernández, Wendy Sanabria, Fernanda Huerta, Ana Castrejón, Cesar Alonso, Agustín Díaz, Cesar Cruz, Carlos Álvarez y Leopoldo Antunez. Como muestra de mi amistad y respeto por los triunfos y fracasos compartidos.

AGRADECIMIENTOS

A mis maestros de la Universidad: Juana Inés Chavarría, Miguel González Martínez, Dibray García, Moisés Moreno Rivas, Gabino Eduardo Castrejón, Javier Pérez Jiménez, Javier Mellado Jiménez, Raúl Chávez Castillo, Dan Israel García y José Francisco Pérez Hernández. Como muestra de gratitud y respeto por los conocimientos adquiridos.

A mi ex jefe, abogado penalista Jesús Guerrero Nieves. Como muestra de gratitud y respeto por los conocimientos y consejos recibidos.

A mis ex jefes, abogados laboristas: Efrén Rangel Martínez y Ana Guadalupe Cortes Torres. Como muestra de gratitud y respeto por los conocimientos y consejos recibidos, particularmente por permitirme encontrar una familia.

A la Licenciada Mariela Ivette Cueto Benítez, Subdirectora Jurídica del Instituto Nacional de Ciencias Penales INACIPE. Como muestra de mi gratitud y respeto, por darme la confianza y una oportunidad laboral en dicho Instituto.

Al Doctor Rafael Estrada Michel, ex Director General y Licenciada Ericka Marcela López Vargas, ex Directora Jurídica ambos del INACIPE. Como muestra de gratitud y respeto, por la confianza y amistad dada.

Al actual Director Jurídico del INACIPE, Licenciado Miguel Manrique Betanzos, como muestra de admiración y respeto. Asimismo, a mis compañeros y amigos de trabajo de la Dirección Jurídica: Luis Bárcenas, Luis Ortiz, Arturo Camacho, Gilberto García, Dulce Mariel y Gabriela Franchini, y demás personas significativas que he tenido el privilegio de conocer.

A mis maestros y asesores: Maestro Emilio Daniel Cunjama López y Doctor Pedro José Peñaloza. Como muestra de mi gratitud y respeto, por el apoyo y confianza dada en el inicio, transcurso y conclusión de la presente tesis de investigación.

A mi segunda casa de estudios el Instituto Nacional de Ciencias Penales, por la capacitación, formación, actualización y especialización en las ciencias penales. Asimismo, por todas y cada una de las personas significativas que he tenido el privilegio de conocer y coincidir.

Finalmente, a mi *alma mater* Facultad de Estudios Superior Acatlán, por darme la oportunidad de cumplir una promesa, ser orgullosamente universitario y ahora poder ser un abogado egresado de la máxima casa de estudios del país. Como muestra de gratitud por lo que ahora soy y seré hasta el último día de mi vida, lo mínimo que puedo hacer por el momento, es la presente investigación.

ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1

La situación penitenciaria en México

1.1. Fin u objeto del sistema penitenciario.....	1
1.1.1 Fin u objeto de la pena privativa de libertad.....	19
1.1.2 Discurso constitucional del sistema penitenciario en nuestro país.....	26
1.2. Marco jurídico vigente que regula el sistema penitenciario.....	27
1.2.1 Normatividad interna.....	27
1.2.2 Normatividad internacional.....	31
1.3. Organización del sistema penitenciario.....	53
1.3.1 Población.....	53
1.3.2 Organización y funcionamiento.....	55
1.4. Problemática actual del sistema penitenciario.....	75
1.4.1 Análisis general y crítico del sistema de impartición de justicia.....	90
1.4.2 Tratamiento clínico positivista.....	97

CAPÍTULO 2

La situación actual del trabajo penitenciario

2.1. Fin u objeto del trabajo penitenciario.....	107
2.2. Marco jurídico que regula el trabajo penitenciario.....	118
2.2.1 Marco jurídico interno.....	118
2.2.2 Marco jurídico internacional.....	126
2.3. Actividades laborales que realizan las personas privadas de su libertad.....	134
2.4. Condiciones laborales de las personas privadas de su libertad.....	140

CAPÍTULO 3

Impacto de las reformas constitucionales de 2008 y de 2011 en el sistema penitenciario

- 3.1 Reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal.....153
- 3.2 Reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.....163

CAPÍTULO 4

El papel del trabajo penitenciario como elemento de reinserción social

- 4.1 El trabajo penitenciario considerado como un derecho humano.....174
- 4.2 El trabajo penitenciario considerado como un eje rector del sistema penitenciario.....177
- 4.3 La relación del trabajo penitenciario con la reinserción social.....179

CAPÍTULO 5

Propuesta de reformas que regulen el trabajo penitenciario

- 5.1 Inclusión del trabajo penitenciario como un trabajo especial en la Ley Federal del Trabajo.....186
- 5.2 Elaboración del reglamento interior del trabajo penitenciario.....202
- 5.3 Inclusión dentro de las facultades del juez de ejecución de sentencias dirimir controversias laborales.....204
- 5.4 Instrumento jurídico que regule el salario, créditos, fondo de ahorro y seguridad social de las personas privadas de su libertad.....211

Conclusiones.....217

Bibliografía.....223

Introducción

Durante los últimos años en diversos sectores de la sociedad se ha discutido sobre la situación inhumana que viven las personas privadas de su libertad en el sistema penitenciario de nuestro país, se han evidenciado las violaciones graves a sus derechos humanos, derechos que no pierden por ser procesados o sentenciados con pena privativa de libertad, mismos que de manera enunciativa y no limitativa son: derecho a la vida y a su integridad física, salud, alimentación, educación, trabajo y la capacitación para el mismo, de manera particular el respeto intrínseco a su dignidad humana, base de los derechos humanos.

Por tal motivo, para efectos de limitar en tiempo, espacio y materia la presente investigación es necesario manifestar que el objetivo general es: identificar la situación material y jurídica del trabajo penitenciario en nuestro país para establecer una propuesta de modificaciones normativas que deben emitirse y promulgarse para regular este eje rector y adecuarlo a la reforma constitucional de 2008 en materia penal y de 2011 en materia de derechos humanos.

Cabe destacar que se utilizará como método de investigación la “etnografía”, derivado de la pasantía profesional en materia penal realizada personalmente a partir del año 2009 y recientemente en los años 2015 y 2016; aunado a la información obtenida de los testimonios mediante la utilización de técnica de entrevista no estructurada aplicada a los propios internos, a su familia y al personal administrativo y judicial; así como, opiniones de abogados penalistas y laboralistas, confrontándolo con información obtenida en fuentes oficiales y periodísticas.

Asimismo, dentro del marco conceptual se utilizaran: teorías, criterios y conocimientos adquiridos en el Diplomado titulado: “Proceso Penal Acusatorio y Oral” cursado en el Instituto Nacional de Ciencias Penales en el año 2014, en el

Diplomado titulado: “Criminología y Política Criminal” cursado en el mismo Instituto en el año 2015, y finalmente el curso titulado: “Derechos Humanos” impartido en el mismo Instituto en el año 2015.

Sin duda alguna, la importancia de la presente tesis radica en que es pionera en la materia; es decir, derivado de las reformas constitucionales mencionadas con antelación, a la fecha a nivel nacional existen mínimas investigaciones por parte de la criminología y mucho menos por parte del derecho penal, sobre la naturaleza jurídica, el objeto y la finalidad del trabajo penitenciario; por lo tanto hay escasa información y falta de homologación de criterios que puedan ser utilizados y aplicados por parte del público en general, personal judicial y administrativo del sistema penitenciario, y demás autoridades que resulten competentes; aunado, a la reciente publicación en junio de 2016 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Así pues, en el primer capítulo se analizarán de manera general los antecedentes históricos del sistema penitenciario desde la óptica jurídico-penal confrontándola con la visión de la criminología, para establecer el fin y objeto del sistema penitenciario; el fin y objeto de la pena privativa de libertad, y el discurso constitucional del mismo; también se analizará el marco jurídico interno aplicable al sistema penitenciario, asimismo la normatividad internacional.

En este tenor, se analizará la organización, el funcionamiento y la operatividad del sistema penitenciario; se describirá el “modus vivendi carcelario”, el sistema de impartición de justicia, por ende la problemática actual del sistema penitenciario y la forma de tratamiento clínico-penitenciario aplicable en distintos sistemas penitenciarios de la Ciudad de México y del Estado de México, dejando claro que si bien no se busca generalizar la realidad carcelaria de las distintas entidades federativas, también lo es que se confrontará con información recabada en fuentes oficiales y periodísticas, para determinar similitudes, semejanzas o diferencias.

En el segundo capítulo se analizarán de manera general desde la óptica jurídico-penal confrontándolo con la visión de la criminología, los antecedentes históricos del trabajo penitenciario para determinar el fin y objeto del mismo; establecer el discurso constitucional del trabajo penitenciario; también se analizará el marco jurídico interno aplicable al trabajo intra-muros, así como la normatividad internacional. En este tenor, se describirán las actividades laborales de los internos-trabajadores; también las condiciones laborales del mismo, continuando con la metodología etnográfica confrontándolo con información obtenida en fuentes oficiales y periodísticos.

En el tercer capítulo se analizarán de manera particular las reformas constitucionales de 2008 sobre el nuevo sistema de justicia penal, mediante el cual se pasa de un “sistema inquisitivo de justicia” a la implementación de un “sistema acusatorio y oral” en concordancia con la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, mediante el cual se pasa de otorgar “garantías individuales” a reconocer “derechos humanos” consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, así como las garantías para su protección, para determinar el impacto en el funcionamiento, organización y operatividad del sistema penitenciario.

En el cuarto capítulo se analizará de manera particular el trabajo penitenciario desde la óptica de los derechos humanos contemplada en la normatividad interna aplicable a la materia, así como en la normatividad internacional; también, se analizará la relación del trabajo intra-muros con la reinserción social.

Finalmente, en el quinto capítulo tomando en consideración el contenido de las reformas constitucionales de 2008 y 2011 en materia penal y en materia de derechos humanos, reformas de corte “garantistas” que se fundan en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, se establecen propuestas de

reformas normativas para regular el trabajo penitenciario en México, de manera particular “la regulación del trabajo penitenciario como un trabajo especial en la Ley Federal del Trabajo” en aras de que el “Estado en su posición de garante” pueda proveer y garantizar el derecho humano al trabajo y a la capacitación del mismo, a los internos-trabajadores privados de su libertad.

CAPÍTULO 1

La situación penitenciaria en México

1.1. Fin u objeto del sistema penitenciario

Es hasta finales del siglo XVIII cuando el Estado le da un significado a la prisión, considerándolo propiamente como una pena, ya que inicialmente fue un sistema creado para asegurar e internar temporalmente a las personas que cometían un delito hasta en tanto se le aplicara la pena correspondiente es decir, desde el discurso jurídico-penal el sistema penitenciario fue creado para limitar el “ius puniendi”,¹a raíz de la excesiva crueldad del sistema penal utilizado en ese momento. Surge como un movimiento humanizador del sistema de justicia penal y de ejecución de penas, o sea, se implementó: “[...] para reemplazar con una finalidad humanitaria, la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales [...]”² la horca, el destripamiento, el desmembramiento, azotes, marcas, mutilaciones, tortura y demás penas inhumanas y degradantes.

Pensadores de este siglo: César Beccaria, John Howard y Jeremy Bentham, entre otros autores fijaron las bases para reformar el sistema penal del nuevo régimen, implementando gradualmente la sustitución de penas crueles e inhumanas que se fundaban en la divinidad, la expiación, el pecado y la culpa, por el uso de la razón y humanización de las sanciones. Beccaria en su obra titulada: “Tratado de los Delitos y de las Penas”³ criticó radicalmente el sistema de justicia penal empleado en ese momento en Europa y a la vez propuso desde una visión innovadora y humanitaria principios y nuevas prácticas para el sistema de justicia penal y la ejecución de penas, dentro de sus principales aportaciones de manera enunciativa se puede mencionar:

¹ Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado, la expresión “ius” se concibe como “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” se concibe como “castigar”, se puede traducir literalmente como “la facultad legítima del Estado de castigar”. Dicha expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

² Rico, M. José, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, México, Siglo XXI Editores, 1979, quinta edición 1998, p.70.

³ Véase. Ensayo jurídico escrito por Cesare Beccaria en 1764, considerado como uno de los libros más influyentes en la doctrina y en la reforma del derecho penal europeo.

El “ius puniendi” se fundamenta en el contrato social, por ende las personas deben ceder su libertad; las penas únicamente pueden ser establecidas por la ley, éstas deben ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas; las penas deben ser generales, públicas, prontas, necesarias y justas, proporcionadas al delito y las mínimas posibles, nunca deben ser crueles e inhumanas; los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley, deben aplicar exactamente la letra de la ley, máxime en derecho penal; la pena de muerte debe de ser abolida por ser cruel e inhumana, el contrato social no lo autoriza dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, el delito es una actividad racional, o sea se tiene el libre albedrío de realizarlo o no; las penas no sirven para exculpar el pecado o la culpa por el delito cometido, las penas deben ser utilitarias, el fin de la pena es prevenir que el autor cometa nuevos delitos y de cometerlos evitar que se repitan dichos actos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.

En este mismo tenor, John Howard⁴ considerado como uno de los precursores de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, después de visitar las cárceles de Europa denunció y evidenció ampliamente: la crueldad, insalubridad, hacinamiento y la situación inhumana de las cárceles de Inglaterra y Gales, a la vez propuso todo un conjunto de principios mínimos para garantizar la dignidad de las personas privadas de su libertad, por ejemplo: alimentación, higiene, seguridad, trabajo, educación y medidas disciplinarias adecuadas en el sistema penitenciario.

Así las cosas, como anteriormente se mencionó inicialmente no existía la pena privativa de libertad, por ende, el sistema penitenciario como un espacio físico denominado prisión o cárcel, las personas privadas de su libertad eran

⁴ Conocido como el padre del penitenciarismo, véase, Howard John, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

contenidas en: mazmorras, cuevas, pozos, galeras, torres, conventos, fortalezas, edificios, castillos, etc., por lo que fue necesario ir implementando espacios carcelarios propiamente dicho: prisión y cárcel, también denominado penitenciaria, la primera considerada como un espacio de contención preventiva durante el proceso y el segundo considerado el espacio para la ejecución de la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto, dichos principios humanitarios descritos con antelación fueron un “parteaguas” en el sistema de justicia penal a nivel mundial, de manera particular respecto a nuestro país para que más adelante desde la óptica jurídico-penal se estableciera el fin y objeto del sistema penitenciario; gradualmente la elaboración de la normatividad aplicable y finalmente los ejes rectores necesarios para su implementación, también lo es que, bajo esta lógica el Estado propiamente dicho al establecer que conductas se consideran delictuosas por atentar contra el contrato social o sea “la afectación de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal”, así como las penas aplicables a las mismas, fue quien creó al delincuente; es decir, anteriormente y a la fecha el Estado por conducto de la institución facultada para ello es quien determina que conducta se considera delito y cual no lo es, o sea: “el delito no es un hecho sino una construcción social, que requiere de un acto y de una reacción social (negativa). Y el delincuente no es el que delinque, si no aquel al cual le ha sido atribuida la etiqueta de delincuente”.⁵

Dicho de otra manera, conductas que anteriormente eran considerados delitos actualmente no lo son y viceversa conductas que anteriormente no eran consideradas delictuosas, ahora sí lo son y más adelante quizá no lo sean [depende del contexto histórico-social, del sistema político, económico y jurídico del momento] por ejemplo: la herejía, la brujería, el sacrilegio, el sortilegio, la magia, la blasfemia, la prostitución, la vagancia, el adulterio, el aborto, etc. otras

⁵ Larrauri, Elena, *La herencia de la criminología crítica*, México, Siglo XXI de España editores, segunda edición, 2000, pp. 29-30.

En términos generales desde la creación del sistema de justicia penal, particularmente en el sistema penitenciario de nuestro país desde la óptica jurídico-penal se han implementado diversas teorías alejadas del contexto social y económico de los diferentes grupos y clases sociales, para intentar explicar “la cuestión criminal”, dicho de otra manera:

Cuando se trata de plasmar un código penal se suele recurrir a una posición por lo general deshumanizada en cuanto no recoge las situaciones de la realidad fáctica, circundante. No se estudia, las áreas de convergencia de determinados delitos, ni el ambiente, la incidencia de la sociedad y sus controles, etc. Se trata solamente de plasmar la norma de manera fría, diríase calculada. Se suele cubrirla de injertos que recogen habitualmente ideas del causalismo o del finalismo proveniente de Alemania, que nada tiene que ver con realidades sociales muy concretas, como son, al menos, las latinoamericanas.⁶

Asimismo, el Estado utilizó principios de derecho penal de corte humanitario simplemente para legitimar la pena privativa de libertad, como el instrumento idóneo al servicio de la justicia penal para mantener el orden y solucionar los conflictos de las clases sociales, por tal motivo se hace hincapié en que dichos principios influyeron en la implementación de los fundamentos normativos y reformas al sistema penitenciario, dicho de otra manera: “[...] ha sido virtualmente el centro de todas las políticas penales practicadas en el mundo. Ya las reformas del siglo XIX estaban inspiradas en preocupaciones de carácter humanitario y reconocían la importancia de la dignidad y de los derechos humanos”.⁷

Sin embargo, desde la visión sociológica y criminológica el encierro carcelario no dejó de ser utilizada como una técnica de sufrimiento para el cuerpo humano, o sea:

⁶ Beristain, Antonio y Neuman, Elías, *Criminología y Dignidad Humana (diálogos)*, Argentina, Depalma Buenos Aires, 2ª edición, 1991, p. 24.

⁷ Rico M, *Op. Cit.*, p.70.

[...] un castigo como los trabajos forzosos o incluso como la prisión-mera privación de libertad-, no ha funcionado jamás sin cierto suplemento punitivo que concierne realmente al cuerpo mismo: racionamiento alimenticio, privación sexual, golpes, celda. ¿Consecuencia no perseguida, pero inevitable, del encierro? De hecho, prisión en sus dispositivos más explícitos ha procurado siempre cierta medida de sufrimiento corporal.⁸

Además de ser propiamente el castigo legítimo por excelencia del sistema de justicia penal, desde esta óptica sociológica y criminológica el sistema penitenciario ha servido como un espacio de etiquetamiento⁹ “delincuente no es el que delinque”, delincuente es quien es seleccionado por el derecho penal y públicamente se le pone esa etiqueta, es decir, independientemente de que las personas realicen conductas contrarias a la ley y afecten los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, no serán delincuentes propiamente dicho hasta en tanto estén sujetos a un proceso penal, particularmente sujetos a una sentencia judicial condenatoria, que bajo el discurso jurídico-penal resulta lógico tomando en cuenta el principio de “presunción de inocencia”.

Sin embargo, la crítica radica en que precisamente en el sistema penitenciario desde sus orígenes y a la fecha no están privados de su libertad solamente personas culpables de afectar bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, la realidad es que gran parte de población de la misma es inocente, incluso no cuentan con sentencia judicial condenatoria; aunado a que, en la mayoría de los casos después de estar privados de su libertad en calidad de procesados al dictarse la resolución correspondiente son declarados absueltos del delito imputado.

Por lo tanto, las personas que puedan sustraerse de la acción de la justicia, pagar la defensa de un abogado o corromper a la institución ministerial,

⁸ Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión*, México, Siglo XXI Editores, Trigésimo segunda edición en español, 2003, pp. 17-18.

⁹ La teoría del etiquetamiento fue explicada por Emilio Daniel Cunjama López en uno de los módulos del Diplomado titulado: “Criminología y Política Criminal” cursado en el INACIPE en el 2015. Para mayor abundamiento véase. Larrauri, Elena, *La herencia de la criminología crítica*, México, Siglo XXI de España editores, segunda edición, 2000. De manera particular el capítulo I La bienvenida a las teorías norteamericanas, numeral III Un cambio de paradigma. El Labelling Approach teoría del etiquetamiento, pp. 25-35.

judicial o penitenciaria no serán llamados delincuentes, tan es así que desde la implementación del sistema penitenciario hasta el día de hoy es común ver a personas con ciertas características; desde el discurso jurídico-penal con cierto “perfil criminal”, grupos más vulnerables social y económicamente, sumidos en la pobreza, sin acceso a la educación y a servicios de salud: obreros, desempleados, subempleados o en condiciones laborales precarias, campesinos e indigentes, en su mayoría jóvenes, algunos tatuados y adictos a sustancias psicoactivas, regularmente de familias disfuncionales provenientes de colonias populares y marginadas, privados de su libertad por la comisión de “delitos de bagatela” es decir, delitos de mínimo impacto [aclarando que pobreza, no genera delincuencia simplemente son personas que no tuvieron los medios económicos o las relaciones adecuadas para quedar exentos de la justicia penal] ya Elías Neuman¹⁰ se cuestionaba:

¿No resulta acaso paradójico —y vos, que visitaste muchas cárceles en tantos países, seguramente deberás admitirlo— que Portugal, España, Francia, Italia y, sobre todo los países de Latinoamérica, contengan siempre en ellas las mismas gentes; las que pertenecen a estratos sociales humildes? Ya me he preguntado en otra oportunidad: ¿Es que la gente de las clases media y alta —me refiero a una ponderación-económico social— no delinque? Al menos no llega a las cárceles, y eso se advierte muy bien en prisiones de provincia.¹¹

Por el contrario, no se verán a los “delincuentes de cuello blanco”¹² es decir: clase social burguesa, con alto nivel económico, educativo, con buena posición social, política y laboral, integrantes de las instituciones bancarias, empresariales, industriales, administrativas, dependencias de gobierno, partidos políticos, integrantes de cualquiera de los poderes de la unión, entre otras, personas que cometen delitos de alto impacto que afectan tanto económica, financiera, política

¹⁰ Fue Criminólogo y docente de grado y posgrado derecho penal, penología y criminología de la Universidad de Buenos Aires.

¹¹ Beristain, Antonio y Neuman, Elías, *Op. Cit.*, p.11.

¹² El concepto “delitos de cuello blanco” fue explicado por Jorge Alberto Zúñiga Malvárez, en el curso titulado: “Delitos Fiscales y Financieros” cursado en el INACIPE en el 2016. Para mayor abundamiento véase. Sutherland, Edwin H, *El delito de cuello blanco*, ediciones la Piqueta, 1999, pp. 64,65 y 87-109.

y socialmente a un gran sector de la sociedad, incluso a un país por ejemplo: fraudes, evasiones fiscales y sus equiparables, operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, delitos ecológicos y ambientales, y recientemente delitos cibernéticos e informáticos, etc., [aclarando que, en casos excepcionales atendiendo cuestiones mediáticas o acuerdos, ha sido necesario detener, procesar y sentenciar con pena privativa de libertad a algunas personas provenientes de esta clase social].

Por tal motivo, se hace hincapié en que desde la creación del sistema penitenciario se puede ver la relación directa con el sistema económico, toda vez que, la reestructuración económica a nivel mundial es decir, desde la sustitución del sistema económico feudal que finalmente dio como resultado la implementación del sistema capitalista como lo conocemos actualmente, generó una desigualdad económica, legal y social entre la clase burguesa y la clase obrera, es más el sistema penitenciario es quien propiamente dicho legitimó la desigualdad social, o sea: “Ciertamente existía ya la cárcel, pero como simple lugar de custodia donde el imputado esperaba el proceso; antes de la aparición del sistema de producción capitalista no existía la cárcel como lugar de ejecución de la pena propiamente dicho que consistía, como se ha señalado, en algo distinto a la pérdida de libertad”,¹³ ya que si bien es cierto el discurso jurídico-penal estableció el principio de “igualdad ante la ley”, también lo es que, se le olvidó establecer “la igualdad de la distribución en las riquezas”, es decir:

Los nuevos mercados coloniales no podían colmar su demanda con el número relativamente corto de obreros urbanos heredados de la Edad Media, y las verdaderas manufacturas abrían, al mismo tiempo, nuevas zonas de producción a la población rural, expulsada de la tierra que trabajaba, al disolverse el feudalismo. [...] los obreros se ven desplazados por los instrumentos de trabajo, ovejas, caballos, etc., la revolución industrial va precedida, en primera instancia, por una serie de actos directos de fuerza. Primero se expulsa de la tierra a los obreros; luego vienen las ovejas [...]¹⁴

¹³ Massimo, Pavarini, *Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, Siglo XXI Editores, 1999, p. 36.

¹⁴ Marx, Carlos, *El Capital, Crítica de la Economía Política*, México, Fondo de Cultura Económica,

Dicho en otra manera, los campesinos y obreros fueron utilizados como el instrumento idóneo para salvaguardar los intereses económicos y generar riquezas para la clase burguesa, sin embargo dicha desigualdad económica provocó en la clase obrera inconformidades, protestas, organización y lucha colectiva, actuaciones que bajo el discurso penal representaban un grave peligro para el orden, la paz social y sobre todo para salvaguardar los intereses económicos y la propiedad privada, “he aquí la histórica lucha de clases”, por lo que fue necesario establecer gradualmente la normatividad idónea tanto en materia laboral como en materia penal para legitimar “la desigualdad social”.

Por lo tanto, se hace hincapié que no resulta extraño que en el sistema penitenciario desde su creación hasta el día de hoy se encuentre en su mayoría interna la clase campesina y obrera, por obvias razones de contar única y exclusivamente con su fuerza de trabajo, en otras palabras:

Incluso un análisis superficial del origen de la prisión deja pocas dudas acerca de que la forma de trabajo, el funcionamiento del mercado laboral y la disciplina de trabajo jugaron un papel fundamental en darle cuerpo a su desarrollo y funcionamiento [...]. La mayoría de las más importantes escuelas de criminología ha constatado estos problemas, y la abrumadora mayoría ha concluido que el creciente desempleo está asociado, directa o indirectamente, con el aumento del delito y, por ende, con el crecimiento de la población carcelaria. Los criminólogos marxistas ven el crecimiento del delito en función del deterioro de las condiciones, los mayores niveles de privaciones y la falta de oportunidades.¹⁵

Asimismo, la paradoja radica en que desde su creación ha servido como el mecanismo idóneo de selección de “los excluidos” del propio sistema económico y político, es decir: “[...] corresponde al siglo XIX haber aplicado al espacio de la exclusión cuyo habitante simbólico era el leproso (y los mendigos, los vagabundos, los locos, los violentos, formaban su población real) la técnica de poder propia del reticulado disciplinario”.¹⁶

séptima impresión, volumen I, 1975, pp. 355-356.

¹⁵ Matthews, Roger, *Pagando Tiempo, una introducción a la sociología del encarcelamiento*, ed. Bellaterra, S. L. 2003 Barcelona. p.145.

¹⁶ Foucault, Michel, *Op. Cit.*, p. 202.

Además, se ha utilizado también como el mecanismo idóneo de control social y vigilancia personal de la clase más desfavorecida social y económicamente hablando, particularmente: campesinos y obreros, para mantener el orden, la disciplina y corregir la conducta de las personas que han afectado bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, en otras palabras:

[...] el asilo psiquiátrico, la penitenciaria, el correccional, el establecimiento de educación vigilada, y por una parte los hospitales, de manera general todas las instancias de control individual, funcionan de doble modo: el de la división binaria y la marcación (loco-no loco; peligroso-inofensivo; normal-anormal; y el de la asignación coercitiva, de la distribución diferencial) quien es; donde debe estar; porque caracterizarlo, como reconocerlo; como ejercer sobre él, de manera individual, una vigilancia constante, etc.¹⁷

Con el transcurso del tiempo en diversos países, derivado del hacinamiento y sobrepoblación penitenciaria se implementó un nuevo régimen denominado “sistema abierto” fundado desde el discurso jurídico-penal como preventista y resocializador, conceptos de encarcelamiento en las noches y libertad en las mañanas, libertad de lunes a viernes e internamiento los fines de semana para que las personas realicen diversas actividades a fin de lograr su reintegración a la sociedad, es decir: “El régimen abierto señala la aparición de un nuevo tipo de establecimientos penitenciarios informados por una filosofía punitiva esencialmente preventista y resocializadora, e implica un novedoso planteo en la ejecución de la pena privativa de libertad”.¹⁸

Respecto a nuestro país, existen antecedentes de que a finales de la Colonia había tres cárceles en la ahora Ciudad de México: una para detenidos conocida como la Diputación, otra para los presos adultos encausados o sentenciados llamada Real Cárcel de Corte y la cárcel de la Acordada, sin embargo factores de: sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, corrupción, falta de medicinas, alimentos y derivado de los

¹⁷ *Ibidem.* p.203.

¹⁸ Neuman, Elías, *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios*, APÉNDICE *Ley penitenciaria Nacional*), Buenos Aires Argentina, Ediciones Pannedille, 1971, p.169.

tratos crueles y degradantes en dichos centros penitenciarios comenzó su inevitable proceso de descomposición.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 1900 se inauguró por el entonces presidente de la república Porfirio Díaz, la penitenciaría de México, conocida popularmente como “El Palacio Negro de Lecumberri”, paralelamente en el año 1905 se crea “La Colonia Penal Federal Islas Marías” ahora denominado “complejo penitenciario” y con ello comienza la administración del castigo moderno en nuestro país.

La arquitectura de “Lecumberri”, fue construida bajo el modelo “panóptico”, utilizada en establecimientos penitenciarios, hospitales, escuelas militares y ciudades obreras propias del siglo XVIII, modelo propuesto por Jeremy Bentham.¹⁹ Dicho modelo tenía como objetivo principal el resguardo, la seguridad, disciplina, expiación de la culpa y la reforma de las personas privadas de su libertad, a fin de ahorrar en lo posible recursos económicos, en otras palabras fue un: “Establecimiento propuesto para guardar los presos con más seguridad y economía, y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos de asegurarse de su buena conducta, y de proveer a su subsistencia después de su soltura”.²⁰ Así las cosas, se puede ver la relación histórico-social del sistema penitenciario con el sistema económico; aunado a ser un sistema preventivo y resocializador, dicho de otra manera:

Una prisión dice, Bentham, debe ser una casa en que vivan privados de su libertad ciertos individuos que han abusado de ella, para que ellos no cometan nuevos delitos y los otros se abstengan de imitarles por el terror del ejemplo; y es al mismo tiempo una casa de corrección, donde se debe trabajar en reformar las costumbres de los presos, para que cuando recobren la libertad no sea este acontecimiento una desgracia para la sociedad y para ellos mismos.²¹

¹⁹ Dedicó su atención en la reforma penitenciaria implementando un modelo penitenciario a través del cual relacionó el castigo de la persona con la arquitectura. Dicho modelo buscó vigilar todo desde un punto sin ser visto, asimismo sirvió no sólo para un sistema penitenciario, sino también para todo un sistema de poder: escuelas, hospitales, fábricas, entre otras.

²⁰ Bentham, Jeremías, *El Panóptico*, España, La Piqueta, 1979, p.33.

²¹ *Ibidem.* p.83.

Dicho modelo “panóptico” fue la construcción idónea para organizar y administrar el castigo como un mecanismo de control, limitar la participación del personal penitenciario, aislar física y socialmente a la persona, disciplinarla y ahorrar en lo posible recursos económicos, o sea:

[...] una construcción en forma de anillo; en el centro, una torre, esta, con anchas ventanas que se abren en la cara interior del anillo. La construcción periférica está dividida en celdas, cada una de las cuales atraviesa toda la anchura de la construcción. Tienen dos ventanas, una que da al interior, correspondiente a las ventanas de la torre, y la otra, que da al exterior, permite que la luz atraviese la celda de una parte a otra. Basta entonces situar un vigilante en la torre central y encerrar en cada celda a un loco, un enfermo, un condenado, un obrero o un escolar. Por el efecto de la contraluz, se pueden percibir desde la torre, recortándose perfectamente sobre la luz, las pequeñas siluetas cautivas en las celdas de la periferia.²²

Primero se implementó bajo un régimen celular: aislamiento, autorreflexión, impedir la libertad para comunicarse, instrucción laboral obligatoria sin remuneración y estudiar como un medio de arrepentimiento personal; más tarde se fue implementando bajo un régimen progresivo: libertad de reunión, comunicación, actividades laborales, educativas y de recreación para su regeneración.

Por tal motivo, bajo la óptica jurídico-penal, resulta evidente que desde la implementación del sistema penitenciario hasta el día de hoy, se ha visto a las personas que cometen delitos como: anormales, incorregibles, inadaptados, desviados, agitadores, monstruos, enfermos, locos, psicópatas, “hostis” o sea enemigos, etc., evidenciado simplemente la ineficacia, el fracaso y la crisis histórico-social del propio derecho penal para lograr “el orden, la armonía y la paz de las clases sociales” objeto de su creación, por lo que fue urgente y necesario permitir la intervención de diversas disciplinas para lograr intentar explicar las “causas etiológicas de la criminalidad” con el objeto de lograr

²² Foucault, Michel, *Op. Cit.*, p.203.

prevenir, controlar y erradicar la misma es decir, los métodos científicos de las disciplinas naturales se comienzan a utilizar en las ciencias sociales para estudiar al delincuente, dicho en otras palabras:

De ahí que la modalidad del encierro encaminara sus fuerzas en contra de aquellos miserables que por su sola existencia los colocara fuera de la ley; tal es el caso de los vagabundos, locos, errabundos etc., que encarnan, bajo este contexto, la nueva imagen de la transgresión. Y si bien en el siglo XVII se hace la equiparación entre locos, vagabundos, delincuentes y miserables permitiendo con ello “el gran encierro”, ya para el siglo XIX el discurso penal, apoyado por la medicina y la psiquiatría”, adquirirá una nueva inflexión al desplazar su atención del delito hacia el estudio del delincuente.

En efecto, es durante la última mitad del siglo XIX que se deja sentir la incapacidad del derecho penal para explicar las causas que provoca el crimen [...] ²³

Así las cosas, se puede ver que inicialmente el discurso jurídico-penal de manera general y por lo que hace a nuestro país contempló como objeto de estudio “el delito y la pena”, como un concepto meramente jurídico, por violación a una norma, es decir:

“...no consideraba al delincuente como un ser diferente de los demás, no partía de la hipótesis de un rígido determinismo sobre cuya base la ciencia tuviese por cometido una investigación etiológica sobre la criminalidad, sino que se detenía sobre todo en el delito entendido como concepto jurídico, es decir como violación del derecho y también de aquel pacto social...Como comportamiento, el delito surgía de la libre voluntad del individuo, no de causas patológicas...” ²⁴

Posteriormente con la intervención de diversas disciplinas como: medicina, psiquiatría, psicología, criminología positivista etc., se contempló como objeto de estudio “al hombre delincuente” ²⁵

²³ Payá, Víctor Alejandro, *Vida y Muerte en la Cárcel (Estudio sobre la situación institucional de los prisioneros)*, México, Plaza y Valdés editores, 2006, P.56.

²⁴ Baratta, Alessandro, *Criminología Crítica y crítica del derecho penal, introducción a la sociología jurídico-penal*, Buenos Aires, siglo XXI editores argentina, 2004, P.23

²⁵ Para mayor abundamiento de las teorías criminológicas véase. Cunjama López, Emilio Daniel y García Huitron, Alan, *Prevención social de las violencias y el delito, Análisis de los modelos teóricos*, INACIPE, México, 2015. pp. 49-53.

Por eso irremediablemente dicho sistema ha sido utilizado como el instrumento legítimo e idóneo para “estudiar, analizar, diagnosticar y tratar a las personas”, lo anterior fundado en teorías de la criminología clínica propia del siglo XIX.

Dentro de los principales fundadores de esta corriente se encuentran: Cesar Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo, a manera de ejemplo Lombroso ²⁶ hizo una clasificación de las personas que cometen delitos, destacando al “delincuente nato o atávico”, teoría que establece la supuesta predeterminación de cometer delitos por nacer con ciertas características físicas o patológicas, legitimando así la necesidad de privarlos de su libertad, en aras de curar y corregir dichas conductas. Sin embargo, es necesario dejar claro que dichas personas tenían similares características simplemente porque pertenecían a una misma clase social.

Por tal motivo, el sistema penitenciario fue considerado un espacio legítimo de contención, control social y disciplinador en aras de prevenir nuevas conductas delictivas, por lo que desde su creación ha sido necesario implementar los medios idóneos para corregir y enmendar las conductas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, o sea desde esta visión jurídico-penal ha sido necesario: “Introducir una reforma completa en las prisiones asegurarse de la buena conducta actual, y de la enmienda de los presos: fijar la salubridad, la limpieza, el orden y la industria en estas mansiones infestadas hasta ahora de corrupción física y moral: aumentar la seguridad disminuyendo el gasto en vez de hacerlo mayor, y todo esto por una idea sencilla de arquitectura es el objeto de su obra”.²⁷

²⁶ Médico y criminólogo Italiano, fundador de la criminología clínica, corriente que relaciona la criminalidad con los rasgos físicos, biológicos y genéticos de las personas tomando en consideración: deformaciones en el cráneo, mandíbula, discapacidades en el cuerpo, entre otras características físicas.

²⁷ Bentham, Jeremías, *El Panóptico*, Op. Cit., p.34.

Ahora bien, continuando con el análisis respecto a nuestro país, si bien es cierto “Lecumberri” fue adoptando principios humanitarios: separación de internos, salubridad, talleres para el trabajo, escuela, actividades recreativas, entre otros conceptos también lo es que, después de 76 años de funcionamiento problemas de: sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, corrupción y de manera particular debido a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, comienza su extinción, dicho de otra manera:

[...] fue cayendo bajo la que se ha llamado lepra de las cárceles: la sobrepoblación, muy pronto fue insuficiente para el número y la condición de los pobladores que la hacían recibir una gran ciudad, generadora de delincuencia. Si alguna vez hubo un hombre en cada celda, luego fueron dos o tres o cuatro, y yo llegue a ver hasta doce o quince, y otro más dicen haber hallado veinte en hacinamientos increíbles esto no solo en los llamados “cuarteles”, donde como seres subterráneos se acumulaban unos sobre otros, todos contra la pared, todos sobre la miseria, los ejércitos de “fajineros”, sino también en celdas de otro destino, comunes, ordinarios. No había manera de lograr una buena distribución de prisioneros en aquella cárcel rebasada. También hago ver, en otras líneas, que varias celdas fueron adscritas, con el tiempo, a usos distintos: capillas, oficinas para los escribientes, consultorios, comedores, bodegas, baños de regadera o de vapor, *apandos* para el castigo.²⁸

El 26 de agosto de 1976 cerró sus puertas “Lecumberri”, dando paso a la implementación del nuevo sistema penitenciario como se conoce actualmente: reclusorios en la ahora Ciudad de México y en toda la república como Centros de Readaptación Social (CERESOS). Dichos sistemas penitenciarios fueron adoptando principios de la “*Ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados*” publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 19 de mayo de 1971²⁹ conceptos de: separación de sentenciados gradualmente los primeros del fuero común y comenzando con el discurso del “fuero federal”; separación de menores y de adultos; separación de hombres y mujeres; separación de

²⁸ García Ramírez, Sergio, *El Final de Lecumberri, (Reflexiones sobre la prisión)*, México, Porrúa, 1979, pp. 37-38.

²⁹ De conformidad con la reciente publicación de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016, se deja sin efectos la *Ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados* y demás normatividad que regula la ejecución de sanciones en las entidades federativas.

procesados y sentenciados; convenios para la compurgación de sentencias en centros cercanos al domicilio del sentenciado; adecuación de instalaciones para brindar servicios de: educación, trabajo, capacitación para el mismo, salud, servicios sociales para mujeres, hijos e hijas de sentenciados que permanecían en dichos sistemas, tratamiento individual progresivo de sentenciados a cargo de un Consejo Técnico Interdisciplinario (CTI), aplicación de medidas preliberacionales, concesión de la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria, entre otras, se implementaron en aras de lograr la readaptación social del sentenciado.

Posteriormente, a partir del año 1990 se implementaron los Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS) centros de máxima seguridad bajo el discurso oficial del fracaso e incompetencia del Estado de cumplir estándares internacionales sobre condiciones mínimas de ejecución de la pena privativa de libertad, sin embargo se puede ver que desde la óptica jurídico-penal simplemente fue resultado del incremento de delitos de alto impacto “delincuencia organizada” con el objeto de establecer una mejor organización, clasificación y distribución de las personas dependiendo del grado de “peligrosidad”, permitiendo gradualmente la intervención del “sector privado”.

Bajo este tenor, y como anteriormente se señaló desde la creación del sistema penitenciario y durante su implementación ha existido una relación directa entre el sistema económico con el sistema penitenciario, es decir:

La industrialización no sólo concentró riquezas, sino creó los conglomerados urbanos, que concentraban a grandes núcleos de población. Nace la sociedad de masas, con sus desequilibrios y contrastes. La población marginal, escudada en el anonimato se convertía en un peligro social. De ahí que los cambios tecnológicos fueron también cambios institucionales. Surge la penitenciaría como un megaproyecto acorde con los nuevos requerimientos sociales. Este dispositivo de control se generaliza a partir del siglo XIX como una respuesta a este miedo que provocaba la población desocupada y marginal. La miseria y el desempleo otrora imaginados como el fruto de la voluntad divina, caen en la sociedad de consumo bajo sospecha. Los pobres son un verdadero peligro para la sacrosanta propiedad privada. En momentos de expansión económica no

se tolera la desocupación y la marginalidad se presenta como una muestra de irreverencia a la concepción utilitarista.³⁰

De manera general la privatización de las prisiones se remonta a finales de los años setentas y principios de los ochenta en Estados Unidos, cuando el Estado norteamericano implementó la contratación de empresas privadas para la prestación de servicios en el sistema penitenciario, la empresa Corrections Corporation of America (CCA) “Complejo carcelario industrial” es pionera en su implementación; asimismo, la empresa Global Solutions Limited (GSL).

Sobre el particular, recientemente Barrón Cruz ³¹ comentó sobre la implementación del sistema penitenciario “mixto” es decir, la participación del Estado y del sector privado para la construcción, control y administración, lo siguiente: en Latinoamérica está demostrado que no hay diferencias significativas con el sistema penitenciario tradicional, hay altas tasas de reincidencia, altos índices de violaciones graves a derechos de las personas privadas de su libertad, deficientes servicios de salud, de higiene, falta de seguridad, falta de alimentación, haciendo hincapié en el aumento de suicidios y pone por ejemplo, el caso del sistema penitenciario mixto de Chile, penal Rancagua donde el promedio de suicidio es uno por mes, los prestadores de servicios “concesionarios” no garantizan el acceso al trabajo para los reclusos, en cuestiones de tratamiento y rehabilitación no se está cumpliendo el cometido, dichas empresas no tienen la experiencia técnica necesaria, la remuneración para sus propios empleados es mínima bajo condiciones pésimas, entre otras malas prácticas penitenciarias.

Nuestro país no podía ser la excepción en su implementación, al respecto 5 instituciones penitenciarias federales ya operan con la participación en la construcción, control y administración del sector privado: “Centro Federal de

³⁰ Payá, Víctor, *Op. Cit.*, p.51.

³¹ Profesor investigador del INACIPE, realizó dichos comentarios en el Congreso “El sistema penitenciario: Perspectivas y Tendencias Latinoamericanas”, celebrado en el INACIPE los días 27, 28 y 29 de mayo de 2015.

Readaptación Social No. 11 “CPS Sonora”, Centro Federal de readaptación social No. 12 “CPS Guanajuato”, Centro Federal de Readaptación Social No. 13 “CPS Oaxaca”, Centro Federal de Readaptación Social No. 14 “CPS Durango” y el Centro Federal de Readaptación Social No. 15 “CPS Chiapas”.³² Sin embargo, desde la implementación del sistema penitenciario “mixto” en nuestro país se ha evidenciado su fracaso, a manera de ejemplo el siguiente pronunciamiento: “En el marco del seminario Sistemas penitenciarios y derechos humanos, organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el investigador del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente ILANUD, Stephen Nathan, aseguró que los países que han optado por la privatización del sistema penitenciario han obtenido resultados negativos”.³³

Además el sistema penitenciario “mixto”, no tardó mucho tiempo en evidenciar su deficiencia institucional en nuestro país, ya que el 25 de septiembre de 2011 la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió la primera recomendación No. 35/2013, sobre el caso de internos del centro federal de readaptación social número 11 “CPS Sonora” en Hermosillo Sonora, demostrando su fracaso, ya que no logró garantizar condiciones mínimas de la dignidad de las personas privadas de su libertad, mismo que en el numeral 71 se estableció que:

Es de señalarse el hecho de que el enunciado centro de reclusión, corresponde a aquéllos construidos y operados con la participación de particulares, cuyo costo asciende a \$1,670.00 (mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) por interno diario, bajo el modelo “CPS” (Contrato de Prestación de Servicios), y que no obstante su alto precio presenta similares deficiencias o incluso mayores que los centros dependientes del propio gobierno federal [sic]³⁴

³² Véase. Contestación de la solicitud de información No. 3670000031915, de 19 de octubre de 2015, proporcionado por la Comisión Nacional de Seguridad, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

³³ Véase. “Negativo, privatizar el sistema penitenciario, asegura investigador”, La Jornada, México, 22 de abril de 2007.

³⁴ Véase. Página oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, rubro: “Recomendaciones e

Bajo este tenor, se puede ver claramente la crisis y el fracaso del “sistema penitenciario tradicional” así como del “sistema penitenciario mixto” es decir, no cumple con su finalidad y objeto de creación: “privar de la libertad para reinsertar” [anteriormente denominado readaptación]. Sin embargo, es preciso dejar claro desde este momento que bajo la óptica sociológica y criminológica el fracaso en sí, radica en que no se garantiza la dignidad de las persona privadas de su libertad, con ello el pleno goce de sus derechos humanos, estableciendo que en estricto sentido el sistema penitenciario “no está en crisis, si es funcional” es decir, resulta ser un mecanismo legal, idóneo y legítimo del propio sistema de justicia penal para garantizar su operatividad, funcionamiento, existencia y vigencia.

Por tal motivo no resulta extraño la regulación de nuevos tipos penales, aumento de penas y agravantes del delito, aumento de sentencias condenatorias, la prisión como regla y no como excepción, prisión preventiva oficiosa, la creación de nuevas cárceles, etc.

Así pues, ya desde los años setentas a nivel mundial desde la óptica sociológica y criminológica se ha discutido la teoría “abolicionista del sistema penal”, teoría que de manera general establece la sustitución de la pena privativa de libertad por “Medios Alternos de Solución de Conflictos” (MASC), la mínima intervención del derecho penal y de manera particular “la extinción del sistema penitenciario”.

Es preciso comentar someramente que en nuestro sistema de justicia penal, a raíz de la reforma constitucional de 2008, se comenzó con la implementación de los (MASC), mismos que intentan solucionar los conflictos de carácter penal a través de diversos mecanismos de común acuerdo entre las partes litigantes por ejemplo: conciliación, mediación penal, acuerdos

informes”, Recomendación No. 35/2013 sobre el caso de internos del centro federal de readaptación social No. 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, México.

reparatorios, etc., que bajo el discurso jurídico-penal pone en último lugar la pena privativa de libertad, sin embargo desde este momento se manifiesta que en “la praxis” se establecen diversos requisitos para su “no aplicación” que al final del día desde los criterios del legislador, de la autoridad ministerial y particularmente del poder judicial se aplica la “prisión preventiva oficiosa” como “regla y no como excepción”.

Por tal motivo, se hace hincapié en la relación histórico-social del castigo [pena privativa de libertad] con los intereses político-económicos actuales, reiterando que desde la visión del Estado en la lucha contra la “delincuencia organizada” de manera particular la emprendida desde el sexenio del ex-presidente Felipe Calderón, en aras de garantizar la seguridad pública y seguridad nacional se establecieron criterios que justificaban la urgencia y necesidad de la construcción de nuevas cárceles de máxima seguridad con intervención del sector privado; aumento de penas; aumento de sentencias condenatorias; tipificación y agravantes de delitos; la prisión como regla y no como excepción; la utilización del ejército y la marina para abatir a la delincuencia organizada, etc., dejando claro respecto al sistema penitenciario, que bajo esta óptica es con el único fin de generar “ganancias” para el sector económico privado, dicho en otras palabras: “Con el respaldo del gobierno, la iniciativa privada ya incursiona en la construcción y administración de cárceles en México, pues descubrió que el sistema penitenciario nacional, con una población de más de 238 mil reclusos, es un importantísimo nicho de negocios del que puede sacar jugosas ganancias”.³⁵

1.1.1 Fin u objeto de la pena privativa de libertad

Desde la implementación del sistema penitenciario en nuestro país, el discurso jurídico-penal ha utilizado los conceptos “fin u objeto” como sinónimos, sin embargo, se puede establecer que la finalidad consiste precisamente en

³⁵ Véase. “Reos de la iniciativa privada”. El diario de Coahuila, Coahuila, 12 de mayo de 2013.

privar de la libertad de manera provisional [durante el proceso] o definitiva [ejecución de la sentencia] a las personas que han afectado bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, con el objeto de “reinsertarlas a la sociedad” mediante el ahora denominado “plan de actividades”. Bajo este tenor, resulta necesario dejar claro que mediante el transcurso del tiempo se han realizado diversos estudios sobre “el objeto de la pena privativa de libertad” en su mayoría por juristas fundadas en teorías y criterios de las disciplinas clínicas-positivistas, por lo que someramente se describen algunas teorías en los siguientes términos:

- a. Absoluta. Consiste en privar de la libertad como la consecuencia de un acto, para reestablecer el orden y la paz de las clases sociales, con ello la retribución del Estado hacia la víctima.
- b. Relativa. Consiste en privar de la libertad como la consecuencia de un acto, para prevenir de manera particular la comisión de un futuro delito en la persona que previamente ya quebranto el orden social y de manera general prevenir la comisión de delitos de las demás personas.
- c. Mixta. En términos generales, resulta de la combinación de las dos anteriores con la finalidad de evitar la reincidencia de la persona que previamente ya delinquirió, prevenir la comisión de delitos de las demás personas y retribuir la reparación del daño a la víctima.

Por tal motivo, se reitera que dependiendo del contexto histórico-social se han establecido diversas teorías sobre “la pena” mismas que son insertadas en los códigos penales para que sean utilizados por los jueces, magistrados, criminólogos clínicos, trabajadores sociales, psicólogos y demás personal penitenciario, para que sirvan como el instrumento idóneo, legal y legítimo del derecho penal para que emitan sus sentencias, acuerdos, resoluciones, diagnósticos, clasificaciones etc., por lo tanto se puede establecer que gradualmente se ha conceptualizado “la pena” de la siguiente manera:

Al período primitivo de la venganza privada, basado en la represión y la composición, suceden los períodos teológico-político (inspirado en la expiación y la intimidación), humanitario (cuyas bases son la expiación y la enmienda del culpable) y contemporáneo o científico (el cual sigue insistiendo en el poder intimidante de la pena, pero toma cada vez más en consideración la resocialización del infractor).³⁶

En este mismo orden de ideas Elías Neuman conceptualizó los siguientes periodos del objeto de la pena privativa de libertad:³⁷

- I) Período anterior a la pena privativa de libertad. El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.
- II) Período de la explotación. El estado advierte que el condenado constituye un no despreciable valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.
- III) Período correccionalista y moralizador encarnado en las instituciones del siglo XVIII y principios del siglo XIX.
- IV) Período de la readaptación social o resocialización sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y postpenitenciario e institutos como los permisos de salida y la prisión abierta (incluye la llamada reforma carcelaria y la sistematización de la ejecución penal mediante regímenes carcelarios).

Bajo este tenor, García Ramírez³⁸ estableció que los fines [objeto] de las penas son los siguientes:

[...] SON CUATRO, en definitiva, los fines de la pena: retribuir mal con mal, razón moral y jurídica, sustrato del talión, el más lógico, a la verdad, de los sistemas de castigo; expiar la culpa, en una suerte de purificación o rescate, enlazada en motivos éticos y religiosos, que refuerzan, obviamente, el carácter doloroso de la reacción jurídica frente al delito: poner ejemplo a malhechores futuros y probables o, más todavía, posibles, de donde resulta un ejemplo universal, pues todos lo somos, y una forma más o menos eficiente de prevención: la prevención general; y corregir al delincuente, es decir, modificarlo, transformarlo, alterarlo [sic]³⁹

³⁶ Rico, M. *Op.Cit.*, p.11.

³⁷ Neuman, Elías, *Op. Cit.*, p.20.

³⁸ Abogado por la Universidad Nacional Autónoma de México e investigador jubilado docente en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

³⁹ García Ramírez, Sergio, *La Prisión*, México, FCE, UNAM, III, 1975, p.57.

En síntesis, la pena privativa de libertad resulta ser un “castigo ejemplar propiamente dicho”, ya que tiene como objeto principalmente crear un efecto de “intimidación” en la persona que ya violó el contrato social, es decir, mediante la pena se busca lograr intimidarlo personalmente a él para que no vuelva a delinquir con la finalidad de reinsertarlo a la sociedad; asimismo, se busca con ello ejemplificar para intimidar a la demás colectividad, de manera particular a la misma clase social, tan es así que en los diversos medios de comunicación se difunden diversas noticias sobre “detenciones masivas”, “proyectos de ley para aumentar las penas” y “sentencias condenatorias de más de cien años” [populismo punitivo].

Sin embargo, en términos generales si bien desde la óptica jurídico-penal los juristas en su mayoría han establecido criterios para “justificar la pena privativa de libertad”, también lo es que toda tesis puede ser refutada es decir, no se puede pasar por alto que desde la óptica sociológica y criminológica se han encargado de demostrar la ineficacia del propio sistema penal, de manera particular “la ineficacia de la pena privativa de libertad”, es decir: “las prisiones no disminuyen la tasa de criminalidad: se puede muy bien extenderlas, multiplicarlas o transformarlas, y la cantidad de crímenes se mantiene estable, o lo que es peor, se incrementa. La prisión, por consiguiente, en lugar de devolver la libertad a algunos individuos corregidos, enjambra en la población a delincuentes peligrosos”.⁴⁰

Dicho en otras palabras: ni la regulación de delitos y de la pena privativa de libertad en un código penal y el aumento de penas por parte del legislador, ni mucho menos la imposición de penas privativas de libertad por parte del juzgador, han demostrado la prevención de delitos y evitar la reincidencia de los mismos, al contrario bajo esta lógica el sistema penal, más aún el sistema penitenciario es el que propiamente dicho “crea delincuentes”, por ende, la necesidad histórica de

⁴⁰ Peñaloza, Pedro José, *¿Castigo sin prevención? La crisis del modelo de seguridad pública en México*, Porrúa, México, 2007, pp. 96-97.

forzosamente castigar a los “chivos expiatorios” mediante los procesos de criminalización, dicho en otras palabras:

La definición del *delincuente* la dan como una construcción de la realidad, realizada por quienes tienen el poder de definición-en contra de quienes carecen de él-, y resulta de dos procesos:

- La *criminalización primaria*, consistente en la selectividad que realiza el poder, de ciertos bienes jurídicos de su interés, para definirlos como delitos y protegerse, al momento de crear la norma; y
- La *criminalización secundaria*, referida a la selectivización que hace el poder, de ciertos individuos para aplicarles las normas y las penas. Por lo tanto el derecho penal y la llamada delincuencia tienen un carácter político.⁴¹

También, se puede observar que es resultado de las condiciones y malas prácticas carcelarias descritas en la presente investigación: sobrepoblación, hacinamiento, corrupción, extorción, motines, homicidios, impunidad, etc., someramente respecto a la “reincidencia” para ejemplificar se puede manifestar lo siguiente:

De cada 10 internos de los reclusorios de la Ciudad de México que son liberados, cuatro reinciden en la comisión de un delito, de acuerdo con estadísticas de la subsecretaría del Sistema Penitenciario local [...] Actualmente hay 36 mil 501 internos en los 13 penales de la Ciudad de México, de los cuales 14 mil 158 son reincidentes, lo que representa 38.78 por ciento [...]

El reclusorio Preventivo Varonil Oriente es el que concentra el mayor número de reos reincidentes con cinco mil 24; le sigue el Reclusorio Varonil Norte con cuatro mil 672, y en tercer lugar el Reclusorio Varonil Sur con dos mil 284.

La penitenciaria del Distrito Federal concentra 751 internos reincidentes y el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha 288 mujeres que son reincidentes.

De los 36 mil 501 internos que están reclusos en la Ciudad de México, más de 50 por ciento (18 mil 791) están acusados de robo calificado, mientras que el homicidio es el segundo lugar por el que se encuentran privadas de libertad cuatro mil 481 personas, la privación ilegal de la libertad (secuestro) ocupa el tercer lugar por el que están reclusas tres mil 18 internas [sic]⁴²

⁴¹ González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, Augusto, *Criminología*, México, Porrúa, 2005, p.12.

⁴² Véase. “Más de 14 mil presos están por reingreso en reclusorios de la Ciudad de México. Advierten expertos que los programas de reinserción social no funcionan; piden darles educación y empleo”. Excélsior, 2 de febrero de 2016.

Se concuerda con el criterio de Daniel Cunjama,⁴³ cuando dice: “resulta paradójico preparar y enseñar a una persona a vivir en libertad, precisamente privándola de su libertad”, ya que el hombre ha nacido libre, la libertad es un derecho inherente de las personas por el simple hecho de ser concebidos y nacer, por lo que resulta de lo más absurdo privar de uno de los derechos más preciados por las personas para: aislarlo, suspenderle sus derechos civiles y políticos, administrar su tiempo y espacio, someterlo a un régimen disciplinario y a un tratamiento clínico criminológico [ahora denominado plan de actividades] dicho en otras palabras: “[...] el discurso jurídico penal moderno construyó un elemento que justificaría la tortura invisible que representa el despojo de la libertad, el uso correctivo del encierro. De esta forma, se han atribuido dos grandes tareas a la pena de prisión: por un lado la de prevenir el delito y por el otro la de corregir al delincuente.”⁴⁴

Finalmente, de conformidad con las reformas constitucionales de 2008 en materia penal y de 2011 en materia de derechos humanos, es menester destacar la conceptualización de la pena, es decir desde la óptica jurídico-penal, nuestro país pasa del modelo de “derecho penal del autor” al modelo de “derecho penal del acto”, para la imposición de la pena o sea simplemente se dejan de tomar en consideración las características físicas y personales es decir “la peligrosidad” de los procesados o sentenciados, y se empieza a concebir precisamente como personas sujetos titulares de derechos y obligaciones, o sea lo que se “castiga” es el acto, “la violación al bien jurídico tutelado por el derecho penal” dicho en otras palabras:

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴³ Criterio manifestado por Emilio Daniel Cunjama López, en el Diplomado en Criminología y Política Criminal, impartido en el INACIPE en el 2015.

⁴⁴ Cunjama López, Emilio Daniel, *et al*, *¿Crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014, p.55.

Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.⁴⁵

Si bien es un avance significativo en la materia, en "la praxis" existe la resistencia del Estado de conservar ciertos criterios de "derecho penal del autor" por ejemplo, de conformidad con el contenido del sexto y séptimo párrafo del artículo 410 "criterios para la individualidad de la sanción penal o medida de seguridad" de la *Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)* a la letra establece:

⁴⁵ Véase. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.). Página 374 DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

[...] Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Por tal motivo, lo descrito con antelación es sólo una evidencia fehaciente de los tantos criterios contenidos, tanto en la norma penal, en su proceso y múltiples procedimientos, más aún en el funcionamiento del sistema penitenciario para justificar la pena privativa de libertad, lo cual demuestra plenamente la inconstitucionalidad e ilegalidad del mismo, por ende, la violación clara de derechos humanos por parte de la autoridad judicial en la individualización de la sentencia con pena privativa de libertad.

1.1.2 Discurso constitucional del sistema penitenciario en nuestro país

De conformidad con el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) previsto desde la Constitución de 1917, se contemplaba respecto al sistema penitenciario lo siguiente: [...] los gobiernos de la federación y de los estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo, como medio de regeneración [sic].

Posteriormente, dicho artículo se reformó el 23 de febrero de 1965 publicado en el (DOF) quedando de la siguiente manera: [...] los gobiernos de la federación y de los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación del delincuente [...]

Más adelante se reformó el 18 de junio de 2008 publicado en el (DOF) en los siguientes términos: [...] el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte

como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley [...]

Recientemente, se reformó el 10 de junio de 2011 publicado en el (DOF) quedando de la siguiente manera: [...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...]

Ahora bien, independientemente del cambio de nomenclatura desde la óptica jurídico-penal: regeneración, rehabilitación, readaptación y reinserción, más adelante de la presente investigación se analizarán a fondo las reformas constitucionales de 2008 en materia de justicia penal y de 2011 en materia de derechos humanos con el objetivo de poder establecer el impacto jurídico en el nuevo sistema acusatorio y oral, de manera particular en el sistema penitenciario; asimismo, el funcionamiento y operación del sistema carcelario y el impacto social del *modus vivendi* de las personas privadas de su libertad.

1.2. Marco jurídico vigente que regula el sistema penitenciario

1.2.1 Normatividad interna

Brevemente se puede mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2008 en materia penal, nuestro país pasa de un “sistema inquisitivo [mixto] de justicia penal”, a la implementación del “sistema acusatorio y oral”, cuyas etapas son: etapa de investigación “inicial y complementaria”, etapa intermedia, etapa de juicio oral, etapa de sentencia y etapa de ejecución de sentencias. Asimismo, derivado de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos

humanos, nuestro país pasa de otorgar garantías individuales a reconocer derechos humanos consagrados en la misma y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México así como las garantías para su protección.

Por tal motivo, en el Congreso de la Unión se están debatiendo una serie de reformas acordes a la implementación de dicho sistema de justicia penal, en el artículo transitorio segundo de la reforma de 2008 se estableció “la *vacatio legis*” para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, donde precisamente se observa que no podrá exceder de ocho años, plazo que se cumplió en [junio de 2016]; de manera particular en el artículo quinto se estableció un tiempo máximo de 3 años para la emisión y publicación de la “Ley de ejecución penal” aplicable al sistema penitenciario.

El 17 de junio de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México la “*Ley de ejecución de sanciones penales y reinserción social*” aplicable a nuestra Ciudad, sin embargo respecto al tema que nos ocupa hizo falta voluntad de los representantes políticos de cumplir en tiempo y forma con planes y programas en la prevención del delito, en ejecución de sentencias y en la reinserción social, ya que en estricto sentido no hubo cambios significativos a la materia por ejemplo, se comprometieron a “crear salas especializadas en materia de ejecución” mismas que no se implementaron; aunado a que recientemente se publicó la (LNEP) en el (DOF) el 16 de junio de 2016 misma que será aplicable a nivel nacional, por lo tanto dicha ley abrogó toda la demás normatividad aplicable en esta materia.

Aclarado lo anterior, se puede manifestar que el sistema penitenciario de nuestro país tiene su fundamento en las siguientes disposiciones jurídicas:

- a. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b. *Ley Nacional de Ejecución Penal*

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El sistema penitenciario se rige de conformidad con los artículos: 18, 19, 20, 21, 22 y 38 de la (CPEUM) artículos que en su parte conducente establecen:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa [...].

Artículo 19.- [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.- [...] La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio de derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21.- [...] La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial [...]

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca,

los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado [...]

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

[...]

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

b. Ley Nacional de Ejecución Penal

De conformidad con los artículos 1º y 2º de la (LNEP) se pretende homologar criterios en materia de ejecución penitenciaria a nivel federal, estatal y municipal, artículos que en su parte conducente establecen:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

1.2.2. Normatividad internacional

De conformidad con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, asimismo dicho ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Bajo este tenor, el sistema penitenciario mexicano se rige por diversos instrumentos internacionales como son:

- a. *Declaración Universal de los Derechos Humanos;*
- b. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;*
- c. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;*
- d. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;*
- e. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);*
- f. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión;*
- g. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los*

reclusos, Reglas Nelson Mandela;

h. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio); y*

i. *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.*

Instrumentos jurídicos que se mencionan a continuación, mismos que para efectos de la presente investigación en su parte conducente establecen lo siguiente:

a. Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁶

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 contempla los derechos mínimos que deben gozar las personas, por ende, las personas privadas de su libertad. Ahora bien, para efectos de la presente investigación de manera enunciativa y no limitativa se puede destacar el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia [...]

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica [...]

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]

[...]

⁴⁶ Véase. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20000.pdf>

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley [...]

[...]

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado [...]

[...]

Artículo 11.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad [...]

[...]

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, [...] la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.- (1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. (2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. (3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social [...]

b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁷

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia, 1948, contempla los derechos mínimos que deben gozar las personas, por ende, las personas privadas de su libertad. Ahora bien, para efectos de la presente investigación de manera enunciativa y no limitativa se puede destacar el contenido de los siguientes artículos:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. [...]

[...]

⁴⁷Véase https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XI. [...] tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica [...]

Artículo XII. [...] tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad [...]

[...]

Artículo XIV. [...] tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia [...]

Artículo XVI. [...] tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo XVII. [...] tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. [...] puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad [...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable [...]

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

[...]

c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁸

Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1966, contiene los derechos mínimos que deben gozar las personas, por ende, las personas privadas de su libertad. Ahora bien, para efectos de la presente investigación de manera enunciativa y no limitativa se puede destacar el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 6.- (1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

[...]

Artículo 7.- [...] reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial.

[...]

Artículo 9.- [...] reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10.- [...] reconocen que: (1) Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles [...]

[...]

Artículo 13.- (1) [...] reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del

⁴⁸ Véase. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

[...]

d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976 constituye también una piedra angular en la defensa de los derechos de las personas, por ende; de las personas privadas de su libertad. Ahora bien, para efectos de la presente investigación de manera enunciativa y no limitativa se puede destacar el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 2.- (1). Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto [...]

[...]

Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]

Artículo 8.- (1) Nadie estará sometido a esclavitud y la trata de esclavos estará prohibidas en todas sus formas. (2) Nadie estará sometido a servidumbre. (3) a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente; c) No se consideraran como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo: i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una

decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional [...]

Artículo 9.- (1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. (2) Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. (3) Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (4) Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. (5) Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo.-10) (1) toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (2). a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos [...]. (3) El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados [...]

[...]

Artículo 14.- (1) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y por las debidas garantías por un tribunal competente independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella [...]. (2) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (3) Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser

informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo [...]; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. [...]. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada [...]. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia [...]

[...]

Artículo 15.- (1) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional [...]. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello [...]

[...]

Artículo 23.- (1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado [...]

[...]

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica [...]

[...]

e. Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)⁴⁹

Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, el 22 de noviembre de 1969, aplicable a todas las personas, por ende, de las personas privadas de su libertad. Ahora bien, para efectos de la

⁴⁹ Véase. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

presente investigación de manera enunciativa y no limitativa se puede destacar el contenido de los siguientes artículos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. [...] (6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre (1) Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. (2) Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. (3) No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: (a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; [...]; y (d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (2) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. (3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (4) Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. (5) Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (6) Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un

juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales [...]

Artículo 8. Garantías Judiciales. (1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...]. g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (3) La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. (4) El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. (5). El proceso penal debe ser público. [...]

[...]

Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. (1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación [...]

[...]

Artículo 17. Protección a la Familia. (1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos (1) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores [...]. (2) La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial. (1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención [...]

f. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁵⁰

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, aplicable de manera particular a las personas privadas de su libertad. Ahora bien, para efectos de la presente investigación de manera enunciativa y no limitativa se puede destacar el contenido de los siguientes artículos:

Ámbito de aplicación del conjunto de principios: Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

[...] Para los fines del Conjunto de Principios: a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal,

⁵⁰ Véase. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

[...]; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres [...]

Principio 4.- Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad.

Principio 5.- (1). Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole [...]

Principio 6.- Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes [...]
[...]

Principio 8.- Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas. [...]
[...]

Principio 10.- Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11.- (1). Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley [...]

[...]

Principio 16.- 1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia [...]

[...]

Principio 18.- (1). Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo [...]

Principio 20.- Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21.- (1). Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona. (2). Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

[...]

Principio 30.- (1). Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados [...]

[...]

Principio 33.- 1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]

[...]

g. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos Reglas Nelson Mandela⁵¹

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas en 1955, constituyen principios y reglas para una buena organización penitenciaria y el tratamiento de los reclusos, marcan los parámetros mínimos que deben cumplir las administraciones penitenciarias, para tal efecto se destaca el contenido los siguientes artículos:

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o sentenciado. La segunda parte contiene las reglas aplicables a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección [...], en la primera parte se establece que:

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política [...]

[...]

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

[...]

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial [...]

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida [...] 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

[...]

⁵¹ Véase. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre [...]

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos.

[...]

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno [...]

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar [...]

[...]

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

[...]

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción [...]

[...]

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento [...]

[...]

En la segunda parte, en términos generales se establece lo siguiente:

[...]

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender [...]

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional [...]

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella [...]

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso [...]

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

[...]

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud física y mental, sus disposiciones personales [...]

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

[...]

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación [...]

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre [...]

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario [...]

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres [...]

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres [...]

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.
[...]

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación [...]

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible,

los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo [...]. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que este haya ingresado en el establecimiento [...]

[...]

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia [...]

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos [...]

[...]

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

[...]

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia [...]

h. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)⁵²

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990, aplicable a los sistemas de justicia penal como nuestro país, misma que en términos generales establece lo siguiente:

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad [...]

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

⁵² Véase. <http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos.

[...]

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal.

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento, etc.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia [...]

[...]

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

[...]

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

a) Permisos y centros de transición; b) Liberación con fines laborales o educativos; c) Distintas formas de libertad condicional; d) La remisión; e) El indulto.

[...]

10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

[...]

12.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

[...]

13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de

distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.

[...]

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

[...]

17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal [...]

18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad [...]

20.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad [...]

21.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo [...]

22.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

i) Principios básicos para el tratamiento de los reclusos⁵³

Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, aplicable a las personas privadas de su libertad, de manera enunciativa y no limitativa se

⁵³ Véase. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>

destaca el contenido de los siguientes principios:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores [...]

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles [...]

1.3 Organización del sistema penitenciario

1.3.1 Población

En primer lugar, es menester dejar claro que de manera general a la fecha no existe homologación en la información oficial estadística del sistema penitenciario es decir, la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Procuraduría General de la República (PGR), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y demás Instituciones contemplan en sus base de datos información diversa, por tal motivo, se puede manifestar que aproximadamente la capacidad de población penitenciaria nacional

contemplada en el año 2008 era de 171,437 personas; en el 2009 era de 173,060 personas; en el 2010 era de 181,876 personas; en el 2011 era de 187,752 personas; en el año 2012 era de 194,062 personas; en el 2013 era de 197,993; en el 2014 era de 203,254 personas, en agosto de 2015 la cifra fue de 203,096 personas privadas de su libertad, entre procesadas y sentenciadas tanto del fuero común como del fuero federal.

Por lo tanto, se puede manifestar que durante los últimos 8 años las cifras han ido aumentando, o se mantienen, pero no disminuyen generando sobrepoblación y por ende, hacinamiento penitenciario en la mayoría de los centros, resultando la capacidad real de población [sobrepoblación] la siguiente:

En el año 2008 la cifra era de 219,754 personas, en el 2009 era de 224,749 personas, en el 2010 era de 219,027 personas, en el 2011 era de 230,943 personas, en el 2012 era de 239,089 personas , en el 2013 era de 246,334 personas, en el 2014 era de 255,638 personas, en agosto de 2015 la cifra fue de 254,469 personas entre procesadas y sentenciadas tanto del fuero común como del fuero federal, resultado de utilizar la pena privativa de libertad como regla y no como excepción; aumento de penas; aumentos de sentencias condenatorias; creación de nuevos tipos penales; procesos largos sin sentencia judicial; falta de sustitución de penas alternas por algún beneficio, entre otras malas prácticas penitenciarias.

Así las cosas, el sistema penitenciario de nuestro país se compone por los centros penitenciarios del ámbito federal, local y municipal, de acuerdo con las cifras obtenidas de los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria (DNSP) de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, y del Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional emitido por la (SEGOB) se desprende o siguiente: “[...] el Sistema Penitenciario Nacional se conforma por 387 centros de reclusión, de los cuales 285 dependen de los gobiernos estatales, 74 de autoridades municipales, 11 del Gobierno del Distrito Federal y 17 del

Gobierno Federal, incluyendo 3 prisiones militares”.⁵⁴

Finalmente, se reitera que el discurso oficial establece que en aras de garantizar la seguridad pública y nacional, es necesaria y urgente la creación, inauguración y operación de nuevos centros penitenciarios, de manera particular cárceles de máxima seguridad con la intervención del sector privado.

1.3.2 Organización y funcionamiento

Como anteriormente se mencionó, el sistema penitenciario funciona como el castigo idóneo por excelencia del sistema de justicia penal “el último eslabón” que busca mediante la privación de la libertad, a través del ahora denominado “plan de actividades reinsertar y evitar la reincidencia” de las personas sentenciadas con pena privativa de libertad.

Si bien es cierto, el discurso constitucional en el artículo 18 establece una serie de derechos mediante la implementación de los denominados ejes rectores del sistema penitenciario, a saber: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, también lo es que “la praxis” demuestra todo lo contrario, haciendo hincapié que por el simple hecho de privar de la libertad a las personas “procesadas”, implica prácticamente atentar contra su dignidad tomando en consideración el principio de “presunción de inocencia” es decir, sin existir una sentencia condenatoria se priva de la libertad “la prisión preventiva es sólo una medida cautelar”.

Aunado a que una gran parte de la población no cuenta con sentencia ejecutoriada; finalmente, se reitera que en diversos procesos judiciales después de varios años de que las personas están privadas de su libertad agotado el recurso de apelación y el juicio de amparo se logra acreditar su inocencia, es

⁵⁴ Véase. Página electrónica de la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, consultado el día 25 de diciembre de 2015. www.cns.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=../../1370227//

hasta ese momento en que la autoridad judicial ordena “su inmediata libertad”, sin embargo las violaciones a sus derechos humanos son irreparables por ser actos consumados, si bien existe un “procedimiento administrativo” para demandar daños y perjuicios en contra del Estado, también lo es que en “la praxis” resultan ser asuntos un tanto complicados de acreditar derivado de las malas “prácticas judiciales”.

Como enseguida se analizarán los informes de la (CNDH) han evidenciado que a la fecha no existen las condiciones mínimas para implementar, cumplir y garantizar los denominados ejes rectores del mismo, dando como resultado violaciones graves a su dignidad de las personas privadas de su libertad.

Bajo este tenor, resulta necesario dejar claro que de conformidad con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal, en el artículo transitorio segundo se estableció que el sistema procesal acusatorio entraría en vigor gradualmente conforme a lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que excediera el plazo de 8 años, por tal motivo periódicamente se realizaron modificaciones a las distintas normatividades y declaratorias de entrada en vigor a nivel estatal y municipal; en este mismo tenor, en el artículo transitorio quinto se estableció que el nuevo régimen de reinserción social entraría en vigor conforme a lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que excediera el plazo de 3 años.

Respecto a la ahora Ciudad de México el 17 de junio de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial la “*Ley de ejecución de sanciones penales y reinserción social*” de manera particular en el artículo transitorio segundo se estableció que entraría en vigor el día 19 de junio de 2011; asimismo, con fecha 22 de julio de 2013 se publicó en la Gaceta Oficial el “Código de Procedimientos Penales” de manera particular, en el artículo primero transitorio se estableció que entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2015 en los siguientes términos:

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; el presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil quince, en la forma siguiente:

- I. A partir del primero de enero de dos mil quince sólo se aplicará para los delitos culposos y aquellos que se persigan por querrela de parte ofendida;
- II. A partir del dieciséis de julio de dos mil quince se aplicará para los delitos no graves; y,
- III. A partir del quince de junio de dos mil dieciséis se aplicará para todos los demás delitos vigentes en el Distrito Federal.

Sin embargo, independientemente de la publicación del “Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Ejecución Penal” si bien hubo cambios significativos en el procedimiento en los términos anteriormente descritos, por lo que hace a la ejecución de sanciones penales se puede manifestar que propiamente dicho no hubo cambios trascendentales. Lo anterior, derivado de “las malas prácticas en las instancias ministeriales, judiciales y penitenciaria”.

Incluso derivado de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) publicado en el (DOF) el 29 de diciembre de 2014 y la (LNEP) publicado en el (DOF) el día 16 de junio de 2016 materia del presente análisis se hace hincapié que si bien ya está operando el “nuevo sistema penal acusatorio y oral”, por lo que hace al “sistema de ejecución penal” en estricto sentido pocas cosas han cambiado, incluso han empeorado.

Por lo tanto, independientemente del contenido de la reciente reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal, en concordancia con lo previsto en los artículos 153 al 167 del (CNPP) vigente en la Ciudad de México a partir del día 29 de febrero de 2016, cuyo contenido en términos generales establece que el nuevo proceso penal contempla a la pena privativa de libertad como “la última ratio”, sustituyéndola por otras “medidas cautelares, soluciones alternas o formas de terminación anticipada”, etc., también los es que en “la praxis” la situación es totalmente opuesta.

Es decir, en “la praxis judicial” respecto a la “prisión como medida cautelar” se puede ver que es muy selectiva y limitativa, ya que establece muchos requisitos para su “no aplicación”, por ejemplo, el simple hecho de que una persona sea “reincidente por la comisión de un delito doloso”, en automático se procederá a excluir las demás medidas cautelares y se aplicará la prisión preventiva, misma que no deberá exceder de un año salvo petición del procesado para su defensa, por tal razón al final del día resulta ser “regla y no excepción”.

En este mismo orden de ideas, respecto al “procedimiento abreviado” considerado como “forma anticipada de terminación del proceso” es una facultad única y exclusiva del Ministerio Público solicitarlo, que la víctima u ofendido no se oponga y lo más grave que expresamente el imputado renuncie a “juicio oral”, admita su responsabilidad por el delito imputado y acepte ser sentenciado conforme a los medios de convicción de la autoridad ministerial, es decir, el juez prácticamente dicta la sentencia propuesta de la autoridad ministerial; aunado a la falta de sentencias de los procesados, la tipificación de nuevos delitos, aumentos de penas, aumento de sentencias condenatorias, agravantes del delito, etc.

Así las cosas, se puede ver respecto a la “prisión preventiva oficiosa” claramente la violación a los principios de “presunción de inocencia y reinserción social” haciendo hincapié que en “la praxis judicial” está demostrado por ejemplo, que no existen las condiciones mínimas para lograr una efectiva separación entre procesados y sentenciados, con ello la reinserción social durante la ejecución de la sentencia, derivado de la problemática actual del sistema penitenciario que más adelante de analizará.

En este orden de ideas, si bien se están debatiendo en el Congreso de la Unión diversas reformas constitucionales a la normatividad aplicable al sistema penitenciario; asimismo, desde el año 2008 en el sistema penitenciario se están

analizando planes y programas en aras de garantizar los denominados ejes rectores del mismo, por ejemplo a nivel federal la “Estrategia penitenciaria 2008-2012” emitida por la entonces (SSP) ahora (CNS)⁵⁵ sin embargo dicha “estrategia” no se materializó al cien por ciento ya que no existe evidencia documental y real de los resultados del mismo, es decir, hizo falta darle la debida continuidad, seguimiento y evaluación, siendo las siguientes acciones que se intentaron realizar en dicho período:

1. Un sistema **objetivo** de recepción y clasificación de personas internas sujetas a proceso y sentenciadas.
2. La **homologación** de la operación penitenciaria en el país.
3. El uso de la **infraestructura** como recurso del proceso de reinserción.
***Fortalecimiento de la infraestructura penitenciaria federal existente,**
***Aprovechamiento de la infraestructura penitenciaria estatal subutilizada,**
***Construcción de nueva infraestructura penitenciaria mediante alianzas público privadas.**
4. La **formación, capacitación y actualización del personal penitenciario** y creación de un **servicio de carrera** que aliente la permanencia y el desarrollo profesional en un proyecto de vida.
5. La integración y operación del **Sistema Nacional de Información Penitenciaria (SNIP)**, que inicia con el levantamiento del Registro Nacional de Información Penitenciaria con características homogéneas, estándares de calidad y bases tecnológicas comunes.

Así pues, es necesario diferenciar que por un lado se tiene el cambio de nomenclatura por parte del Congreso de la Unión, por otro lado los diversos análisis para implementar el nuevo sistema de justicia penal por parte de la autoridad ministerial, judicial y penitenciaria; finalmente es menester destacar que la persona privada de su libertad experimenta diversas situaciones

⁵⁵ Véase. Contestación de solicitud de información número 3670000020916 emitido el día 31 de mayo de 2016 por la Comisión Nacional de Seguridad a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, mediante el cual la Dirección General de Política y Desarrollo Penitenciario de la Comisión Nacional de Seguridad se declara incompetente y sugirió redirigir la solicitud a la Dirección General de Política y Desarrollo Penitenciario de la Comisión Nacional de Seguridad. En armonía con la contestación de solicitud de información número 0000400172916 emitido el día 27 de junio de 2016 por la Comisión Nacional de Seguridad a través de la Unidad de Desarrollo e Integración Institucional.

personales, una vista desde la óptica jurídico-penal: “El proceso o en su caso la ejecución de la sentencia”; otra desde la óptica social-criminológica: “El modus vivendi carcelario”.

Por tal motivo, respecto al “proceso o ejecución de la sentencia y el modus vivendi carcelario” desde el año 2008 a la fecha materia del presente análisis, se reitera que si bien se emitieron y publicaron normas en materia procesal y de ejecución, también lo es que no había homologación de criterios a nivel federal, estatal y municipal, por lo que se hace hincapié que en estricto sentido pocas cosas han cambiado incluso han empeorado [calidad de vida de las personas privadas de libertad].

Así pues, con la reciente publicación y entrada en vigor de la (LNEP) se pretende bajo el discurso jurídico-penal garantizar una efectiva “reinserción social” de las personas sentenciadas con pena privativa de libertad y evitar su “reincidencia” mediante el “plan de actividades” sin embargo, desde este momento se puede establecer que para cumplir con el contenido de la ley en comento mínimo pasarán 10 años para su implementación: 4 años para capacitar a la autoridad penitenciaria y de seguridad, construir o adecuar la infraestructura de los establecimientos penitenciarios y su capacidad instalada, equipar, desarrollar tecnologías de la información y comunicaciones, adecuar su estructura organizacional etc., 4 años para comenzar con su implementación y otros 2 años para verificar, comprobar y evaluar los resultados, aunado a la falta de criterios en la materia emitidos por la (SCJN) lo anterior, de conformidad con el artículo octavo transitorio de la ley en comento, que establece lo siguiente:

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal constituirá un Comité para la Implementación, Evaluación y Seguimiento del Sistema de Ejecución Penal que estará presidido por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, el cual rendirá un informe semestral al Consejo de Coordinación. Lo anterior con la finalidad de coordinar, coadyuvar y apoyar a las autoridades federales y a las entidades federativas cuando así lo soliciten.

La Autoridad Penitenciaria contará con un plazo de cuatro años, a partir de la publicación de este Decreto, para capacitar, adecuar los establecimientos penitenciarios y su capacidad instalada, equipar, desarrollar tecnologías de la información y comunicaciones, así como adecuar su estructura organizacional. Todo ello de conformidad con los planes de actividades registrados ante el Comité al que se refiere el párrafo anterior [...]

Por tal motivo, para efectos de sustentar con evidencia empírica la presente investigación, desde una visión “etnográfica”⁵⁶ derivado de las diversas visitas a los centros penitenciarios del fuero común de la ahora Ciudad de México y del Estado de México, en términos generales respecto a la organización, funcionamiento y operatividad del sistema penitenciario, se puede manifestar que sigue operando bajo el sistema de justicia penal mixto, de conformidad con lo siguiente:⁵⁷

En primer lugar, es necesario dejar claro que en el sistema penitenciario a la fecha se está implementando gradualmente el nuevo sistema de “ejecución penal”, por tal motivo en el mismo espacio carcelario se encuentran privados de su libertad procesados y sentenciados del “sistema tradicional”; asimismo, recientemente las personas que sean procesados o en su defecto sentenciados

⁵⁶ La etnografía (o su término cognado, la observación participante) simplemente es un método de investigación social, aunque sea de un tipo poco común puesto que trabaja con una amplia gama de fuentes de información. El etnógrafo o la etnógrafa participa, abiertamente o de manera encubierta, de la vida cotidiana de personas durante un tiempo relativamente extenso, viendo lo que pasa, escuchando lo que se dice, preguntando cosas, o sea recogiendo todo tipo de datos accesibles para poder arrojar luz sobre los temas que él o ella ha elegido estudiar. En muchos sentidos la etnografía es la forma más básica de investigación social (Hammersley y Atkinson, 1994: 15). Citado por Vasilachis de Gialdino, Irene, Coord. *Estrategias de investigación cualitativa*, Barcelona, Gedisa, 2006, p. 114.

⁵⁷La descripción etnográfica que se realiza es respecto al “modus vivendi carcelario” derivado de la pasantía profesional en materia penal, ya que desde finales del año 2009 de manera conjunta con abogado penalista litigante se ha visitado a personas privadas de su libertad en los reclusorios: Norte, Sur, Oriente, Santa Martha Acatitla y algunos centros del Estado de México, para efectos de asesoría y representación jurídica en materia penal; asimismo, derivado de la situación observada e información obtenida de los testimonios de los propios internos mediante “entrevistas no estructuradas”, información de su familia y del personal administrativo y judicial del sistema penitenciario. Por tal motivo la descripción que se hace es procurando utilizar “el lenguaje carcelario”. Cabe aclarar que el presente análisis, se realiza independiente de la reciente entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, máxime la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal por ende, el cambio gradual de nomenclatura, homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimientos; así como, la implementación de planes y programas para garantizar los denominados ejes rectores del sistema penitenciario, realización de obras de infraestructura, adecuación de los establecimientos penitenciarios y su capacidad instalada, contratación y capacitación de personal, entre otras está pendiente de cumplimentarse.

bajo el nuevo sistema de justicia “acusatorio y oral” es decir, los procedimientos penales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la (LNEP) continuaran con su sustanciación con la ley aplicable al inicio del mismo, por lo tanto a la par coexistirán ambos sistemas procesales de ejecución en el mismo espacio carcelario.

Por lo tanto, los cambios, modificaciones, remodelaciones o ampliaciones han sido a la misma infraestructura penitenciaria es decir, a los mismos edificios viejos o en su defecto se están construyendo nuevas instalaciones anexos a los mismos en donde anteriormente estaban sus estacionamientos o en terrenos adjuntos, de manera particular los nuevos “juzgados de juicio oral y de ejecución de sentencias”, dejando claro desde este momento que en estricto sentido los “espacios penitenciarios” están exactamente igual o en su caso han tenido mínimas adecuaciones de infraestructura, organización y funcionamiento, por ejemplo: en el reclusorio sur se están terminando de construir nuevas instalaciones para aplicar el nuevo sistema procesal y de ejecución acusatorio y oral, también en la misma situación está el reclusorio norte, por tal motivo a la fecha se puede observar lo siguiente:

De manera general los sistemas penitenciarios de nuestro país cuentan con 3 áreas: Ingreso, Centro de Observación y Clasificación (COC) y Población; ahora bien, el acceso de las personas consignadas por la autoridad ministerial al área de ingreso es a través de “la aduana” es decir, el primer filtro de revisión por parte de “los monos” o sea el personal de custodia quienes los reciben con violencia física y moral: “obligándolos a quitarse la ropa, ponerse de rodillas con las manos cruzadas en la nuca, empujarse con el rostro en el suelo o ponerse de pie con la frente sobre la pared para su revisión”; acto seguido pasan la revisión por parte del personal médico previos requisitos de ley; posteriormente pasan a tomarse la foto y “tocan piano” es decir, toma de muestras de huellas dactilares y elaboración de ficha signalética para su expediente administrativo-judicial ahora denominado “carpeta de ejecución”, finalmente son remitidos a una celda en el

área de ingreso.

Posteriormente, respecto al proceso tradicional se puede observar que la autoridad judicial tiene el término de 72 horas, en primer lugar para tomar la declaración preparatoria de la persona y con ello emitir una resolución: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos. En este tenor, de emitir un auto de formal prisión por ende, comienza propiamente con el “proceso sumario u ordinario” privado de su libertad, acto seguido la persona tiene 5 días hábiles para apelar dicha resolución.

Ahora bien, de conformidad con el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral cambia lo anteriormente descrito es decir: en términos de los artículos 412 y 413 del (CNPP) sentencia firme) y remisión de la sentencia) se pretende que después de que el juez de juicio oral determine “la sentencia firme” se tienen 3 días para remitir copia autorizada de la misma al juez de ejecución para que sea este quien realice lo conducente respecto a la ejecución de la sentencia, no se omite mencionar que en este proceso la persona puede o no estar privada de su libertad a diferencia del sistema inquisitivo.

Independientemente de lo anterior, a la fecha se puede observar que en el área de ingreso mismo que está compuesto por 4 secciones de 12 celdas, o sea 48 celdas aproximadamente de 4 por 4 metros cuadrados, lugar donde se mezcla a todas las personas, sin importar el delito imputado o la reincidencia, mismas que pasarán entre 1 semana o 1 mes según las consignaciones en turno, no omitiendo mencionar que se han detectado “zonas de protección” en otras palabras, zonas donde “las mamás, payos o padrinos” o sea las personas que pueden pagar su estancia a los internos coordinadores o custodios y con más tiempo de reclusión no serán trasladadas a otras áreas y gozarán de ciertos privilegios como son: seguridad y protección personal, “rancho”, es decir, alimentos y exentarlos de la “fajina”, dicho de otra manera, la limpieza de las instalaciones y de su celda, cabe aclarar que algunos de ellos están siendo

procesados, otros inclusive ya están sentenciados.

Así las cosas, desde el área de ingreso en el patio se puede observar la sobrepoblación y el hacinamiento; internos vestidos con su ropa de civil que por una extraña razón les cortan parte de un extremo del pantalón, en su mayoría “tusados” sin su consentimiento es un requisito institucional andar pelones; se observa venta y consumo de sustancias psicoactivas; custodios que dan rondines para mantener la disciplina y el orden; hay un área de lavaderos; área de comedor que utilizan quienes pagan la cuota.

En los días de visita en la entrada del centro penitenciario se puede ver a padres, madres, hijos, hermanos y demás personas significativas de los internos que cargan bolsas de mandado con alimentos, despensas, ropa, tenis, etc., quienes hacen filas interminables para acceder y ver a su familiar, cabe mencionar que dichas personas no pueden ir vestidas con ropa blanca, beige, negra, con cinturones, pulseras, alhajas y ciertas pertenencias personales, sin embargo, se puede observar que quienes tienen para pagar la cuota respectiva podrán acceder con ellos.

Acto seguido, a través de las “remesas” es decir, traslados al (COC) es donde comienza propiamente con el “tratamiento clínico-criminológico” ahora denominado “plan de actividades” cuyo objetivo en términos generales es comenzar con la elaboración de los estudios criminológicos, médicos, psicológicos, socio-económico, pedagógico, etc., a cargo del (CTI) información que integra el expediente administrativo-judicial ahora denominado “carpeta de ejecución”.

Ahora bien, en términos generales dichos estudios de personalidad-criminológica, son tomados en consideración para la individualización de la pena por parte del juzgador por ende, del tratamiento de la persona privada de su libertad; de manera particular por parte de la autoridad penitenciaria para la asignación de dormitorio o anexo una vez que el interno llegue a población y

finalmente para la obtención de un beneficio preliberacional por parte de (CTI) ahora denominado “Comité Técnico”.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 31 de la (LNEP) ahora se busca clasificar a las personas durante el proceso penal: en primer lugar para la asignación de un dormitorio o anexo una vez que llegue a “población” en otras palabras, el lugar donde se compurgará la pena si es privativa de libertad, que bajo el discurso del nuevo sistema de justicia penal depende de “criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica [...]” [anteriormente denominado grado de peligrosidad]; asimismo, derivado del resultado del “plan de actividades” servirán como el elemento “sine qua non” el juez de ejecución de la sentencias otorgue algún “beneficio preliberacional, una sanción no privativa de libertad o libertad anticipada”.

Así pues, lo novedoso del nuevo sistema de ejecución penal es que de conformidad con los artículos 103 y 104 de la (LNEP) ya se establecen los términos y condiciones donde propiamente comienza la ejecución, por ende la elaboración del plan de actividades, destacando la intervención del juez de ejecución de sentencias mediante los principios del nuevo sistema acusatorio y oral.

Por lo tanto, de conformidad con la reforma constitucional en comento la verificación, vigilancia y el cumplimiento de la ejecución de la sentencia estará a cargo del “juez de ejecución de sentencias” es decir, se judicializa la ejecución de la sentencia, ya que a la fecha la obtención de un “beneficio” depende de los criterios establecidos por el (CTI) mismo que depende del poder ejecutivo.

Sin embargo, a la fecha si bien se están capacitando y designando a los nuevos jueces de ejecución y físicamente les están asignando espacios para prestar sus servicios, coexisten paralelamente con el (CTI), por ende, en estricto sentido a la fecha no existen determinaciones, acuerdos o resoluciones relevantes en materia de “ejecución penitenciaria” que hayan sido resuelto por

jueces de ejecución en aras de garantizar los derechos humanos de los sentenciados con pena privativa de libertad.

En las 3 estancias descritas con antelación “ingreso, (COC) y población” cuentan con dormitorios o anexos, espacios carcelarios que tienen un espacio reducido para baño y un área para dormir, estructurado para 2 o máximo 4 personas, sin embargo, de conformidad con los testimonios de los mismos internos y de sus familias en “la praxis” se evidencia que conviven en dicho espacio entre 15, 20 o hasta 30 personas hacinadas, por ende alrededor de 7 o 10 personas deben dormir amarradas a las rejas de las celdas, los llamados “murciélagos o gallos”; incluso también refieren que algunas personas deben dormir en los corredores y pasillos; cuentan con un área común de regaderas, que paradójicamente dicha infraestructura en su mayoría están deterioradas y obsoletas ya que sólo cuentan con la tubería con serias limitaciones de agua fría 1 o 2 veces a la semana en cierto horario; cuentan con área de lavaderos para toda la sección y piso; así como, área de comedor administrada por los internos coordinadores, custodios o personal penitenciario, lugar donde únicamente pueden acceder quienes paguen su “cuota respectiva”.

Cuentan con un área común de patio, donde también tienen que pagar para poder caminar por el mismo; asimismo, en el patio de cada dormitorio u anexo las personas reciben “el rancho” el cual se sirve 3 veces al día, cabe mencionar que los propios internos preparan la comida y ellos mismos distribuyen “el rancho” mediante “los carritos” asistidos por un custodio; finalmente no se omite mencionar que se pudo ver en más de una ocasión que dichos alimentos no son suficientes es decir, no alcanza el abasto del mismo, por ejemplo: en los reclusorios sur, oriente y norte se pueden observar que las filas son inmensas por lo tanto cuando la persona que está formada al final llega al área donde están sirviendo ya no alcanza alimentos, por tal motivo los internos pelean entre ellos mismos para satisfacer sus necesidades alimenticias, acto seguido “los monos” repelen “las riñas” echando gases y

repartiendo “macanazos” para reestablecer el orden; aunado a la falta de higiene y salubridad.

De manera particular, en el área de “población”, cuentan con los siguientes servicios: escuela, misma que en su mayoría es coordinada por los propios internos que fungen como instructores, capacitadores o maestros, en algunos casos si cuentan con maestros o capacitadores extra-muros; biblioteca, de igual manera coordinada por internos; talleres para trabajar igualmente coordinada por internos en algunos casos por empleadores o capacitadores extra-muros; comedores reiterando que sólo son utilizados por las personas que paguen su cuota respectiva; servicio de enfermería, que paradójicamente en la mayoría no cuentan con doctor, médicos y demás especialistas, aunado a la falta de medicinas y botiquín de primeros auxilios; gimnasio y regaderas, reiterando que sólo quien paga la cuota respectiva puede utilizarlo; canchas de futbol soccer o americano, básquetbol o frontón según sea el caso, entre otras áreas.

Ahora bien, el hecho de que una persona sea trasladada a “población”, no implica que ya esté sentenciada, ya que se puede observar que pueden pasar varios años hasta que se le sentencie, por tal motivo conviven “procesados y sentenciados: primo-delincuentes, reincidentes y multi-rreincidentes” en el mismo espacio carcelario [así opera actualmente el sistema penitenciario en el año 2016], lo anterior resulta importante destacar ya que los denominados “ejes rectores” incluidos en el “plan de actividades” están dirigidos de manera particular a los sentenciados en aras de su reinserción y evitar su reincidencia.

En “la praxis” se denomina al sistema penitenciario como “el hotel más caro del país” con justa razón por ser un sistema de cobro-beneficio, es decir, si bien el artículo 19 constitucional establece que en el sistema penitenciario está “prohibida toda gabela o contribución”, ese es sólo el discurso oficial, o sea, “es letra muerta” ya que se reitera que se puede observar que las personas

privadas de su libertad desde su ingreso deben pagar “su cuota” ya sea a los “internos coordinadores” o a “los monos” según la organización interna del mismo por todos los servicios básicos para sobrevivir durante su estancia: “rancho”, agua, luz, uniforme y calzado, “camarote”, es decir, un lugar para dormir, régimen de permisos para salir al patio, a la visita familiar e íntima, para protección y seguridad personal, para utilizar el gimnasio, para utilizar los baños y las regaderas, por el “pase de lista”; asimismo, deben pagar por quedar exentos de “la fajina”, entre otros pagos para asegurar su propia sobrevivencia en el sistema penitenciario.

También, se puede observar por otro lado que las personas que cuentan con los recursos económicos suficientes “mamás, payos o padrinos” pueden gozar de ciertos privilegios como son: televisión, reproductor de audio y video, radio, celular, computadora, parrilla, plancha, licuadora, entre otros artículos; también pueden pagar a “los monstruos o tiernos”, es decir, personas de bajos recursos en algunos casos “primodelincuentes” para que realicen “la fajina” de su celda, lavar y planchar su ropa, pagar por protección y seguridad personal y de manera general para realizar todas “las misiones”, es decir, todas las actividades necesarias para satisfacer sus necesidades.

En este mismo tenor, se pueden observar las siguientes relaciones que sirven como mecanismos de control para mantener el orden y la disciplina carcelaria:

- a. Desde la óptica jurídico-penal: La relación directa de la leyes, reglamentos, circulares y demás normatividad aplicable a la materia con las personas privadas de su libertad, sin embargo en “la praxis carcelaria” simplemente son letra muerta;
- b. Desde la óptica sociológica: La relación de “los monos”, criminólogos, trabajadores sociales, psicólogos y demás personal penitenciario en

calidad de autoridad con las personas privadas de su libertad es decir, la imposición de la disciplina y control, la subordinación, el sometimiento mediante violencia física y moral, el abuso de poder, el establecimiento de reglas, beneficios y castigos, etc.

- c. Desde la óptica sociológica: La relación de “las mamás, padrinos y coordinadores internos” con los demás internos privados de su libertad es decir, el autogobierno carcelario, la organización de los propios internos para su propia seguridad, protección, control y orden, trabajo, educación, alimentación, etc., misma que rige de manera general en todos los sistemas penitenciarios analizados.

Asimismo, respecto al “sistema de castigos o disciplinador” derivado de los testimonios de las propias personas privadas de su libertad y de la familia de los mismos se puede manifestar lo siguiente:

“Los macanazos o garrotazos” impuesto por parte de “los monos” a los internos por incumplimiento de pago de las cuotas respectivas, por diversión o para mantener la disciplina; “los bombones” impuesto por parte de “los monos” a los internos por incumplimiento de pago de las cuotas respectivas; “el apando en una celda o en el castillo de greiscol” impuesto por parte de “los monos” a los internos por incumplimiento de pago o de cuotas respectivas o para mantener la disciplina; el baño de agua fría impuesto por parte de “los monos” a los internos” para mantener la disciplina; “los correjendazos” impuesto de interno a interno para mantener la disciplina; “la licuadora” impuesto de interno a interno para mantener la disciplina; “los ganchos” impuesto de interno a interno para mantener la disciplina; “los cobijazos” impuesto de interno a interno para mantener la disciplina; “las chinas” impuesto de interno a interno para mantener la disciplina, principalmente.

Ahora bien, de manera general “el diario vivir” de las personas privadas de su libertad es la siguiente: aproximadamente a las 7:00 a.m., “los desahandan de su celda”, es decir, abren los candados de la celda para que los internos salgan y comiencen su rutina; pasan su primera lista del día, por ende el primer pago y reciben su primer “rancho”; acto seguido, hacen “la fajina del cantón”; posteriormente realizan “comisiones”, es decir, actividades o servicios propios del sistema penitenciario en beneficio de la comunidad penitenciaria, por ejemplo: “estafetas”, es decir, ser notificadores o mensajeros, meseros, ayudantes de limpieza, ayudantes de cocina, instructores o auxiliares en la biblioteca, en la escuela, en el gimnasio, entre otras actividades.

Otro grupo muy reducido y limitado de personas realizan actividades laborales propiamente dicho, es decir, trabajos a cambio de un pago, derivado de los contratos y convenios suscritos entre el sistema penitenciario con diversas personas físicas o morales, en su mayoría actividades de “maquila”, actividades donde paradójicamente los internos tienen que pagar su “cuota” para poder ser seleccionados y acceder al mismo; también se puede observar que otro sector de la población realiza actividades propias como servicios de peluquería, lavadores y planchadores, boleros, así como actividades laborales en pequeños talleres implementados por ellos mismos, servicios no reconocidos propiamente como trabajo donde se realizan: pequeños muebles, juguetes, bolsas, cinturones, pulseras, pinturas, artesanías, manualidades, entre otras pequeños objetos para su comercialización, que básicamente les sirve para obtener recursos para volver a invertir y para su propio sostenimiento, en algunos casos muy limitados para coadyuvar al sostenimiento de su familia o ahorrar para cuando les otorguen su libertad.

Otro sector de la población realiza actividades educativas ya que se puede destacar que cuentan con aulas y biblioteca para continuar sus estudios de primaria, secundaria, preparatoria o universidad según el caso en particular, se puede observar que cuentan con apoyo educativo del Instituto Nacional para la Educación

de los Adultos para nivel básico, Colegio de Bachilleres para nivel medio superior y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México para nivel superior, incluso hay casos de internos que estudian un posgrado, sin embargo en su mayoría los maestros o instructores son los propios internos. Así las cosas, también se puede ver que una minoría de personas privadas de su libertad realiza tanto actividades laborales como educativas, aunado a su buen comportamiento con el objetivo de obtener un beneficio preliberacional.

En este mismo tenor, otro sector de la población realiza actividades recreativas en el patio, por ejemplo: fútbol, básquetbol, vólibol, frontón, tenis, boxeo y la gran mayoría realiza actividades deportivas en las ‘barras’, es decir, estructuras elaboradas por ellos mismos para hacer ejercicio; también se puede observar que las personas con recursos económicos realizan dichas actividades en el gimnasio; asimismo, otro sector de la población de manera conjunta con asociaciones civiles “altruistas” o de asistencia social realiza actividades relacionadas con prácticas religiosas, orientación psicológica o de integridad familiar, prevención de enfermedades, prevención de adicciones por ejemplo, Alcohólicos Anónimos.

Independientemente de las actividades laborales, educativas o recreativas que realicen durante las primeras horas del día, aproximadamente a partir de las 14:00 hrs., de nueva cuenta pasan lista, reciben “el rancho” y reanudan sus actividades laborales, educativas o recreativas según sea el caso; finalmente, después de las 18:00 hrs., pasan y pagan su última lista, reciben su “rancho” y continúan con las labores o actividades personales, terminando con “el apando nocturno”.

En este mismo tenor, durante el día pueden ser llamados por “los estafetas”, quienes les informan a los demás internos que deben presentarse al juzgado correspondiente para realizar alguna actividad derivado de su proceso o ejecución penal, por ejemplo, para recibir una notificación personal, participar

en el desahogo de una audiencia, etc., o al área de locutorios para hablar con su abogado; en los días de visita para recibir a sus familiares o personas significativas que los visiten.

También se puede observar de manera general tanto en los dormitorios y anexos, en los patios y de manera particular en “el kilómetro” es decir, el camino principal para ingresar de un dormitorio a otro, mismo que sirve para transitar a cualquier área del sistema penitenciario: patios, comedores, gimnasio, talleres, escuela o biblioteca, locutorios, o al “túnel”, es decir, el camino subterráneo que lleva a los distintos juzgados, que una gran parte de la población se dedica a la venta y distribución de sustancias psicoactivas: alcohol, “alegrías”, es decir, marihuana, cocaína, inhalantes, “chochos” o sea, medicamentos y pastillas, entre otras sustancias; también otra gran mayoría de la población es consumidora.

Lo anterior, es necesario resaltar ya que la propia autoridad penitenciaria, desde el Director del penal hasta el custodio tienen pleno conocimiento de la venta y consumo de sustancias psicoactivas, sin que se pronuncien sobre el tema, de manera particular en más de una ocasión que se ingresó al área de visitas para asesoría de los internos y de su familia, se pudo percibir claramente que en el momento en que los internos vendían o consumían dichas sustancias enfrente de los propios familiares, los custodios realizaban sus “rondines” sin manifestar, realizar acción alguna o aplicar una sanción, quizá con justa razón ya que dichas prácticas generan ganancias millonarias para ciertos operadores del sistema penitenciario.

Así las cosas, se puede ver que los vendedores de dichas sustancias psicoactivas lo utilizan como un medio para obtener recursos para su propia sobrevivencia y respecto a los consumidores porque en su mayoría, desde antes de ingresar a prisión ya eran adictos a alguna sustancia psicoactiva y tienen un grado severo de dependencia o en algunos casos derivado del impacto psicológico del

encierro carcelario “el carcelazo”; aunado a las deficiencias en la prevención y tratamiento de adicciones en el sistema penitenciario, máxime derivado de los tratos crueles e inhumanos que reciben en dicho sistema.

Asimismo, se puede observar que el régimen de visitas son los días martes, jueves, sábado y domingo aproximadamente de las 10:00 a.m. a las 15:00 hrs., reiterando que por un lado el interno tiene que pagar su “cuota” para poder ver a su visita y por el otro, la visita tiene que pagar diversas “cuotas” para convivir con su familiar interno; también se contemplan los días martes y jueves para la visita íntima pero en el horario aproximadamente de las 18:00 hrs., a las 10:00 hrs., del día siguiente según el reglamento y la normatividad aplicable a la materia, actividad en la que también tienen que pagar su “cuota” respectiva; asimismo, no se omite mencionar que en los días de visitas se observó que en el área de “población” los internos implementan un sistema de “visita íntima exprés” denominada “la plaza de las cobijas o cabañas” precisamente porque mediante la utilización de cobijas, hules, tubos, palos, cuerdas, etc., instalan casas de campañas improvisadas que rentan para que las parejas puedan acceder a tener relaciones sexuales, previo pago de su cuota respectiva 30, 50 o 100 pesos según sea el caso.

Finalmente, respecto a la organización, funcionamiento y operatividad del sistema penitenciario de diversos centros del Estado de México visitados de manera particular: Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Bas, Ecatepec y Cuautitlán, se puede observar que si bien son pioneros en la implementación del nuevo sistema procesal acusatorio y oral por ende, de la ejecución de la sentencia a través de los “jueces de ejecución”, también lo es que respecto al proceso de reinserción de la persona, sigue en operación y vigencia el modelo de tratamiento clínico-criminológico del sistema tradicional a través del (CTI).

Por tal motivo, el “modus vivendi” de las personas privadas de su libertad es similar a la situación descrita con antelación respecto al sistema

penitenciario de la Ciudad de México es decir, de igual manera coexisten a la fecha ambos sistemas procesales y de ejecución el “tradicional y el acusatorio y oral”.

Así pues, desde el año 2009 en el Estado de México en varios municipios se implementó el nuevo sistema de ejecución penal, por lo que fue necesario la construcción, remodelación y habilitación de 14 juzgados de ejecución de sentencias a saber: “(2009) Tenango del Valle y Toluca, (2010) Ixlahuaca, Sultepec, Otumba, Chalco y Nezahualcóyotl, (2011) Tlalnepantla, Ecatepec, Valle de Bravo y Jilotepec, (2014) Lerma, Texcoco, Cuautitlán”.⁵⁸

En este mismo tenor, se capacitó y designó a los nuevos “jueces de ejecución” para dar cabal cumplimiento al nuevo sistema de ejecución penal, sin embargo no se designó juez por municipio es decir, a la fecha:

[...] existen únicamente 11 jueces de Ejecución en el SJPA que tienen a su cargo a 12, 134 (64.8%) personas en etapa de ejecución penal de un total de 18,718. Cabe destacar que del total de personas que actualmente se encuentran en etapa de ejecución, 14,024 (74.9%) personas compurgan una sanción privativa de libertad, y 10,942 (58.4%) personas se encuentran bajo la jurisdicción de algún juez de ejecución del sistema procesal acusatorio.⁵⁹

Se hace hincapié que tanto en la Ciudad de México como en el Estado de México, coexisten paralelamente “el juez de ejecución” con el (CTI), dejando claro que en estricto sentido el segundo sigue manteniendo el poder aplicando la misma técnica y metodología para realizar “los estudios de personalidad” mediante los análisis: médico, psicológico, trabajo social, educativo, laboral, etc., por ende, se reitera que en estricto sentido a la fecha no existen observaciones, determinaciones, recomendaciones, acuerdos o resoluciones

⁵⁸ Véase. Informe: Ejecución penal en el Estado de México elaborado por la asociación civil Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia (OCSJ) en agosto de 2016, p. 73, consultado en la página electrónica: <http://ocsjusticia.org/images/DocsPDF/EjecucionPenal.pdf>

⁵⁹ Ídem.

relevantes en materia de “ejecución penitenciaria” que hayan sido resuelto por jueces de ejecución en aras de garantizar los derechos humanos de los sentenciados con pena privativa de libertad.

1.4 Problemática actual del sistema penitenciario

Desde la implementación del sistema penitenciario en nuestro país, hasta el día de hoy pocas cosas han cambiado, incluso han empeorado por tal motivo diversos sectores de la sociedad recientemente han evidenciado la situación inhumana que viven las personas privadas de su libertad [Organizaciones Internacionales, la academia y en su mayoría asociaciones civiles: Documenta/ Análisis y Acción para la Justicia Social A.C., Instituto de Justicia Procesal Penal A.C., México Evalúa, etc.] cuestiones sobre violaciones graves a derechos humanos, prerrogativas innatas al ser humano que de conformidad con la constitución no pierden por ser procesados o sentenciados con pena privativa de libertad, mismos que de manera enunciativa y no limitativa son: derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la capacitación para el trabajo y de manera particular el respecto intrínseco a su dignidad, base de todos los derechos humanos.

Sin embargo, ese es sólo el discurso oficial “la praxis” es totalmente opuesta, tan sólo los últimos cuatro informes del (DNSP) de 2012, 2013, 2014 y 2015 de la (CNDH) demuestran la cruda realidad, haciendo hincapié que derivado de las visitas realizadas a diversos centros penitenciarios de esta Ciudad y del Estado de México, se pudo observar la situación carcelaria; asimismo, de la información obtenida por testimonios de las personas privadas de su libertad, de su familia y del personal del sistema penitenciario, se pudo comprobar empíricamente el contenido de los informes que se mencionan a continuación, incluso respecto al “modus vivendi carcelario” rebasa el contenido de los informes institucionales es decir, simplemente no se describen ciertas “malas prácticas penitenciarias” en los informes institucionales.

El (DNSP) de 2012, indicó la existencia de una gran problemática en la mayoría de centros de reclusión visitados: deficiente control en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos dentro de los centros, es decir, “autogobierno y cogobierno”; hacinamiento y sobrepoblación, toda vez que en la mayoría de centros se rebasa la capacidad instalada; en establecimientos de población mixta, no existe separación de hombres y mujeres desde el área de ingreso, áreas de (COC) y máxime en “población”, deficientes o nulos servicios médicos, deficiente o nulos servicios escolares; irregularidades en áreas de visita en general, máxime en la visita íntima; carencias de instrumentos, medicamentos y deficiente personal médico, por ende deficiente acceso a la salud; mínimas o nulas políticas de prevención del delito; mínimas o nulas políticas contra tratos crueles y degradantes, actos de molestia, de tortura, por tal motivo deficientes registros y procedimientos para resolverlos; limitaciones en el acceso a teléfonos públicos, deficientes instalaciones desde el área de ingreso hasta el área de población, por ende; nula separación de áreas, mínimas o nulas condiciones de clasificación entre procesados y sentenciados, asimismo entre: “primo-delincuentes, reincidentes y multi-reincidentes”.

En sistemas mixtos hay deficiente separación de áreas, deficiencia en manuales de procedimientos para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario; escasa o nula distribución del marco jurídico aplicable al sistema; “zonas de olvido”, pero también “zonas con ciertos privilegios”; corrupción, es decir, como anteriormente se describió “pago por todos los servicios básicos”; nula clasificación criminológica de personas; por ende, nula clasificación entre procesados y sentenciados; limitaciones en capacitación para el trabajo; por tal motivo pocas o nulas oportunidades laborales, deficientes o nulas actividades deportivas, recreativas y culturales; deficientes o nulos apoyos a personas con discapacidades diferentes y mentales, limitantes a personas con (SIDA) o enfermedades terminales, limitantes en la separación de personas con

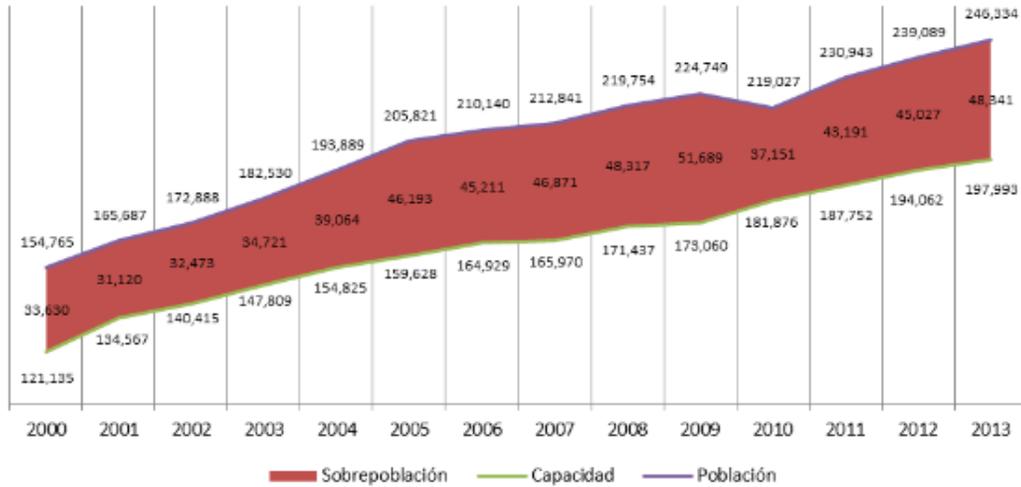
preferencias sexuales distintas, limitantes en programas de prevención y atención a personas adictas a sustancias psicoactivas, entre otras malas prácticas carcelarias que atentan directamente contra la dignidad de las personas privadas de su libertad.

El (DNSP) de 2013, en términos generales de igual manera demuestra: hacinamiento y sobrepoblación; instalaciones desde el área de ingreso hasta “población” inseguras e insalubres; deficiencia o nula clasificación clínica-criminológica, es decir, nula separación entre procesados y sentenciados, asimismo entre “primo-delincuentes, reincidentes y multi-reincidentes”; “autogobierno y co-gobierno”; carencias en la prestación de servicios médicos y en la distribución de medicamentos; carencia en servicios psicológicos y su tratamiento; deficiencia en la elaboración y distribución de alimentos; deficiencia en la distribución de servicios básicos de agua y luz; falta de planes y programas educativos, insuficientes actividades culturales y recreativas; deficientes o nulas oportunidades de trabajo y escasa capacitación para el mismo.

Deficiencia en la seguridad y prevención de incidentes violentos tales como: riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines, tortura y/o maltrato; asimismo una problemática grave de salud por la venta y el consumo de sustancias psicoactivas, falta de programas para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, tratamiento y desintoxicación voluntaria; así como presencia de objetos para ejercer violencia sobre el resto de la población; actos de corrupción y extorción por parte de las autoridades penitenciarias y cobros por parte de internos para seguridad y protección, asignación de dormitorios o “camarotes” y de manera general instalaciones desde el área de ingreso, (COC) máxime en el área de “población” en pésimas condiciones, respecto a la sobrepoblación penitenciaria del año 2002 al año 2013, véase (tabla 1.1).⁶⁰

⁶⁰ Véase. Informe del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPyRS) de 2013.

**Sobrepoblación en Centros Penitenciarios
2000 - 2013**



El problema de sobrepoblación penitenciaria, no es un problema exclusivo de México, es un problema de toda América Latina, para tal efecto véase la presente (tabla 1.2) elaborado en el año 2013:⁶¹

País	Capacidad del sistema	Población existente	Densidad por cien plazas
El salvador	8,090	27,019	334
Venezuela	16,539	52,933	320
Bolivia	5,436	14,272	263
Perú	29,043	31,309	211
Nicaragua	4,339	9,113	207
Guatemala	6,492	12,303	190
República dominicana	12,207	21,688	178

⁶¹ Véase.- Fue explicado por Elías Carranza, Director del Instituto Latinoamericano de la Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes (ILANUD), elaborado con información oficial proporcionada por las autoridades de cada país, en la ponencia dictada en “El Congreso Internacional El Sistema Penitenciario: Perspectivas y Tendencias Latinoamericanas”, impartido en el INACIPE, en el 2015.

Ecuador	12,170	21,122	174
Panamá	8,033	13,720	171
Brasil	305,841	512,285	168
Colombia	75,726	114,872	152
Honduras	8,340	12,307	148
Chile	36,740	53,602	146
Costa rica	9,803	13,057	133
México	195,278	242,754	124
Uruguay	7,302	9,067	124
Paraguay	5,863	7,161	122
Argentina	58,211	58,810	101

Asimismo, en los centros femeniles la situación es similar incluso son peores derivado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufren las mujeres privadas de su libertad, de manera general se pueden observar “violaciones graves a derechos humanos”, ya que de conformidad con los informes de la (CNDH) de 2012 y de 2013 descritos con antelación, de manera particular en los centros penitenciarios femeniles existe: corrupción, extorsión, sobrepoblación, hacinamiento, autogobierno y co-gobierno, prostitución forzada, falta de servicios básicos de alimentación, de salud, de seguridad y protección personal, entre otras malas prácticas penitenciarias.

Las prisiones mixtas son un factor de riesgo para las mujeres ya que se ha identificado que las mujeres comparten diversos espacios con la población masculina por ejemplo: talleres, tiendas de abarrotes y patios de visita en donde existen espacios improvisados como “casitas o cabañas” en las que se genera prostitución forzada.

Particularmente en relación al tema de salud la situación es crítica, por ejemplo: el traslado a un hospital sea el motivo que sea implica que las mujeres sean llevadas con altas medidas de seguridad desproporcionadas a su físico

por el uso de esposas; sometimiento a métodos de anticoncepción prácticamente forzada, ya que no existen las condiciones de higiene, seguridad y médicas mínimas para valorar de manera particular si los métodos anticonceptivos son adecuados y compatibles con su cuerpo; hay condiciones críticas para ejercer el derecho a la visita en general, de manera particular a la visita íntima; asimismo, respecto a las mujeres embarazadas son altamente discriminadas al no otorgarles los servicios médicos básicos, ni los lugares higiénicos para el cuidado de sus hijos, entre otras malas prácticas carcelarias que atentan directamente contra la dignidad de las mujeres privadas de su libertad.

Sobre el particular, resulta interesante destacar el pronunciamiento adoptado recientemente en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal en Doha, celebrado del 12 al 19 de abril de 2015, sobre la problemática del sistema penitenciario en este rubro, mismo que en términos generales estableció las siguientes recomendaciones:

[...]

g) Promover medidas con perspectiva de género como parte integrante de nuestras políticas de prevención del delito, justicia penal y tratamiento del delincuente, en particular la rehabilitación y reinserción en la sociedad de las mujeres delincuentes, tomando en consideración las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes;

[...]

j) Aplicar y mejorar políticas penitenciarias centradas en la educación, el trabajo, la atención médica, la rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia, y considerar la posibilidad de formular y fortalecer políticas de apoyo a las familias de los reclusos, así como promover y alentar el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento, cuando proceda, y someter a examen o reformar nuestros procesos de justicia restaurativa y de otro tipo a fin de que la reinserción sea satisfactoria;

k) Intensificar nuestros esfuerzos por hacer frente al problema del hacinamiento en las cárceles mediante reformas apropiadas de la justicia penal que deberían incluir, cuando proceda, una revisión de las políticas penales y las medidas prácticas para reducir la prisión preventiva, fomentar la utilización de las sanciones no privativas de libertad y mejorar el acceso a la asistencia jurídica en la medida de lo posible [...]

El (DNSP) de 2014, en términos generales evidenció: hacinamiento y sobrepoblación, derivado de la mala distribución de los internos; en establecimientos que albergan población mixta, no existe una correcta separación entre hombres y mujeres en las áreas de área escolar, servicio médico y en la visita íntima; en la mayoría de los centros, en relación a los servicios para mantener la salud de los internos, la mayoría de los centros carecen de instrumental, unidad odontológica, personal suficiente y de medicamentos; en relación con la supervisión del funcionamiento de los centros por parte de los titulares, no se cuenta con un registro en una gran mayoría; no existen acciones para prevenir y atender incidentes violentos tales como riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines, en gran porcentaje de los centros.

Respecto a la prevención y la atención de probables violaciones a derechos humanos, la mayoría de los centros no cuentan con una debida atención a este tema; falta de procedimientos para la remisión de quejas de violación a los derechos humanos, por parte de los internos ante la instancia competente, de la comunicación de los internos con los órganos locales para presentar quejas y en el acceso a número gratuitos desde teléfonos públicos; es importante resaltar la deficiente atención por parte de las áreas técnicas para los internos en condiciones de aislamiento; en algunos centros, es insuficiente el área de ingreso, (COC), protección, comedores, sancionados y en el caso de centros mixtos, para la población femenil son insuficientes las áreas de ingreso,

(COC), protección, locutorios, cocina, comedores, talleres, aulas, visita familiar, visita íntima, instalaciones deportivas, área médica y área de sancionadas.

En la mayoría de los centros, las condiciones materiales, equipamiento e higiene de las instalaciones para alojar a los internos, son muy deficientes, tal es el caso de las áreas de ingreso, (COC), dormitorios, sancionados, sujetos a protección y comedores; en casi todos los centros, existe una gran deficiencia en la elaboración y distribución de los alimentos, en el consumo, en la cantidad, calidad, así como en la preparación de dietas especiales para los internos que lo requieren; un gran número de centros carecen de manuales para los procedimientos de traslado de internos, en caso de motín, uso de la fuerza, solicitar audiencia con las autoridades, presentar quejas, visita familiar, visita íntima, revisión de estancias y para el funcionamiento del (CTI); asimismo, existe una escasa o a veces nula difusión de la normatividad que rige al Centro hacia los internos.

En la gran mayoría de los centros, el personal de seguridad y custodia es insuficiente, para traslados, cubrir ausencias, vacaciones e incapacidades, así como una gran deficiencia en cuanto al suministro del equipamiento; al emitirse las resoluciones relacionadas con sanciones disciplinarias, existen grandes deficiencias en cuanto al derecho de audiencia, a su notificación por escrito y a la ubicación de los internos en el área de sancionados después de la determinación de la sanción, en su certificación de integridad física, a la suspensión de la visita familiar, la visita íntima, la comunicación telefónica y el área de trabajo social no informa a los familiares del interno que se encuentra sancionado, en muchas ocasiones; deficiente control en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos dentro de los centros, en relación a la seguridad, a las actividades que se realizan al interior y en los servicios, lo que da lugar a situaciones de autogobierno.

En la gran mayoría de los centros visitados, se detectaron, áreas de privilegios, así como presencia de objetos y sustancias prohibidas e internos que ejercen violencia o control sobre el resto de la población; cobros por parte de custodios e internos para protección, asignación de estancia o plancha para dormir, mantenimiento de los dormitorios, acceso a las actividades laborales, educativas y deportivas; y para no realizar labores de limpieza; deficiencias en la integración del expediente técnico jurídico; no existe en la gran mayoría de los centros, clasificación técnica-criminológica de los internos, nula separación entre procesados y sentenciados en dormitorios y en áreas comunes, en la gran mayoría de los centros; insuficientes actividades laborales y de capacitación para el trabajo; deficiente apoyo en la dotación de material didáctico en las actividades educativas, así como deficiencias en la programación de las actividades, escaso apoyo en el otorgamiento del equipo deportivo, en la programación de las actividades deportivas, así como en el registro de internos inscritos en esas actividades.

Se evidencian deficiencias en las acciones relacionadas con los beneficios de libertad anticipada, en la vinculación del interno con la sociedad, observando que para acceder a la biblioteca hay una constante problemática; en el caso de mujeres, se detectaron, deficiencias en relación a la atención médica y a la alimentación de los hijos de internas que viven en el Centro; deficiencias en el otorgamiento del equipo de apoyo para adultos mayores que requieren bastones, muletas y sillas de ruedas, falta de talleres adecuados para este sector, así como en la elaboración de dietas adecuadas; en relación a la población indígena de estos centros no existen medidas para evitar el trato discriminatorio, escasa atención a internos con discapacidad física y mental; no hay una adecuada atención para internos que viven con VIH/SIDA, no se cuenta con programas para la prevención de adicciones y de desintoxicación voluntaria, entre otras malas prácticas penitenciarias.

En este mismo tenor, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE) recientemente en el año 2014, realizó un estudio del sistema penitenciario de la ahora Ciudad de México y del Estado de México, destacando lo siguiente:

La población en reclusión, es relativamente joven; el nivel de escolaridad de los reclusos poseía una escolaridad similar a la media nacional, entre 7 y nueve años de escolaridad; 1 de cada 4 se fue de casa antes de cumplir 15 años, el motivo más frecuente del abandono del hogar es la violencia intrafamiliar; 2 de cada 5 reclusos reportó un consumo excesivo de alcohol en el lugar por parte de sus padres o de adultos en el lugar de su niñez; entre los reclusos, 5.0% reportó uso de drogas ilegales en el lugar de su niñez; 1 de cada 4 reclusos reportó la presencia de un adulto preso en el lugar de su niñez; la mayor parte de los reclusos lo son por delitos contra la propiedad (robo con violencia y robo simple), no obstante se observan incrementos significativos en la proporción de sentenciados por secuestro, homicidio doloso y robo con violencia; la proporción de reincidentes ha aumentado significativamente es decir, ha empeorado entre 2002 y 2013, al pasar de 28.3% a 33.3%.

La mitad de los internos presos por delitos contra la salud fueron detenidos por comerciar drogas por montos inferiores a 2, 400 pesos y una cuarta parte por menos de 270 pesos; en muchos casos las mujeres son detenidas por delitos patrimoniales en los que colaboraron con su pareja, o para el mantenimiento de sus hijos; la proporción de reclusos que reportaron haber consumido algún a sustancia psicotrópica (alcohol o droga ilegal) 6 horas antes de cometer el delito por el que se halla sentenciado aumento significativamente en el periodo de 2002-2013 ya que 39.4% de reclusos se encuentra en esta circunstancia de posible estado de intoxicación al momento de cometer un delito; aproximadamente 2 de cada 5 sentenciados había estado preso previamente o había estado internado en alguna institución para menores infractores; los reportes de corrupción policial también aumentaron.

Si en 2002, 36.9% de los reclusos reportaban que algún policía les pidió dinero alguna pertenencia, en 2013 esta proporción se elevó a 46.1%; los reportes de corrupción por parte de jueces se duplicó entre 2002 y 2013 al pasar de 2.1% a 4.4%; casi la mitad de los reclusos reportó haber sido golpeado para forzarlo a declarar o cambiar su declaración; los procesos judiciales son también cada vez más largos para todos los delitos excepto robo simple, los reclusos pasan entre 7 y 12 meses en promedio recluidos esperando la sentencia, dependiendo del delito; de forma similar, las sentencias son también cada vez más largas conforme pasan todos los años para todos los delitos, con la excepción de los sentenciados por robo simple.

En relación con las condiciones de vida de los reclusos, hay 2 datos que muestran, sin lugar a dudas, una preocupante descomposición del sistema penitenciario. El primero es el incremento en la proporción de internos que ha tenido evidencia de casos en que algunos internos han obtenido su libertad mediante pagos o gracias a influencias. Y el segundo es el aumento de los cobros indebidos, los cuales se han duplicado a lo largo de la década para el caso de las prisiones en el Distrito Federal y se han más que triplicado para el caso del Estado de México entre otras malas prácticas penitenciarias.⁶²

Finalmente, respecto al (DNSP) de 2015 en términos generales se detectaron las siguientes irregularidades: no existe clasificación entre procesados y sentenciados en dormitorios y en áreas comunes; insuficiente personal de seguridad y custodia, para traslados, cubrir las ausencias, vacaciones e incapacidades y gran deficiencia en cuanto al suministro del equipamiento o existen procedimientos para la remisión de quejas, de violación a los derechos humanos, por parte de los internos ante la instancia competente, en caso de que sean presentadas; insuficientes actividades laborales y de

⁶² Bergman, Marcelo *et al*, *Delito y cárcel en México, Deterioro Social y Desempeño Institucional*, Marcelo Bergman, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 2014, pp. 9-12.

capacitación para el trabajo; deficiencias en la prevención de probables violaciones a derechos humanos, así como en su atención en caso de que sean detectados; no existen acciones para prevenir, ni atender incidentes violentos, tales como riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines; no se cuenta con algún programa para la prevención de adicciones y de desintoxicación voluntaria.

También hay deficientes condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a los internos, tal es el caso de las áreas de (COC), dormitorios, sancionados, sujetos a protección, cocina y comedor; falta de manuales para los procedimientos de ingreso, traslado de internos, motín, uso de la fuerza, solicitar audiencia con las autoridades, presentar quejas, visita familiar, visita íntima, revisión de visitantes, revisión de estancias y para el funcionamiento del (CTI); asimismo, existe una escasa o a veces nula difusión de la normatividad que rige al Centro hacia los internos.

Asimismo, se detectaron, áreas de privilegios, así como presencia de objetos y sustancias prohibidas, así como de internos que ejercen violencia o control sobre el resto de la población; deficiente control en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos en relación a la seguridad, a las actividades que se realizan al interior y en los servicios, lo que da lugar a condiciones de autogobierno; sobrepoblación, ya que se observó una deficiente distribución de los internos, por ende hacinamiento; deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene del área médica; deficiencias en la elaboración y distribución de los alimentos, en el consumo, en la calidad, así como en la preparación de dietas especiales para los internos que lo requieren; inexistencia o insuficiencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del Centro; deficiencias en la atención a internos en condiciones de aislamiento (sancionados y/o sujetos a protección).

También al emitirse las resoluciones relacionadas con sanciones disciplinarias para los internos, no se respeta el derecho de audiencia, la certificación de integridad física, existe trato indigno durante el cumplimiento de la sanción, el área de trabajo social no notifica a los familiares del interno que se encuentra sancionado y no se respeta el derecho del interno sancionado a inconformarse; por lo que se refiere a los servicios para mantener la salud de los internos, la mayoría de los centros, carecen de instrumental médico de unidad odontológica, de personal suficiente para atender a los internos y de atención psicológica; deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de la cocina y comedores; deficiencias en el registro, ubicación, accesibilidad de las instalaciones, atención médica, equipo de apoyo y existencia de talleres especializados para atención a adultos mayores; escaso apoyo en el otorgamiento del equipo deportivo, en la programación de las actividades deportivas, así como en el registro de internos inscritos en esas actividades; deficiencias en la integración del expediente técnico jurídico; deficiencias en las condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la comunicación con el exterior (visita familiar, íntima y locutorios) deficiencias en la capacitación del personal penitenciario; deficiencias en los estudios para la clasificación de los internos; cobros (extorsión y sobornos); deficiencias en las acciones para la vinculación del interno con la sociedad (visita familiar, íntima, comunicación telefónica y biblioteca); deficiencias en la integración y funcionamiento del (CTI), entre otras malas prácticas penitenciarias.

Así pues, de manera particular se puede manifestar que otro problema tanto para hombres y mujeres, radica en la falta de oportunidades laborales dentro y fuera del sistema penitenciario, ya que una vez que las personas obtienen un beneficio preliberacional, mediante la sustitución de las penas o después de compurgar su sentencia, se enfrentan nuevamente a la exclusión social y laboral. El primer elemento que se puede observar es la discriminación, el rechazo y la estigmatización social, por tener antecedentes penales ya que independientemente de que el discurso oficial establece que “los antecedentes”,

no son motivo de discriminación, ni limitante para la contratación laboral de una persona en esta situación, en diversas disposiciones legales como en la ley laboral se establece entre otros requisitos para obtener un trabajo: “No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal”. Así pues, se puede observar que dichos factores impactan directamente en su reinserción, dando como resultado mayores factores de riesgo de reincidencia de los mismos.

Sin duda alguna, tomando en consideración el nuevo sistema de justicia garantista, el requisito de “Carta de no antecedentes penales” debe ser eliminado como requisito para obtener un trabajo y evitar con ello la estigmatización y discriminación de los ex-internos en aras de hacer efectiva su reinserción.

En este orden de ideas, diversos sectores de la sociedad han denominado al sistema penitenciario como “la universidad del crimen”, o sea “...la institución penitenciaria no elimina la posibilidad de que se cometan otras conductas delictivas; más aún, la institución es el espacio ideal para la adquisición de conocimientos y relaciones futuras transgresiones, o incluso para delitos cometidos desde la prisión”,⁶³ con justa razón por ser el medio idóneo [factor criminológico] para crear delincuentes tomando en consideración la problemática descrita con antelación: sobrepoblación, hacinamiento, corrupción, extorsión, tortura, impunidad, fugas, motines, etc., por ejemplo, la reciente fuga de Joaquín Archivaldo Guzmán Loera del penal Antiplano del Estado de México el día 11 de julio de 2015, mismo que anteriormente se había fugado del penal de Puente Grande Jalisco el día 18 de enero de 2001; así como, el reciente “motín” es decir, protesta de las personas privadas de su libertad que utilizan la violencia para demandar o exigir un derecho, acontecimiento ocurrido el día 12 de febrero de 2016 en el penal Topo Chico en Monterrey Nuevo León, lugar

⁶³ Ordaz Hernández, David y Santiago Gómez Tilemy, *Crimen y vida cotidiana, Testimonios de secuestradores y otros delincuentes*, México, INACIPE, 2012, p.31.

donde murieron 52 personas, 12 resultaron heridas, entre otros daños materiales.

Independientemente de las evidentes violaciones graves a derechos humanos de las personas privadas de su libertad, descaradamente el Gobierno Federal en el ámbito de su competencia no admite su propia responsabilidad de velar y garantizar la dignidad de los internos, por ejemplo, la recientemente declaración del Comisionado Nacional de Seguridad respecto al motín del penal de Topo Chico:

El comisionado nacional de Seguridad, Renato Sales Heredia, rechazó que el motín sea responsabilidad del gobierno federal. Admitió, sin embargo, que la imposibilidad de poder identificar a los fallecidos muestra el desorden estructural que acontece en el sistema penitenciario.

En entrevistas con varios noticiarios de radio reveló que los hechos de Topo Chico son una “lección a escala nacional” para reestructurar el sistema penitenciario de los tres órdenes de gobierno [...] ⁶⁴

Haciendo hincapié en que dichos acontecimientos y discursos oficiales demuestran fehacientemente “la crisis de la dignidad” de las personas privadas de su libertad, base de los derechos humanos; aunado a que incluso Organismos Internacionales se han pronunciado sobre el particular, como recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condenó la muerte de las personas que fallecieron en el penal de Topo Chico.

Finalmente, respecto al sistema penitenciario federal es menester analizar el presupuesto aprobado y ejercido durante los últimos 8 años en el siguiente orden:

⁶⁴ Véase. Periódico La Jornada, 12 de febrero de 2016, p. 5. También publicación del Diario el Universal, 11 de febrero de 2016.

En el año 2008 el presupuesto asignado fue de \$417,852,115.83 pesos, en el 2009 fue de \$2,261,514,699.08 pesos, en el 2010 fue de \$2,484,230,539.98 pesos, en el 2011 fue de \$6,460,528,246.04 pesos, en el 2012 fue de \$9,631,514,848.11 pesos, en el 2013 fue de \$7,632,291,388.36 pesos, en el 2014 fue de \$9,160,033,573.32 pesos, recientemente en enero de 2016 el presupuesto fue de \$10,657,410.000.00 pesos,⁶⁵ por lo que se puede observar que el presupuesto se ha aumentado, o mantenido, pero no reducido, por tal motivo de un razonamiento lógico se puede manifestar que la “crisis del sistema penitenciario” [crisis de la dignidad de las personas privadas de su libertad] en el ámbito federal y también en el ámbito local, no radica en el presupuesto asignado, más bien es el resultado de la “mala distribución de los recursos”, sobrepoblación, hacinamiento, motines, corrupción, extorción, impunidad y demás malas prácticas penitenciarias descritas con antelación.

1.4.1 Análisis general y crítico del sistema de impartición de justicia

Como anteriormente se describió durante los últimos años diversos sectores de la sociedad han discutido sobre la situación inhumana que viven las personas privadas de su libertad en el sistema penitenciario de nuestro país, por ende, las violaciones graves a su dignidad, base de los derechos humanos. Sin embargo, es menester dejar claro que la problemática no sólo es del último eslabón del sistema de justicia penal, es decir, la crisis es del propio sistema jurídico “la crisis del derecho” dicho en otras palabras:

Estamos asistiendo, incluso los países de democracia más avanzada, a una crisis profunda y creciente del derecho [...] Al primero de ellos lo llamaré *crisis de la legalidad*, es decir, del valor vinculante asociado a las reglas por los titulares de los poderes públicos. Se expresa en la ausencia o en la ineficacia de los controles, y, por lo tanto, en la variada y llamativa fenomenología de la ilegalidad del poder [...]

El segundo aspecto de la crisis, sobre el que más se ha escrito, es la inadecuación

⁶⁵ Véase. Información proporcionada por la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), el día 17 de diciembre de 2015, en respuesta a solicitud de información realizada personalmente a dicha autoridad, con folio 3670000037715.

estructural de las formas del Estado de derecho a las funciones del *Welfare State*, agravada por la acentuación de su carácter selectivo y desigual que deriva de la *crisis del Estado social* [...]

Hay, además, un tercer aspecto de la crisis del derecho, que está ligado a la *crisis del Estado nacional* y que se manifiesta en el cambio de los lugares de la soberanía, en la alteración del sistema de fuentes y, por consiguiente, en un debilitamiento del constitucionalismo.⁶⁶

Por tal motivo, de conformidad con la reforma constitucional de 2008, nuestro país pasa de un sistema inquisitivo, o mejor dicho “sistema mixto de justicia penal”, sistema en el cual: “[...] el estado toma en su manos el conflicto, sustrayéndolo de sus protagonistas de carne y hueso, amenaza contra quien reputa culpable con el ejercicio de la fuerza (la pena estatal, máxima expresión del poder coactivo del Estado) y persigue esa solución del conflicto directamente *-de oficio-*, con sus propios funcionarios (la policía, el Ministerio Público incluso los Jueces), sin atención al interés concreto de los protagonistas reales del conflicto”,⁶⁷ pasando ahora a la implementación del “sistema de justicia penal acusatorio y oral” fundado desde el discurso constitucional y penal como “garantista”, o sea proteccionista de los derechos humanos.

Para tal efecto, es necesario establecer cuales son “los principios de un modelo garantista”,⁶⁸ de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:

Nulla poena sine crimine
Nullum crimen sine lege
Nulla lex (poenalis) sine necessitate
Nulla necessitas sine iniuria
Nulla iniuria sine actione

⁶⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, colección estructuras y procesos, serie derecho, 2001, pp. 15-16.

⁶⁷ Véase. *El sistema de justicia penal en México: Retos y Perspectivas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p.4.

⁶⁸ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Trotta, colección estructuras y procesos, serie derecho, 1989, p. 93.

Nulla actio sine culpa
Nulla culpa sine iudicio
Nullum iudicium sine accusatione
Nulla accusatio sine probatione
Nulla probatio sine defensione

Llamo a estos principios, además de las garantías penales y procesales por ellos expresada, respectivamente: 1) principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito; 2) principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto; 3) principio de necesidad o de economía del derecho penal; 4) principio de lesividad o de la ofensividad del acto; 5) principio de materialidad o de la exterioridad de la acción; 6) principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal; 7) principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto; 8) principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación; 9) principio de la carga de la prueba o de verificación; 10) principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación.⁶⁹

Ahora bien, desde la óptica jurídico-penal en términos generales se pueden mencionar las siguientes características del sistema acusatorio y oral vigente en nuestro país:⁷⁰

- a. Separación de funciones: La autoridad ministerial investiga por conducto de sus policías, peritos y demás técnicos y especialistas en la materia, y acusa de resultar procedente ya que la carga probatoria le corresponde a esta autoridad. El juez de control interviene desde la etapa de investigación, por ejemplo; en el control de detención, hasta la etapa intermedia, un juez distinto interviene en la etapa de juicio oral hasta la sentencia, otro juez propiamente dicho conoce de la ejecución de la sentencia salvaguardando en todo momento según el discurso penal “la presunción de inocencia”.
- b. La intermediación: Es decir, la presencia de la autoridad judicial en todas y cada una de las actuaciones y desahogo de las pruebas para garantizar

⁶⁹ *Ibidem.*

⁷⁰ Dichos conceptos que describo, son resultado del análisis realizado personalmente en el Diplomado: “Proceso Penal Acusatorio y Oral”, impartido en el INACIPE en el 2014.

derechos de ambas partes. Ahora es obligación del juez estar presente en todas las actuaciones, desde la etapa de investigación hasta la ejecución de ejecución de sentencia, por ejemplo, el interrogatorio y contrainterrogatorio entre las partes.

- c. Principio de contradicción: Es decir, en todas y cada una de las actuaciones, argumentos, alegatos y desahogo de pruebas existe la igualdad de las partes para argumentar, contradecir, aclarar, refutar, objetar, etc.
- d. Concentración y continuidad: Es decir, la reducción de actuaciones procesales en aras de dar celeridad y rapidez al proceso penal, evitando dilaciones innecesarias, por ejemplo, que en una sola audiencia se resuelva la situación o acto origen a la misma, salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas.
- e. Oralidad: O sea, todas y cada una de las manifestaciones, argumentos, alegatos, objeciones, desahogo de pruebas, etc., será de manera presencial y oral ante la autoridad judicial y será videograbado para los efectos conducentes, ya no de manera escrita y archivado en un expediente de papel.
- f. Publicidad: O sea, todas y cada una de las actuaciones y audiencias son con la mejor transparencia posible, con la libertad de cualquier persona de acceder a las sala y escuchar las audiencias, salvo ciertas limitantes descritas en la normatividad en la materia.

En este tenor, el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral contempla las siguientes etapas a saber:

- a. Etapa de investigación: “inicial y complementaria”;
- b. Etapa intermedia o de preparación a juicio;

- c. Etapa de juicio oral: “alegatos de apertura, desahogo de pruebas mediante las técnicas de interrogatorio y conainterrogatorio, alegatos de clausura, sentencia e individualización de la sentencia”; y
- d. Finalmente, el último eslabón olvidado y rezagado por el Estado o sea, la etapa de ejecución de sentencias, materia de la presente investigación.

Como anteriormente se analizó un problema grave del sistema penitenciario es la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario, ya que si bien es cierto existe la obligación del Estado de impartir justicia “pronta y expedita”, la realidad actual es que derivado de la sobrecarga de trabajo del poder judicial, el uso excesivo de la pena privativa de libertad, el aumento de penas, aumento de sentencias condenatorias, la tipificación de nuevos delitos, así como la ampliación de agravantes del delito, entre otras, dan como resultado que en el sistema penitenciario convivan personas privadas de su libertad no sentenciadas, es decir, a la fecha conviven: “procesados y sentenciados; primo-delincuentes, reincidentes y multi-reincidentes”, siendo uno de los principales factores que impiden lograr efectivamente la implementación de los denominados ejes rectores del sistema penitenciario a saber: trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte, recordando que dichos ejes según la óptica jurídico-penal mediante el “plan de actividades” están destinados a los sentenciados con pena privativa de su libertad en aras de su reinserción social.

Bajo este tenor, es menester destacar que en el proceso penal mixto el poder judicial terminaba su intervención con la sentencia absolutoria o condenatoria según el caso en particular y la aplicación, administración y ejecución de la misma le correspondía al poder ejecutivo a través de la autoridad penitenciaria administrativa (CTI). Por lo que es necesario hacer hincapié que bajo la óptica jurídico-penal, a raíz de la reforma en mención, máxime la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos denominadas “reformas garantistas” bajo el discurso constitucional intentan

salvaguardar la dignidad de las personas y por ende garantizar el pleno goce de sus derechos humanos frente al “ius puniendi”.

Por tal motivo, se reitera que la ejecución de las sentencias se “judicializa” es decir, de conformidad con el artículo 21 constitucional: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Reformas que en términos generales se fundan según el discurso constitucional y penal en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, base de todos los derechos humanos. Sin embargo, se reitera que independientemente del contenido de la reciente reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal; en concordancia con el contenido de los artículos 153 al 167 del (CNPP) donde se establece que la pena privativa de libertad se considera “la última ratio” aplicando otras medidas cautelares para solucionar la litis penal, “la praxis” demuestra que es muy selectiva y limitativa, para su “no aplicación” reiterando por ejemplo, el simple hecho de que una persona sea “reincidente por la comisión de un delito doloso”, en automático se procederá a excluir las demás medidas cautelares y se aplicará la prisión preventiva; aunado a la tipificación de nuevos delitos, aumentos de penas, aumento de sentencias condenatorias, agravantes del delito, o sea la resistencia de la aplicación del “derecho penal del enemigo”.

En este mismo tenor, respecto a la impartición de justicia un problema grave es la consigna de mantener un cierto porcentaje de “sentencias condenatorias”; aunado a la falta de criterios por parte del poder judicial al momento de individualizar la pena, por ejemplo: en la comisión de un mismo delito [misma causa penal], con similares circunstancias de modo tiempo y lugar cometido por tres personas distintas a uno lo pueden sentenciar a 2 años, otro a 6 años y a otro a 15 años, amén de tener presente que la figura del juez de ejecución de sentencias es nueva en nuestro sistema judicial,

Es decir, si bien la ejecución, verificación y vigilancia de las sentencias privativas de libertad se judicializa, también lo es que se puede observar que a la fecha en “la praxis” prácticamente se está implementando dicho sistema de ejecución a base de “prueba y error”.

Ahora bien, desde la óptica sociológica y criminológica se puede manifestar de manera general que la mayoría de reformas constitucionales de los diversos sistemas jurídicos, máxime en materia penal respecto a nuestro país son resultado básicamente de acuerdos políticos y económicos internacionales, en aras de mantener básicamente la operatividad y vigencia del propio sistema de justicia penal por ejemplo, se puede mencionar: *El DECRETO de Promulgación del Tratado entre México y Estados Unidos de América Sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el (DOF) el día 10 de noviembre de 1977; El DECRETO de Promulgación del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el (DOF) el día 26 de marzo de 1979; El DECRETO de Promulgación del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia sobre ejecución de sentencias penales, publicado en el (DOF) el día 15 de mayo de 1986; El DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, publicado en el (DOF) el día 17 de enero de 1994, entre otras, intentan homologar un sólo sistema de justicia penal; dicho de otra manera:*

Las experiencias legislativas recientes evidencian un gran pragmatismo que libera la *coherencia* interna de los acercamientos teóricos y dogmáticos de los diferentes sistemas jurídicos. En las diversas partes del mundo los contenidos sustantivos, procesales y de ejecución penales se han homogeneizado con una lógica transnacional que llega a permitir la persecución de personas y la actuación de las policías y jueces, más allá de las fronteras locales, facilitando los operativos multinacionales.

Este nuevo sistema penal desborda las líneas divisorias de los países y unifica los bienes

jurídicos a proteger, así como la forma en que estos deben ser protegidos, en torno a los intereses del proyecto político-económico neoliberal.⁷¹

Cabe resaltar, el siguiente pronunciamiento de poder judicial de nuestro país, de la siguiente manera:

[...] los derechos humanos fueron desarrollados como fundamento internacional positivo para todas las personas de este mundo (convenciones internacionales, universales o regionales, sobre la materia), entonces ese panorama se vuelve más incomprensible todavía. Con este fundamento se pretende ahora estructurar un derecho penal internacional y una jurisdicción penal internacional (esto es, también una política penal internacional, y además, organizar una policía, fiscales y jueces profesionales, representantes del *poder penal* internacional).⁷²

Finalmente, con la implementación a nivel nacional del nuevo sistema de justicia penal [junio de 2016] el Estado está trabajando a marchas forzadas destinando recursos materiales y humanos en aras de dar cabal cumplimiento constitucional a las reformas en comento, sin embargo, por lo que hace al sistema penitenciario se ha dejado en último término, es decir, a la fecha no se han realizado las políticas, planes, programas y acciones necesarias para lograr una efectiva implementación del nuevo sistema de ejecución penal, reiterando que lo más que se conoció y difundió en su momento fue “La estrategia penitenciaria 2008-2012 emitido por la (SSP)” sin que exista evidencia documental y real de su debida implementación y cumplimiento.

1.4.2 Tratamiento clínico positivista

Como anteriormente se manifestó el derecho penal fracasó en la prevención del delito y en la ejecución de sanciones penales, permitiendo la intervención de diversas disciplinas como son: la “criminología clínica”, la psicología, la psiquiatría, la sociología, la antropología, entre otras, para poder entender “la cuestión criminal” e

⁷¹ González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, Augusto, *Op. Cit.*, p.2.

⁷² *El sistema de justicia penal en México: retos y perspectivas*, *Op. Cit.*, p.8.

intentar solucionar la problemática en comento. Por tal motivo, resulta necesario dejar claro que el discurso jurídico-penal fundó los cimientos del sistema penitenciario en criterios “etiología de peligrosidad”, es decir, el sistema penitenciario de nuestro país desde su origen y hasta antes de las reformas constitucionales de junio de 2008 y la reciente publicación de la (LNEP) estaba cimentado en criterios de “la criminología clínica” tratando, clasificando y estudiando a las personas privadas de su libertad de manera general concibiéndolos como individuos “enfermos peligrosos y por ende la necesidad de curarlos”, a pesar de que diversas disciplinas como la “criminología crítica” había evidenciado que las personas con ciertas características físicas o patológicas, no necesariamente están predispuestas a ser delincuentes, más bien depende de diversos factores sociales, culturales, económicos, políticos, etc.

En términos generales “la peligrosidad” es un concepto que legitimó a la pena privativa de libertad aceptado en el sistema de derecho positivista, utilizado por: abogados, psicólogos, jueces, magistrados, incluso por criminólogos, es decir: “La peligrosidad es entendida en la práctica por los psicólogos y los criminólogos de los Centros de Readaptación Social como una actitud, acción o hecho que causa un daño a los demás. Con este enunciado lo que se pretende subrayar es la aparente o permanente perversidad activa de un sujeto, así como cuantificar potencialmente el posible daño que pueda causar”.⁷³

Por tal motivo, como se manifestó anteriormente en su mayoría todas las reformas constitucionales en nuestro país han sido resultado de la unificación de acuerdos y criterios internacionales, por lo que se puede ver claramente que dichos criterios “etiología de peligrosidad” utilizados en el discurso oficial institucional, resultaban ser cuestiones totalmente inverosímiles con la realidad de nuestro sistema penitenciario es decir, por un lado en “la praxis” se trataba a

⁷³ Cisneros, José Luis, *Refundar la prisión. Un análisis de los laberintos cotidianos del tratamiento*, México, Porrúa, 2016, p.191.

las personas privadas de su libertad como “personas enfermas de alta peligrosidad” y por el otro el discurso oficial establecía una serie de derechos, que simplemente era “letra muerta”, por lo que gradualmente el discurso constitucional ha ido implementando “reformas garantistas” lo cual es necesario destacar ya que representa un cambio significativo en la forma en cómo se concibe a la persona.

Sin embargo no es suficiente, es decir, no basta que este contenido “en papel” resulta urgente y necesario implementar una política criminológica con planes, programas y acciones debidamente estructurados para hacerlos efectivos, entendido como: “...el proceso de gestión (idea, diseño, implementación, monitoreo y evaluación) de una decisión tomada por el Estado para contrarrestar la criminalidad. En este sentido amplio se le entiende como el conjunto de herramientas, técnicas y estrategias que el Estado define para combatir el fenómeno criminal.”⁷⁴

Bajo este tenor, se podía ver por ejemplo, que la clasificación de las personas en cárceles de máxima, mediana o mínima peligrosidad; utilizar dichos criterios para dictar la sentencia correspondiente o para obtener un beneficio preliberacional por parte del juez; utilizar “los formatos oficiales” por parte del personal penitenciario en términos generales generaban violaciones graves a la dignidad de las personas por el simple hecho de utilizar teorías viejas, obsoletas, positivadas y superadas por otras disciplinas, dicho de otra manera:

[...] los primeros criminólogos se avocaron al estudio de las posibles causas biológicas y psicológicas-endógenas-, así como de las socio-ambientales-exógenas-por las que un hombre delincuente era motivado a actuar ilícitamente, para encontrar en ellas los motivos de su peligrosidad, de su diferencia con los demás *hombres normales*. Con ello se declaró que en la prisión se busca determinar las formas de intervención correctivas sobre el sujeto individual, a fin de remover o controlar esas causas, para lograr su

⁷⁴Cunjama López, Emilio Daniel y García Huitron, Alan, *Op. Cit.* p. 58.

presunta readaptación social y de no ser posible, justificar su eliminación de la vida social.⁷⁵

Sobre el particular, resulta interesante destacar que ni la doctrina, ni las leyes, ni los códigos, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) logró homologar criterios sobre cómo medir “la peligrosidad”, por lo que se puede ver claramente que fueron conceptos subjetivos, con justa razón porque simplemente el derecho en sí es una mera “construcción social implementada por quienes poseen el poder económico y político”, así pues, el criterio de la Corte estableció lo siguiente: “[...] la peligrosidad es una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito, entendida también como la saña y maldad manifestada por el sujeto activo del ilícito penal en la realización de los actos criminales.”⁷⁶

Por otro lado la (CNS) respecto al sistema penitenciario estableció lo siguiente: “[...] las Instituciones Penitenciarias Federales, son de máxima seguridad, en virtud de que operan bajo criterios uniformes establecidos en una norma legal vigente que los regula, específicamente el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, 4 Manuales que derivan del Reglamento de los CEFERESOS y los Acuerdos Secretariales de los propios CEFERESOS [sic]”.⁷⁷

Así las cosas, se reitera que para legitimar dichas prácticas carcelarias ciertos operadores del sistema de justicia penal, máxime en el sistema

⁷⁵ González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, Augusto, *Op. Cit.* p.8.

⁷⁶ Véase. (TA); Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia Penal, Tesis I.6o.P.36 P, Página 1205, “CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD. SU DIFERENCIA. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO”.

⁷⁷ Véase. Información proporcionada mediante oficio de contestación de solicitud de información No. 3670000031915, a través de la Comisión Nacional de Seguridad a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención Readaptación Social, el día 13 de octubre de 2015.

penitenciario: criminólogos clínicos, psicólogos, sociólogos, antropólogos, trabajadores sociales, médicos, psiquiatras y abogados, ya sea de manera individual o colectiva, mediante el (CTI) legitimaban su actuar, estudiando a las personas privadas de su libertad bajo la óptica de “enfermos, por ende la necesidad de curarlos”, personas privadas de su libertad que como anteriormente se describió, en su mayoría son de la clase obrera sumidos en la pobreza, que paradójicamente en su mayoría eran desempleados, subempleados o trabajadores en condiciones informales y precarias, con nulo o mínimo grado de estudios, campesinos, indígenas, jóvenes, algunos adictos a sustancias psicoactivas, entre otras características.

Por lo que se hace hincapié que desde la creación del sistema de justicia penal, particularmente el sistema penitenciario, máxime ante el fracaso del propio derecho penal para prevenir el delito o en su caso reinsertar a las personas que han violado bienes jurídicos y evitar su reincidencia, se han estructurado e implementado diversas teorías alejadas de la realidad de los diferentes grupos y clases sociales de nuestro país, siempre en beneficio de la clase dominante, dicho en otras palabras:

El objeto de estudio original de la Criminología Positivista tradicional, lo proporcionó el derecho penal, pero al ser éste una creación cultural, se incurrió desde la perspectiva epistemológica en una *falacia normativa*, al otorgarle calidad de *ser*, a una categoría de *deber ser*. Se olvidó que el derecho como instrumento de la política es una artificialidad ideológica, producto de la voluntad *subjetiva y particular* de quien ha tenido el poder para imponerlo.⁷⁸

De manera general en el sistema penitenciario de nuestro país, en el área de ingreso y propiamente en el área del (COC) comenzaba con el “tratamiento clínico-criminológico” es decir, dicho tratamiento pasó a ser un “requisito institucional obligatorio” que mediante la utilización de “formatos oficiales” integraban el expediente procesal-personal de las personas privadas de su

⁷⁸ González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, Augusto, *Op. Cit.* p.4.

libertad. Por lo que se hace hincapié que en primer lugar se utilizaba para la asignación de un dormitorio o anexo una vez que el juez ya dictaba su sentencia para remitir a las personas al área de “población” y durante la compurgación de la pena para la obtención de un beneficio preliberacional; o en su caso la remisión a un sistema local o federal.

Por lo que se puede observar que anteriormente el (CTI) estudiaba de manera general a las personas privadas de su libertad a través de meros formatos oficiales y dichos estudios se los remitía al juez, para que este a su vez otorgara algún beneficio preliberacional como es: disminución de la pena, libertad preparatoria, reclusión penitenciaria mediante monitoreo electrónico a distancia, y remisión parcial de la pena privativa de libertad, entre otras. Sobre el particular, recientemente José Luis Cisneros se cuestionaba lo siguiente:

¿cuándo se es peligroso? ¿Dónde comienza la peligrosidad? ¿Qué son propiamente los actos peligrosos? ¿Qué modalidades de condición social son propiamente constitutivos de la peligrosidad? La respuesta se encuentra contenida por los límites desde el punto de vista del juzgador, pues es una decisión personal del juez y de los técnicos de la normalización, debido a que la ley no suministra parámetro alguno.

Esta peligrosidad, en teoría, es el resultado de las apreciaciones subjetivas producto de los estudios psicológicos y medico psiquiátricos, así como de las estimaciones producto del tipo de delito, edad, sexo, farmacodependencia, nivel de escolaridad, procedencia del núcleo familiar, ocupación y todas las características observables, cuya conducta sea de manifiesta inadaptación a los regímenes ordinarios y abiertos [sic]⁷⁹

Bajo esta óptica, si bien es cierto la criminología clínica y las teorías positivistas, fueron superadas gradualmente por diversas disciplinas que deslegitiman el propio sistema de justicia penal, por ejemplo, “el abolicionismo penal”, que en términos generales plantea la mínima intervención del derecho penal por la sustitución de otros medios de solución de conflictos, más aun la

⁷⁹ Cisneros, José Luis, *Op. Cit.*, p. 193.

extinción del sistema penitenciario; asimismo, “la criminología crítica” que precisamente deslegitimó al propio funcionamiento del sistema de justicia penal; lo cierto es que, el modelo de tratamiento utilizado para la realización de dichos estudios criminológicos “formatos oficiales”, que supuestamente median la “peligrosidad” hasta antes de la publicación de la (LNEP) eran el instrumento “sine cuanon” utilizados para legitimar la pena privativa de libertad, lo cual evidenció prácticas carcelarias como meras cuestiones subjetivas, carentes de sustento técnico y metodología alguna, que atentan directamente con los denominados derechos humanos de las personas privadas de su libertad, dicho de otro modo:

Los tratamientos criminológicos clínicos parten de una falacia consistente en considerar que la violación a la norma jurídica es el resultado de carencias biológicas, psíquicas y sociales. Por lo tanto, consideran al delincuente como un ser por naturaleza, malvado e incapaz de comprender la *bondad* de la estructura social y del *poder* que la controla.

Si se ignoran las condicionantes políticas del problema criminal, no se puede ver que en las sociedades verticales y jerárquicas de poder dominación, el poderoso quien define lo que es delito y decide que personas son delincuentes, aunque sean inocentes, es el responsable de que hayan delitos y delincuentes. No es la naturaleza bio-psíquica sino las relaciones de dominación sociales, las que hacen que unas personas tengan poder para calificar y criminalizar las conductas de otras [...]

Los tratamientos parten de otra mentira que es considerar que los presos son los únicos peligrosos. Sin embargo, toda persona, dentro o fuera de la cárcel es peligrosa porque tiene la potencialidad de violar la ley. Por lo tanto, en cuanto a la peligrosidad, no hay diferencia entre los *presos* y los *libres* [...]

Si son tantas las variables-cause de los delitos, podría decirse que es imposible, identificarlas a todas y la que encentra o construye el juez para sentenciar, es una, entre muchas otras que dejo sin considerar [...] ⁸⁰

Por esta razón, se hace hincapié en que derivado de las reformas constitucionales en comento, se retoman los términos: “dignidad” y el “principio

⁸⁰ González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, Augusto, *Op. Cit.*, pp.63-64.

pro persona”, la primera en términos generales entendida como aquella facultad inherente a la persona que le da valor y significado para ser susceptible de derechos y obligaciones, base de todos los derechos humanos y la segunda, entendida como la máxima protección de los derechos humanos mediante la aplicación de la norma que más beneficie a la persona, sin importar si es norma interna o instrumento jurídico internacional.

Asimismo, se reitera que desde la óptica jurídico-penal, nuestro país pasa del modelo de “derecho penal del autor” al modelo de “derecho penal del acto”, para la imposición de la pena o sea simplemente se dejan de tomar en consideración las características físicas y personales es decir “la peligrosidad” de los procesados o sentenciados, y se empieza a concebir precisamente como personas sujetos titulares de derechos y obligaciones.

Por tal motivo, desde el punto de vista sociológico se puede establecer claramente la diferencia entre “readaptación” y “reinserción” de la siguiente manera: “[...] la reinserción social reconoce que la delincuencia es un problema social y no individual, es decir; intenta ya no ver a la persona como un enfermo, y el fin de la prisión es reinsertar, es decir regresar al sujeto a la vida en sociedad, integrarlo a ella”.⁸¹

Partiendo del concepto anterior resulta congruente, legal y lógico establecer que ahora el sistema penitenciario tiene como objeto, mediante la implementación de los denominados ejes rectores del mismo a través de un “plan de actividades” “la reinserción social”, es decir, “simplemente integrar no excluir”; asimismo, evitar su reincidencia, motivo por el cual resulta urgente y necesario reformar gradualmente la diversa normatividad aplicable; así como implementar una política criminológica con planes, programas y acciones debidamente estructurados en aras de hacerlos efectivos, con el único objeto

⁸¹ Cunjama López, Emilio Daniel, *et al*, *Prisión, reinserción social y criminalidad, reflexiones sobre la situación carcelaria y la violencia social en México*, Académica Española, 2012, p.21.

de garantizar la dignidad de las personas privadas de su libertad, coadyuvar en su reinserción y evitar su reincidencia.

Bajo este razonamiento, al cambiar dicha nomenclatura, de manera general cambia radicalmente la forma en cómo se concibe y conceptualiza el sistema penitenciario, de manera particular como se concibe a la persona, es decir, de conformidad con el artículo primero constitucional como “un sujeto titular de derechos humanos” en armonía con los instrumentos internacionales analizados con anterioridad, haciendo hincapié que no importa si es procesado o sentenciado, recordando que sólo se suspenden ciertos derechos “civiles y políticos”.

Por tal motivo, se hace hincapié que se deberán cambiar gradualmente y en su momento eliminar “malas prácticas penitenciarias” dejando sin efectos a la brevedad posible dichos conceptos de “peligrosidad y readaptación”, ya que como anteriormente se manifestó a la fecha tanto en el sistema penitenciario de la Ciudad de México y del Estado de México “el modelo de tratamiento criminológico readaptador” utilizado en el sistema tradicional sigue siendo utilizado por el ahora denominado “Comité Técnico” en el sistema de ejecución acusatorio y oral.

Finalmente, en este mismo tenor la (SCJN) ya se pronunció respecto al cambio de denominación de “readaptación” a “reinserción”, así como de los estudios de personalidad, criterio significativo para el análisis en comento, mismo que en términos generales establece lo siguiente:

El paradigma del artículo 18 constitucional no pretende evaluar elementos que califiquen la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional como tal, debe apoyarse en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno. De esta manera, la Sala al referirse a los alcances del principio en cuestión, señaló que, ante la reforma constitucional de dos mil once, se cambió el concepto penitenciario de “readaptación” social, al sustituirlo por el de “reinserción”; se abandonó el de “delincuente”; efectuó la inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la

reinserción, a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”; y adicionó el concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema. Por tanto, a raíz de dicha reforma, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive, alguno de los beneficios preliberacionales que prevea el legislador.⁸²

⁸² Véase. Comunicado No. 52 de 30 de marzo de 2016, emitido por la primera sala de la de la SCJN, bajo el rubro “PRIMERA SALA DECLARA INCONSTITUCIONAL APLICACIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA CONCEDER BENEFICIOS DE PRELIBERACIÓN”. O bien a través de la página <https://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/Paginas/Noticias2016.aspx>. Consultado el día 30 de marzo de 2016.

CAPÍTULO 2

La situación actual del trabajo penitenciario

2.1. Fin u objeto del trabajo penitenciario

En el capítulo anterior se manifestó que durante la reestructuración económica a nivel mundial, mediante la sustitución del sistema económico feudalista, que más adelante dio como resultado la implementación del sistema económico capitalista como lo conocemos actualmente, existe una relación directa entre el sistema económico con el sistema penitenciario, es decir:

Ciertamente existía ya la cárcel, pero como simple lugar de custodia donde el imputado esperaba el proceso; antes de la aparición del sistema de producción capitalista no existía la cárcel como lugar de ejecución de la pena propiamente dicha que consistía, como se ha señalado, en algo distinto a la pérdida de libertad. Sólo con la aparición del nuevo sistema de producción *la libertad adquirió un valor económico*: en efecto, sólo cuando *todas las formas de la riqueza social* fueron reconocidas al común denominador de *trabajo humano medido en el tiempo*, o sea de *trabajo asalariado*, fue concebible una pena que privase al culpable de un *quantum de libertad*, es decir, de un *quantum de trabajo asalariado*. Y desde este preciso momento la *pena privativa de la libertad*, o sea la cárcel, se convierte en la sanción penal más difundida, la pena por excelencia en la *sociedad productora de mercancías*.⁸³

Por lo que, el objetivo principal del presente capítulo es describir a grosso modo la relación del sistema penitenciario con el trabajo, manifestando que desde la implementación del sistema penitenciario y a la fecha de la presente investigación, existe una íntima relación entre la cárcel con el trabajo en general; es decir, factores de desigualdad social: desempleo, subempleo, trabajo informal y precario, a los que se enfrentan cotidianamente en su mayoría las personas previo a ser privadas de su libertad, generan un círculo vicioso intra-muros, o sea resultan ser los mismos factores a los que de manera más radical se enfrentan en la prisión los internos-trabajadores, y sin duda alguna se continúa extra-muros una vez que obtienen un beneficio

⁸³ Massimo, Pavarini, *Control y Dominación, Op. Cit.*, p. 36

preliberacional o la compurgación de la pena.

Ahora bien: “El trabajo es, en primer término, un proceso entre la naturaleza y el hombre, proceso en que éste realiza, regula y controla mediante su propia acción su intercambio de materias con la naturaleza. Pone en acción las fuerzas naturales que forman su corporeidad, los brazos y las piernas, la cabeza y la mano, para de ese modo asimilarse, bajo una forma útil para su propia vida, las materias que la naturaleza le brinda”.⁸⁴

Brevemente se puede manifestar que dentro de los antecedentes del trabajo penitenciario a nivel mundial, particularmente en Europa se tiene la implementación de las “houses of correction” también conocidas como “bridewells”, implementados en: Inglaterra, Italia, Alemania, Holanda, Francia y Estados Unidos, lugares acondicionados para que cierto grupo de personas libres, máxime para que las personas privadas de su libertad realizaran trabajos obligatorios y forzosos, específicamente personas ociosas, vagabundos y pequeños malhechores, con el objetivo de combatir la ociosidad e inculcar obediencia y disciplina extra-muros o intra-muros, dicho en otras palabras: “el trabajador estaba obligado a aceptar cualquier trabajo, y con las condiciones que establecía el que daba el trabajo. El trabajo forzoso de las *houses of correction* o *workhouses* estaba pues dirigido a doblegar la resistencia de la fuerza de trabajo, al hacer aceptar las condiciones que permitían el máximo grado de extracción de plusvalor”.⁸⁵

Asimismo, se puede ver que el trabajo obligatorio y forzoso fue utilizado como el mecanismo idóneo para disciplinar extra-muros a la clase obrera, salvaguardar las ganancias de la clase burguesa y regular el sistema económico del momento, es decir:

⁸⁴Marx, Carlos, *Op Cit.*, p.130.

⁸⁵Melossi, Dario y Pavarinni, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México, Siglo XXI Editores, tercera edición 1987, p.33.

Parece así que ya desde estas primeras experiencias aparece claramente que la ineficiencia y el retraso de la forma en que se da la explotación dentro de la casa de trabajo-retraso que puede subsistir solo por la violencia con que el estado permite un régimen de salarios extremadamente bajos en relación con el exterior- no significa una disfuncionalidad de la institución con relación al sistema, en cuanto que no se trata propiamente de un lugar de producción, sino más bien de un lugar en que *se aprende la disciplina de la producción*. Los bajos salarios, por el contrario, son muy útiles ya que hacen particularmente opresivo el método de trabajo y preparan para obedecer una vez que se esté afuera. La dureza particular de las condiciones en el interior de la casa de corrección tiene, además otro efecto sobre el exterior, lo que los juristas llaman de “prevención general”, o sea una función de intimidación, por la cual, el trabajador libre, antes que terminar en la casa de trabajo o en la cárcel, prefiere, prefiere aceptar las condiciones impuestas al trabajo y, más en general, a la existencia.⁸⁶

Bajo este tenor, vale la pena manifestar que en este contexto histórico el Estado propiamente dicho fue quien legitimó el trabajo obligatorio y forzoso extra-muros, y lo utilizó como el medio idóneo para garantizar el orden de las clases sociales, mediante la explotación de la clase obrera, por contar única y exclusivamente con su fuerza de trabajo para sobrevivir, tan es así, que de no cumplir con los términos y condiciones del trabajo impuesto, se convertían en delincuentes, es decir, se hacían acreedores a una sanción, dicho de otra manera: “La ‘represión sanguinaria de los vagabundos’ se acompaña represión casi tan despiadada y complementaria de las masas ocupadas: la asociación, la huelga, el abandono del lugar de trabajo se castigaban de maneras muy severas, se utilizaba con facilidad la pena de la *galera*, y se multiplicaron las casas de corrección”.⁸⁷

En atención a lo anterior, se puede manifestar que dicha institución propiamente es el origen del trabajo penitenciario como se conoce actualmente, cuyo objetivo inicialmente fue fungir como un sistema para educar y disciplinar a la clase trabajadora extra-muros, dicho de otra manera, el objetivo principal de

⁸⁶ *Ibidem.* p.42.

⁸⁷ *Ídem.* p.44.

las *Workhouses* o de las *Rasp-huis* consistió en crear “mano de obra barata disciplinada” al servicio del sistema económico, o sea:

[...] en el preparar los hombres, principalmente a los *pobres*, a los *proletarios*, para que acepten un orden y una disciplina que los haga dóciles instrumentos de la explotación. Los pobres, los jóvenes, las prostitutas llenan en el siglo XVII las casas de corrección: son las categorías sociales que deben ser educadas o reeducadas en la vida burguesa laboriosa y de buenas costumbres. No solo deben aprender, deben convencerse; desde el principio le es indispensable al sistema capitalista la antigua ideología religiosa con nuevos valores y con nuevos instrumentos de sometimiento.⁸⁸

Tanto en Europa como en Estados Unidos las “*worhouse*”, se convirtieron en sistemas penitenciarios propiamente dichos, es decir: “[...] la *workhouse* debía servir para castigar a los transgresores menores de las leyes penales (*fellons*) para los que no había penas corporales; de hecho, con el tiempo, fue también el lugar en que se concentraron a los vagos y ociosos (*beggars*, *vagrants*), es decir; los no residentes que violaban las leyes de inmigración. Más adelante se utilizó para internar a los pobres de la localidad, y en algunas ocasiones sirvió también como cárcel para deudores”.⁸⁹

Por lo que se hace hincapié, que desde la implementación del sistema penitenciario el Estado advirtió que las personas privadas de su libertad constituían un no despreciable valor económico, o sea, “mano de obra barata”, por tal motivo la privación de la libertad inicialmente sirvió como un medio para asegurar la utilización de las personas privadas de su libertad en trabajos penosos [castigo idóneo por excelencia], también se puede destacar la relación directa entre el sistema económico con el sistema penitenciario ya que mediante la explotación laboral de la clase obrera se generaban riquezas a la clase capitalista, en otras palabras: “En el siglo XVIII y a principios del XIX, las cárceles se manejaban como instituciones generadoras de beneficios

⁸⁸ *Ídem*, p. 50.

⁸⁹ *Ídem*, p. 145.

económicos, y varios establecimientos cobraban a través de los productos manufacturados por los prisioneros, a la vez que algunos otros generaban incluso beneficios”.⁹⁰

Asimismo, se puede manifestar respecto a la relación del sistema penitenciario con el sistema económico que existe un íntimo vínculo entre la privación de la libertad con el trabajo obligatorio o forzoso, es decir:

Así, en general, la prisión cumple con tres papeles relacionados con el mercado laboral: 1) compensa las imperfecciones del mismo mercado, al promover la participación en una ocupación legítima, incluso a bajas tasas; 2) refuerza la división entre la clase trabajadora decente y la no respetable, apuntando los peligros potenciales de la no participación en el mercado laboral; 3) sirve al mercado, al absolver a algunos de los que están social o económicamente marginados, o son incapaces de competir con efectividad, incrementando de este modo la competitividad general y la calidad de la fuerza laboral disponible.⁹¹

Dentro de los estudios sociológicos críticos sobre el fin u objeto del trabajo penitenciario se han establecido diversas características del mismo evidenciando prácticamente que “la praxis” se contrapone con el discurso jurídico-penal,⁹² por ejemplo:

1. *Escasez de instrucción laboral*: sólo un número muy reducido de reclusos ejercen un tipo de trabajo que llamaríamos <<resocializador>> en el sentido de aportar una técnica útil. [...] En las prisiones del área latinoamericana no hay ninguna posibilidad laboral que pudiéramos calificar de útil.
2. *Imposibilidad de escoger algún tipo de trabajo que interese al recluso*. En su gran mayoría el trabajo carcelario es de tipo <<doméstico>>-fregar, limpiar, barrer, cocinar [...] -o de tipo manual tosco, repetitivo, sin técnica (coser balones, coser sacos, confeccionar pantalones militares etc.).
3. *Falta absoluta de medios para completar o iniciar estudios* [...]. La educación es

⁹⁰ Matthews Roger, *Op. Cit.*, p.71.

⁹¹ *Ibidem*. p.77.

⁹² Véase. Artículo de Millares Teresa. *Métodos y técnicas de la criminología*, Capítulo XIV. El control formal: La cárcel y la disciplina social. p.109.

tratada como un privilegio y no como un derecho.

4. *Carencia o ineficacia de los organismos postcarcelarios para encauzar al ex recluso en la vida laboral.* Aunque este haya adquirido una técnica laboral, el certificado que lo evidencia muestra explícitamente su procedencia carcelaria.

5. En los pocos casos en que la prisión ofrece un aprendizaje laboral con técnicas complejas y un alto nivel de educación, como sucede en los países escandinavos, *la marcada acentuación de la producción* ha sido duramente criticada por implicar una explotación laboral del preso [sic].

De manera particular, respecto a nuestro país en esta materia como anteriormente se mencionó se tienen antecedentes que desde la Constitución de 1917, se contempló para la organización del sistema penitenciario el trabajo; también se manifestó que derivado de la reforma constitucional del año 1965 se estableció que: [...] los gobiernos de la federación y de los estados podían organizar el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación del delincuente [...]. En este mismo tenor un criterio jurisprudencial respecto al tema que nos ocupa estableció lo siguiente: “El trabajo, penitenciario en nuestro país está previsto desde las reformas legales de 1968, permite que por cada dos día de trabajo, se disminuya un día de prisión, entre otros requisitos para otorgar un beneficio al sentenciado, como puede ser libertad anticipada, la disminución de la pena [...], cobró importancia y valor a raíz de la publicación de la Ley de Normas Mínimas de 1971”.⁹³

También se destacó que derivado de la reforma constitucional de junio de 2008 se reitera que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Asimismo, se manifestó que derivado de la reforma constitucional de 2011

⁹³ Véase. Tesis: p./j.34/2013 (10) trabajo penitenciario su desarrollo debe estar erigido sobre la observancia y el respeto a la dignidad humana.

en materia de derechos humanos, nuestro país pasa de otorgar “garantías individuales” a reconocer “derechos humanos” consagrados en la misma y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como las garantías para su protección; es decir, el discurso constitucional establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Así las cosas, si bien es cierto el trabajo penitenciario de las personas privadas de su libertad, ha sido considerado un eje rector del mismo contemplado en el ahora “plan de actividades” lo cierto es que, como anteriormente se analizó el trabajo penitenciario inicialmente fue impuesto como un castigo, como una pena propiamente dicho, es decir, una actividad obligatoria y forzosa; posteriormente se le dio un sentido retribucionista, dicho de otra manera, también visto como una actividad obligatoria y forzosa pero encaminada a retribuir el mal causado a la víctima como reparación del daño y a la sociedad.

Finalmente, derivado del contenido de la publicación de las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” se intentó darle un sentido humanitario, más bien dicho utilitario porque también se consideró como una actividad obligatoria y forzosa destacando los siguientes artículos del mismo:

“El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo”, es decir, penoso, cruel, inhumano o degradante; “Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar”, es decir, inicialmente fue considerado como una obligación y no como un derecho como lo conocemos actualmente; “Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo”, es decir, se tenía previsto una jornada laboral; “En la medida de lo posible, ese trabajo

deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación”, es decir, visto como un elemento que coadyuve a su reinserción social; “La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre”, es decir, mediante el trabajo disciplinar a las personas privadas de su libertad para que sean personas obedientes una vez que obtengan su libertad y se reintegren a un “trabajo ordinario”.

También, desde un inicio se dejó claro que dicha actividad no sería remunerada o sea, propiamente dicho no se reconoció un salario: “Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados”, es decir, se protege a la persona en contra de los intereses económicos de los particulares; “En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres”, es decir, se reconoce la seguridad social; “Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres”, es decir, se salvaguarda la integridad física de la persona; “La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana”, es decir, se reconoce un horario, incluso se contempló un día de descanso como el “trabajo ordinario”. También se contempló que “El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa”, o sea, si bien no contempla un salario, prevé a cambio de la prestación del servicio un pago, entre otros.

En este mismo tenor, como anteriormente se manifestó la Ley de Normas

Mínimas sobre readaptación social de sentenciados ⁹⁴ mencionada con antelación a nivel nacional estableció los principios mínimos que se deberían de observar en el sistema penitenciario tanto en el ámbito federal, estatal y municipal, para regular el trabajo penitenciario, destacando lo siguiente:

“La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las actitudes, etc.,” es decir, se concibe como un derecho-deber; “El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial”, o sea, se toma en cuenta la oferta-demanda del trabajo ordinario. Finalmente y una de las utilidades que se pueden destacar del trabajo penitenciario es que: “Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento”.

Si bien en este contexto histórico desde la óptica jurídico-penal se le intentó dar al trabajo penitenciario un sentido humanista, “la praxis” ha demostrado a través del transcurso del tiempo que no se ha dado el debido cumplimiento en la implementación de políticas, planes, programas y acciones en esta materia, lo anterior, quizás está justificado porque en estricto sentido inicialmente no existía fuerza obligatoria del Estado para cumplir cabalmente con el contenido de dicha normatividad, por lo que se hace hincapié en que derivado de la multicitada reforma constitucional de 2008 en materia penal y máxime la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, se elevó a rango constitucional el derecho al trabajo, pasando a ser considerado un derecho humano de todas las personas, por ende, resulta congruente, legal y lógico que también sea aplicable a las personas privadas de su libertad.

⁹⁴ El contenido de la ley en comento sólo se menciona para efectos de establecer la forma en cómo se fue conceptualizando el fin u objeto del trabajo penitenciario, toda vez que el 16 de junio de 2016 se publicó en el *DOF* la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que derogó la *Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*.

Es preciso manifestar que desde el discurso constitucional dicho derecho como lo conocemos actualmente, es decir, “el derecho humano al trabajo”, si bien a nivel internacional ya era considerado un derecho humano, lo cierto es que por primera vez la constitución de nuestro país la concibe como un derecho humano, por lo que ahora simple y llanamente lo reconoce como tal. Sin embargo, no se puede pasar por alto que desde el punto de vista sociológico y criminológico el trabajo ordinario es simplemente el resultado de la lucha histórica de la propia clase obrera por sus derechos y reivindicaciones sociales y laborales.

Así las cosas, se puede manifestar que si bien en pleno siglo XXI, máxime derivado de la multicitada reforma constitucional de 2011, el trabajo en general es considerado un derecho humano de todas las personas, resulta congruente, legal y lógico establecer que también sea un derecho de las personas privadas de su libertad, siempre en aras de salvaguardar su dignidad, base de los derechos humanos; por tal motivo deben gozar de los derechos laborales mínimos para su protección [salario, jornada laboral, horario, día de descanso, seguridad social, entre otras] sin embargo, como anteriormente se analizó dicho derecho se queda sólo en un ideal, ya que “la praxis” demuestra la realidad del trabajo intra-muros derivado de las malas prácticas penitenciarias descritas con antelación.

Brevemente se puede manifestar que de conformidad con la normatividad laboral de la (CPEUM) en armonía con distintos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, es un derecho de todas las personas el acceso al trabajo y a la capacitación del mismo, por tal motivo respecto al sistema penitenciario, máxime al principio de “posición de garante”, es decir, la relación directa entre la persona privada de su libertad con el Estado, se hace hincapié en que deberá ser por tal motivo obligación del Estado mexicano en primer lugar reconocer dichos derechos laborales en la Ley Federal del Trabajo (LFT) y en segundo lugar implementar una política criminológica con los mecanismos idóneos y necesarios para garantizarlo.

Lo anterior, resulta congruente, legal y lógico tomando en consideración que cuando una persona se encuentra sujeta a un proceso penal particularmente ante una sentencia condenatoria, únicamente se suspenden ciertos derechos civiles y políticos a saber: tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, etc., y políticos: votar y ser votado, entre otros; empero, por ningún motivo se puede restringir o suspender el derecho al trabajo, por ser un derecho de carácter social es decir: “[...] la garantía individual implica una relación de derecho entre dos sujetos que son, del lado activo, los gobernados, y en el aspecto pasivo, el Estado y sus autoridades. Por el contrario, la garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde el punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases”⁹⁵ derecho social que bajo la óptica laboral es un derecho: “inembargable, imprescriptible e irrenunciable”.

Ahora bien, la normatividad laboral define al trabajo como: “toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”, por tal motivo, resulta congruente, legal y lógico establecer que en primer lugar uno de los fines fundamentales del trabajo en general radica en ser un elemento para dignificar a la persona en aras de satisfacer sus necesidades básicas de supervivencia, por lo que de manera particular en el sistema penitenciario el trabajo-intramuros deberá ser utilizado como el medio idóneo en armonía con los demás ejes rectores del mismo para lograr satisfacer sus necesidades básicas de sobrevivencia en el sistema penitenciario e incluso para coadyudar económicamente a su familia durante la ejecución de su sentencia, implementar un sistema de ahorro una vez que obtenga su libertad y más aún para estar en capacidad de reparar el daño causado a la víctima u ofendido de haber sido condenado por la autoridad judicial, ya que “la praxis”, es totalmente opuesta ya

⁹⁵ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, Vigésimosegunda edición, 1989, p. 703.

que se puede observar que la familia es la que propiamente dicho tiene que mantener a las personas procesadas o sentenciadas con pena privativa de libertad, reiterando que es resultado de las pocas o nulas oportunidades laborales que ofrece el sistema penitenciario, pago para acceder al mismo, corrupción, extorsión y de manera general derivado de las malas condiciones del trabajo intra-muros.

2.2 Marco jurídico que regula el trabajo penitenciario

2.2.1 Marco jurídico interno

En términos generales el derecho al trabajo ordinario se contempla en el artículo 5º constitucional, mismo que en su parte conducente establece:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

[...]

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

[...].

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

[...]

En armonía con el artículo 123 constitucional apartado A), mismo que en su parte conducente establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

[...].

Bajo este tenor, y para efectos de la presente investigación si bien es cierto la constitución en su artículos 5º y 123 en términos generales regula el “trabajo ordinario”, también lo es que expresamente no contemplan el “trabajo penitenciario como tal”, independientemente que en el artículo 18 constitucional si se contempla “el trabajo penitenciario y la capacitación para el mismo” como un derecho de las personas privadas de su libertad; asimismo, es considerado un eje rector del sistema penitenciario utilizado mediante el plan de actividades en aras de coadyuvar en su reinserción social y evitar la reincidencia.

Por tal motivo, resulta necesario analizar la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional la (LFT) para efectos de determinar en términos prácticos cuáles son los elementos mínimos para acreditar la existencia de una relación laboral, destacando los siguientes artículos:

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

Artículo 4o.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos.

[...]

Artículo 6o.- Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

[...]

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

[...]

Artículo 17.- A falta de disposición expresa en la Constitución, en esa Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

[...]

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

[...]

En síntesis, si bien es cierto el discurso jurídico-penal en el artículo 18 constitucional establece como un derecho de las personas privadas de su libertad el trabajo y la capacitación para el mismo, también lo es que, expresamente en la ley reglamentaria en esta materia (LNEP) no se contempla

propriadamente dicho como un “trabajo”, es decir, reconocido como “la prestación de un servicio personal y subordinado a cambio de un salario”; amén de que en estricto sentido de conformidad con el análisis anterior se reúnen con todos los elementos necesarios para acreditar la existencia de una relación laboral entre el interno-trabajador con la persona física o moral que suscribe contratos o convenios de colaboración en materia de trabajo penitenciario.

Para tal efecto, de conformidad con la normatividad en materia laboral los elementos mínimos a satisfacer para acreditar una relación laboral son los siguientes:

- a. La prestación de un trabajo personal y subordinado de una persona a otra;
- b. Mediante el pago de un salario;
- c. Independientemente de que exista contrato.

Bajo este tenor, resulta congruente, legal y lógico suponer la existencia de una relación laboral en el sistema penitenciario, de conformidad con los siguientes elementos:

- a. Relación entre el interno-trabajador que presta un servicio personal y subordinado a una persona física o moral;
- b. A cambio de un pago;
- c. Independientemente de que exista un contrato suscrito por ambas partes.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de la (LNEP), se regula el trabajo penitenciario y la capacitación del mismo, sin embargo desde este momento se manifiesta que es desde la óptica jurídico-penal y no desde la óptica laboral, artículos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 87. De la capacitación para el trabajo

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

Artículo 88. Bases de la capacitación

Las bases de la capacitación son:

- I. El adiestramiento y los conocimientos del propio oficio o actividad;
- II. La vocación, y
- III. El desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.

Artículo 89. Tipos de capacitación

Los tipos de capacitación para el trabajo se regularán de acuerdo a las competencias de la federación y de las entidades federativas y serán acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad.

Artículo 90. Planificación para la capacitación del trabajo

Para realizar una adecuada capacitación para el trabajo, se planificarán, regularán, organizarán y establecerán métodos, horarios y medidas preventivas de ingreso y seguridad.

Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las

personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

Artículo 92. Bases del trabajo

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- II. No atentará contra la dignidad de la persona;
- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;
- IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;
- V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y
- VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.

La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la

libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se registrará bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo.

La cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la Autoridad Penitenciaria correspondiente y deberá observar las condiciones mínimas siguientes:

- I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;
- II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;
- III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social;
- IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y
- V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

Artículo 94. Complementariedad del trabajo

La participación de las personas privadas de la libertad en los programas de trabajo será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación que se establezcan a su favor en el Centro Penitenciario.

Artículo 95. Programa de Trabajo

El Plan de Actividades y las normas para establecer el trabajo serán previstos por la Autoridad Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad y salud, así como medidas preventivas para su desarrollo.

El trabajo se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicará tomando como límites la seguridad y custodia a que estén sujetas las personas privadas de la libertad.

Artículo 96. Coordinación interinstitucional

Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas y en el orden federal con la participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas.

Artículo 97. Autoempleo

El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas.

Para el desarrollo de esta modalidad, la Autoridad Penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario.

Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción.

Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y

demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro.

Artículo 99. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros

Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.

2.2.2 marco jurídico internacional

De conformidad con el artículo 1º constitucional, en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, asimismo dicho ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Así las cosas, el trabajo penitenciario mexicano se rige por diversos instrumentos internacionales como son:

- a Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- b Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- c Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- d Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- e Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);
- f Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos;
- g Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio); y

h Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

i Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Instrumentos jurídicos que se describen a continuación:

a. Declaración Universal de los Derechos Humanos

De manera general el derecho al trabajo se contempla en el artículo 23 de la presente normatividad, haciendo hincapié que incluso de las personas privadas de su libertad toda vez que sólo se suspenden derechos civil y políticos, pero por ningún motivo el derecho al trabajo por ser un derecho social, artículo que en su parte conducente establece:

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. (2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. (3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social [...].

b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

De manera general el derecho al trabajo se contempla en el artículo XIV de la presente normatividad, haciendo hincapié que incluso de las personas privadas de su libertad toda vez que sólo se suspenden derechos civiles y políticos, pero por ningún motivo el derecho al trabajo por ser un derecho social, artículo que en su parte conducente establece:

[...] tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Asimismo, se puede destacar el artículo XVI, respecto al derecho a la seguridad social:

[...] tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

De manera general el derecho al trabajo se contempla en los artículos 6 y 7 de la presente normatividad, haciendo hincapié que incluso de las personas privadas de su libertad toda vez que sólo se suspenden derechos civiles y políticos, pero por ningún motivo el derecho al trabajo por ser un derecho social. Respecto al artículo 6 se puede manifestar que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho [...].

El artículo 7, en su parte conducente establece:

[...] reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [...]
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo [...].

Asimismo, se puede destacar el artículo 9, respecto al derecho a la seguridad social:

[...] reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

De manera general el derecho al trabajo se contempla en el artículo 8 de la presente normatividad, haciendo hincapié que incluso de las personas privadas de su libertad toda vez que sólo se suspenden derechos civiles y políticos, pero por ningún motivo el derecho al trabajo por ser un derecho social, artículo que en su parte conducente establece:

Nadie estará sometido a esclavitud y la trata de esclavos estará prohibidas en todas sus formas. (2) Nadie estará sometido a servidumbre. (3) a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente; c) No se consideraran como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo: i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional.

e. Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)

De manera general el derecho al trabajo se contempla en el artículo 6 de la presente normatividad, haciendo hincapié que incluso de las personas privadas de su libertad toda vez que sólo se suspenden derechos civiles y políticos, pero por ningún motivo el derecho al trabajo por ser un derecho social, artículo que en su parte conducente establece:

[...] Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. (2) Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos

tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. (3) No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: (a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; [...]; y (d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

f. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos

De manera particular el derecho al trabajo se contempla en los artículos: 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 81 de la presente normatividad, artículos que en su parte conducente establecen:

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

[...].

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo [...]. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que este haya ingresado en el establecimiento [...].

g. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

De manera particular el derecho al trabajo posterior a la sentencia se contempla en el artículo 9.2 de la presente normatividad, artículo que en su parte conducente establece:

Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

[...] b) Liberación con fines laborales o educativos.

h. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

De manera particular el derecho al trabajo se contempla en el principio 8 de la presente normatividad, principio que en su parte conducente establece:

“Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio”.

i. Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Asimismo, no se puede pasar por alto el contenido del Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al trabajo forzoso u obligatorio, ratificado por México en 1934, con entrada en vigor un año después, mismo que en su parte conducente establece:

Artículo 1.- Todo miembro de la organización mundial del trabajo se obliga a suprimir, lo más pronto posible el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas

[...]

Artículo 2.- 1) [...] la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. 2) Sin embargo, a los efectos del presente

Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende:

[...]

Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

[...]

Artículo 4.- 1) Las autoridades competentes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de los particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado.

[...]

Por tal motivo, se puede ver que si bien la normatividad laboral de nuestro país (LFT) expresamente no reconoce al “trabajo penitenciario” propiamente dicho como un trabajo, lo cierto es que derivado de las reformas a la constitución analizadas con antelación y específicamente el contenido de la normatividad internacional en materia de derechos humanos que precisamente sí reconoce al trabajo-intramuros como un derecho humano de las personas privadas de su libertad y establece los términos y condiciones en los que debe de desarrollarse, se hace hincapié que de conformidad el principio “pro persona” resulta congruente, legal y lógico que el trabajo penitenciario sea regulado por la normatividad laboral (LFT), considerado un “trabajo especial” por ende, tutelado y protegido por el Estado, máxime por el criterio anteriormente descrito, o sea “la posición de garante del Estado y la persona privada de su libertad”.

Finalmente, es necesario manifestar que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, reunida del día 18 al 22 de mayo de 2015 en Viena, han adoptado una revisión esencial de normas internacionales sobre el tratamiento de los reclusos que datan de hace 60 años. Según Amnistía Internacional, esto podría anunciar una nueva era de respeto por los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

2.3 Actividades laborales que realizan las personas privadas de su libertad

Como anteriormente se manifestó, si bien es cierto el trabajo en general es considerado un derecho humano, respecto al sistema penitenciario también considerado un “eje rector del mismo” incluido en el ahora “plan de actividades” en aras de lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad [sentenciados] y evitar su reincidencia, lo cierto es que en “la praxis” es un mero discurso oficial, dicho de otra manera:

[...] el tratamiento desde la dimensión del trabajo se orienta por actividades que pretenden el desarrollo de oficios y de aptitudes que se hallan ligados a la exigencia de una sociedad que requiere una mano de obra dócil, sumisa y disciplinada. Lo contradictorio de estas actividades, es que a pesar de estar dirigidas en función de las necesidades de los internos y las posibilidades de los centros, las condiciones de los centros y la vida en prisión demuestran que dichos objetivos no son más que parte de la retórica del discurso del tratamiento.⁹⁶

Por tal motivo, en primer lugar se hace hincapié que la propia normatividad laboral (LFT) no lo reconoce como un trabajo, por ende, en “la praxis” no existe el reconocimiento de derechos laborales para los internos-trabajadores [salario, jornada, horario, día de descanso, seguridad social, etc.] mucho menos existe una política criminológica con objetivos, planes, programas y acciones debidamente estructurados en esta materia para garantizarlo. Independientemente, de que como anteriormente se estableció se reúnen con los elementos necesarios para acreditar la existencia de una relación laboral entre el interno-trabajador y las personas físicas o morales que suscriben contratos o convenios con el sistema penitenciario en esta materia.

Si bien, como se manifestó anteriormente derivado de la reforma

⁹⁶ Cisneros, José Luis, *Op. Cit.*, p. 219.

constitucional de 2008 en materia de justicia penal, el Gobierno Federal se pronunció respecto a la implementación de “La estrategia penitenciaria 2008-2012”, destacando por un lado la falta de normatividad [materia de la presente investigación] y la explotación laboral de los internos-trabajadores, por tal motivo se insiste en la implementación de una política criminológica en esta materia, cuyo contenido para el tema que nos ocupa fue el siguiente:

Históricamente, el sistema penitenciario mexicano ha emprendido distintos esfuerzos por dotar de trabajo a los internos; sin embargo, la ausencia de un marco regulatorio específico y la falta de articulación con un tratamiento integral de rehabilitación abrió espacio a la corrupción, tanto de autoridades penitenciarias como de particulares, para la explotación de los internos. La industria penitenciaria no se ha concebido como una política pública planeada; por lo general depende de la iniciativa de los directores de las cárceles y de los recursos a los que tengan acceso. La falta de una política clara sobre el trabajo penitenciario ha producido ambigüedades en su aplicación y discrecionalidad al momento de elegir a los internos para los programas de empleo.

[...]

b. El trabajo y la capacitación penitenciaria.

El trabajo penitenciario tiene que ser un medio de dignificación del interno. Se creará una política nacional de trabajo penitenciario remunerado, que regule y estandarice las condiciones laborales, y contribuya a la sustentabilidad de los centros y a la eventual liberación del interno. La política de trabajo penitenciario establecerá como criterios uniformes del destino de la remuneración de los sentenciados: la reparación del daño, la manutención de la familia del interno, el ahorro del interno y los gastos de operación del centro.

[...] empleo remunerado y otra, la obtención de la certificación de sus competencias laborales.

c. La industria penitenciaria.

Para cumplir con el nuevo mandato constitucional establecido en el artículo 18 reformado, se establecerán alianzas con la iniciativa privada para crear proyectos de inversión en procesos de reinserción y abrir espacios para la producción dentro de los centros, que den capacitación y empleo a los sentenciados, de modo que puedan reparar el daño

ocasionado a la sociedad, contribuir en la manutención de sus familias y estar preparados, en el momento de su liberación, para reintegrarse a sus comunidades como miembros responsables con capacitación y hábito de trabajo.

Se buscará la creación de un Consejo Empresarial para la Reinserción Social (SERES) que regule y administre el trabajo en reclusión. Entre sus funciones estarán:

- Avalar las reglas del empleo para la industria penitenciaria.
 - Establecer tabuladores claros y transparentes para la compensación para el trabajo en reclusión.
 - Generar procesos, tanto con la familia como con la comunidad, que fomenten la reinserción.
 - Capacitar y certificar a los internos.
 - Mejorar la calidad de vida de los internos y sus familias.
 - Promover alianzas con el sector social para procurar el bienestar de las familias de los internos.
 - Propiciar que la familia sea un factor de bienestar para el interno.
 - Aprovechar los recursos del entorno social del interno para reforzar y fortalecer su reinserción.
- Dar sustento a los programas de tratamiento de los internos con la creación de oportunidades de empleo y reinserción a la vida una vez que alcancen su libertad.
- Asegurar la calidad moral de los inversionistas.

Sin embargo, se reitera que dicha “estrategia” a ocho años de su implementación no se materializó al cien por ciento ya que no existe evidencia documental, material y real de los resultados del mismo, es decir, hizo falta darle la debida continuidad, seguimiento y evaluación.

Ahora bien, de manera particular en el sistema penitenciario del fuero común se puede observar 3 tipos de actividades laborales que realizan las personas privadas de su libertad, en el siguiente orden:

- a. Actividades laborales informales otorgado y organizado por las propias personas privadas de su libertad;
- b. Actividades laborales institucionales otorgadas por el sistema

penitenciario; y

c. Actividades laborales, otorgadas por las personas físicas o morales que suscriben contratos o convenios con el sistema penitenciario.

Para tal efecto, se describen a continuación:

a. Actividades laborales informales otorgado y organizado por las propias personas privadas de su libertad

En términos generales, se puede ver que un gran número de personas realizan actividades laborales intra-muros en pequeños talleres improvisados en sus dormitorios o anexos, financiados por ellos mismos o en espacios que para tal fin destina el sistema penitenciario [previo pago de cuota] aquí realizan: muebles, juguetes, bolsas, cinturones, pulseras, pinturas, artesanías, manualidades, etc., para su comercialización, por lo que resulta evidente que hasta antes de la publicación de la (LNEP) dichas actividades no contaban con el reconocimiento del sistema penitenciario como un trabajo propiamente dicho, tan sólo era considerada una actividad encaminada a satisfacer sus propias necesidades para sobrevivir en el sistema penitenciario. Lo anterior, es necesario destacar ya que de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la (LNEP) por vez primera reconoce dichas actividades como “autoempleo”.

Si bien es un avance en la materia, no es suficiente ya que en estricto sentido no se establecen los términos y condiciones en los que tiene que desarrollarse, incluso es violatorio de derechos humanos, es decir reconoce el derecho “al trabajo” pero niega tajantemente el acceso a los derechos laborales mínimos contemplados en la normatividad laboral por ejemplo: jornada, horario, salario, seguridad social, aunado a que establece lo siguiente: “la Autoridad Penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior [...] es decir, queda a criterio de la autoridad penitenciaria permitirlo o no, resultando violatorio de derechos humanos, es decir el Estado omite dar cabal

cumplimiento al derecho al trabajo y capacitación del mismo de las personas privadas de su libertad dejando en manos de los propios internos-trabajadores y de su familia el cumplimiento de dicho eje rector.

En este mismo tenor, diversas personas “los monstruos o tiernos” realizan actividades laborales para otros internos “mamás o padrinos” a cambio de protección, de drogas o de dinero para su subsistencia, por ejemplo, se pueden mencionar las siguientes actividades: lavar ropa, planchar ropa, hacer la comida, hacer la fajina de la estancia o la celda, cuidar las celdas, entre otras actividades personales para satisfacer sus propias necesidades básicas.

b. Actividades laborales institucionales otorgadas por el sistema penitenciario

En términos generales una gran mayoría de personas privadas de su libertad realizan actividades intra-muros denominadas “comisiones”, mismas que son coordinadas y administradas por la propia autoridad penitenciaria en beneficio de los internos o del sistema penitenciario, por ejemplo: “estafetas”, meseros, ayudantes de limpieza, de estancias, de celdas y cocinas, ayudantes de mantenimiento, de drenaje, electricidad y demás servicios generales para el mantenimiento y funcionamiento del sistema penitenciario, instructores o auxiliares de la biblioteca, de la escuela, del gimnasio, etc., actividades que en su mayoría son explotados laboralmente, ya que no en todos los casos reciben a cambio un pago, aunado a que en su mayoría sólo reciben la expedición de constancias laborales.

Sin embargo, es necesario mencionar que hasta antes de la publicación de la (LNEP) no contaban con el reconocimiento del sistema penitenciario como un trabajo propiamente dicho, tan sólo era considerada una actividad encaminada a coadyuvar en las actividades y necesidades del sistema penitenciario para su mantenimiento y funcionamiento; asimismo, en algunos casos para que el juez otorgara un “beneficio preliberacional”. Lo anterior, es

necesario destacar toda vez que de conformidad con el artículo 91, fracción II, de la (LNEP) ya reconoce dichas actividades como “actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción”.

Si bien es un avance en la materia, no es suficiente ya que en estricto sentido no se establecen los términos y condiciones en los que tiene que desarrollarse, incluso es violatorio de derechos humanos, es decir reconoce el derecho “al trabajo” pero niega tajantemente el acceso a los derechos laborales mínimos contemplados en la normatividad laboral reiterando: jornada, horario, salario, seguridad social, etc.; aunado a que se establece como “una obligación” de todos los internos lo siguiente: “[...] toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro”.

c. Actividades laborales otorgadas por las personas físicas o morales que suscriben contratos o convenios con el sistema penitenciario

Hasta antes, de la publicación de la (LNEP) el sistema penitenciario contemplaba la posibilidad de suscribir contratos o convenios con personas físicas o morales para garantizar “trabajo penitenciario y la capacitación del mismo”, sin embargo es necesario destacar que recientemente de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la (LNEP) ya reconoce dichas actividades como trabajo propiamente denominado “actividades productivas realizadas a cuenta de terceros” aunado, a que incluye a las Instituciones del Estado.

Si bien es un avance en la materia, no es suficiente ya que en estricto sentido no se establecen los términos y condiciones en los que tiene que desarrollarse, incluso es violatorio de derechos humanos, haciendo hincapié que aunque reconoce el derecho “al trabajo” niega tajantemente “el reconocimiento de derechos laborales” por ende, el acceso a los derechos

laborales mínimos contemplados en la normatividad laboral; aunado a que de conformidad con el artículo 91 de la (LNEP) establece expresamente que: “En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto”, lo cual sin duda alguna deja en un franco estado de indefensión a los internos-trabajadores ya que como anteriormente se analizó desde la óptica del derecho laboral (LFT) existen los elementos para determinar una relación obrero-patronal.

2.4 Condiciones laborales de las personas privadas de su libertad.

De manera general si bien en el trabajo ordinario extra-muros, existe una política de exclusión laboral, desempleo, subempleo, trabajo informal y precario, explotación laboral y demás violaciones a derechos humanos laborales, respecto al sistema penitenciario las condiciones laborales de los internos-trabajadores son más graves.

En primer lugar, se hace hincapié que si bien la “autoridad penitenciaria” no se considera como “patrón”, lo cierto es que en estricto sentido las “personas físicas o morales o las Instituciones del Estado” que suscriban contratos o convenios con el sistema penitenciario para garantizar “el trabajo y su capacitación” deberán ser considerados “patrones” tomando en consideración que los internos trabajadores “prestán sus servicios personales y subordinados a cambio de una remuneración” es decir, como anteriormente se hizo el análisis desde la óptica laboral, se reúnen con los elementos para acreditar una “relación laboral”; máxime que no existen fundamentos o argumentos por parte del derecho penal, menos del laboral, para negar el pleno goce y disfrute de los derechos laborales de los trabajadores intra-muros.

Sobre este tenor, por lo que hace al trabajo intra-muros en el sistema penitenciario federal, hasta antes de la publicación de la (LNEP) según el

discurso oficial única y exclusivamente reconocía el trabajo penitenciario derivado de la suscripción de contratos y convenios suscritos entre estos con personas físicas o morales, sin embargo negaba de plano la existencia de “Actividades laborales informales otorgado y organizado por las propias personas privadas de su libertad” y “Actividades laborales institucionales otorgadas por el sistema penitenciario” en los siguientes términos:

[...] sobre actividades laborales informales otorgadas y organizadas por las propias personas privadas de su libertad, se considera importante precisar que este tipo de actividades no se desarrollan en los Centros Federales de readaptación social, toda vez que las acciones inherentes al eje del trabajo son reguladas por el Centro Federal, nunca por los internos, en consecuencia, al no existir, no pueden ser consideradas como trabajo penitenciario.⁹⁷

[...] se hace referencia a actividades laborales institucionales otorgadas y organizadas por el Sistema Penitenciario, me permito reiterar lo expresado en el párrafo anterior, además de que en términos de lo establecido en el artículo 69 fracción IV del Manual de Tratamiento de los internos en Centros Federales de Readaptación Social, las actividades laborales en ningún caso pueden ser desarrolladas en las áreas de administración o gobierno, por lo tanto, al no existir, no pueden ser considerados como trabajo penitenciario, ni se otorga pago alguno. En cuanto a la pregunta sobre si se les reconoce algún derecho laboral, la respuesta es NO y se considera relevante destacar y reiterar que, de conformidad con el artículo Constitucional las actividades de trabajo forman parte del proceso de reinserción social de los internos.⁹⁸

Por lo tanto, respecto a las actividades laborales intra-muros que ofrece el sistema penitenciario federal a través de los convenios o contratos suscritos entre estos con personas físicas o morales, según la información oficial establece que han suscrito instrumentos jurídicos para garantizar el acceso al trabajo de las personas privadas de su libertad, así como su capacitación, sin especificar claramente el objeto, las cláusulas, ni los derechos u obligaciones

⁹⁷ Respuesta emitida por la Comisión Nacional de Seguridad (CNS) a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), derivado de la solicitud de información número de folio 3670000008616, el 28 de abril de 2016.

⁹⁸ *Ídem.*

de las personas privadas de su libertad etc., es decir, sólo se limitan a establecer lo siguiente: “han suscrito convenios y/o acuerdos celebrados entre el sistema penitenciario federal, estatal y municipal con diversos organismos, dependencias, empresas, etc., para garantizar el trabajo penitenciario de las personas privadas de su libertad de 2008 al 2015 [...]”,⁹⁹ para tal efecto véase la siguiente (tabla 2.1):¹⁰⁰

Convenios en el eje de trabajo				
Nombre de la Empresa	Sector	Fecha de Suscripción	Estatus	Actividad
Bows de México Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable	Privado	13/12/2004 Vigente	Vigente/Temporal	Manufacturero
Operadora Aldo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable		07/02/2006	Vigente	Manufacturero
C. Cesar Manuel Ramírez Bracamontes		18/10/2006	Operando	Manufacturero
C. Silvia Maricela Ángeles Olvera		26/02/2007	Operando	Manufacturero
C. María del Rosario Corchado Partida		16/05/2012	Operando	Manufacturero

⁹⁹ Véase. Información proporcionada mediante oficio de contestación de solicitud de información No. 367000031115, a través de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social a través de la Dirección General de Ejecución y Sanciones, la Dirección de Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria así como la Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social, el día 13 de octubre de 2015.

¹⁰⁰ Ídem.

Transformadora de Desechos Plásticos de Matamoros, Sociedad Anónima de Capital Variable		17/09/2012	Operando	Recicladora
Readaptación en el Trabajo A.C.		6/11/2012	Operando	Agrícola
La Cosmopolitana		11/01/2013	Operando	Servicios
C. Oscar Fernando Castro Abarca		22/05/2013	Operando	Maquillero

Convenios en el Eje de Capacitación para el Trabajo			
Nombre de la Institución	Sector	Fecha de Suscripción	Estatus
Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco	Público	25/03/2004	Operando
Instituto de Capacitación para el Trabajo del estado de Sinaloa		03/08/2012	Operando
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz		23/11/2012	Operando

En este mismo tenor, respecto al sistema penitenciario de la ahora Ciudad de México, la versión oficial de la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario establece que durante los últimos años se han implementado las siguientes actividades laborales:

- a) Socios capacitadores (Industria del sector privado);
- b) Industria institucional (lavanderías, tortillerías, panaderías, purificadoras de agua, herrería, carpintería, serigrafía y talleres de costura);
- c) Actividades artesanales;
- d) Apoyo a diversas áreas de los Centros (servicios generales, limpieza, etc.);
- e) Proyectos productivos autosustentables (reciclado, huertos urbanos, cultivos hidropónicos, entre otros).

Asimismo, establece que durante los últimos años hubo un incremento en la participación del sector privado en actividades industriales y de manufactura; suscripción de convenios; adecuaciones en el perfil del socio industrial de acuerdo a la población y al centro de reclusión; cumplimiento de la normatividad en áreas de trabajo, por ejemplo: jornadas de trabajo de 8 horas, horario de alimentos; pago de la contraprestación referenciada a salario mínimo vigente de la ahora Ciudad de México; establecimiento de normas internas de seguridad e higiene en los talleres industriales y de autoconsumo; incorporación de lineamientos que benefician al socio industrial; restricción de zonas de trabajo que permiten seguridad a los socios como al trabajador interno; mejora en los procesos de reclutamiento y selección de personal, a través de homologación de procedimientos en las Oficinas de Organización del Trabajo ubicadas en los centros de reclusión, que permiten seleccionar a los internos aptos para el trabajo, identificación del trabajador interno, mediante gafetes, pase de lista y alimentación en las áreas de trabajo, identificación de socios industriales mediante gafetes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario para su acceso a los centros, supervisión a talleres industriales y de autoconsumo, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de protección civil.

Respecto a las personas procesadas o sentenciadas con pena privada de su libertad que trabajan en el sistema penitenciario de la ahora Ciudad de México, se puede establecer que las actividades son: talleres industriales, tiendas, servicios generales, manualidades o artesanía y actividades de recreación artística, principalmente, para tal fin véase la siguiente (tabla 2.2).¹⁰¹

¹⁰¹ Véase. Página oficial de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario del Distrito Federal, diciembre de 2011. Total de población interna laborando 15,132 internos (36.32%). Los porcentajes están determinados con relación a total de la población: talleres industriales-autoconsumo 1077; tiendas 281; servicios generales 6881; artesanos 5645; creatividad, artística e intelectual 1248.

Número de internos participando por centro

CENTRO	Población total del centro	Talleres Industriales Autoconsumo		Tiendas		Servicios Generales		Artesanos		Actividades de Creatividad, artística e intelectual	
		*		*		*		*		*	
R.P.V.N.	2318	98	.61	15	.93	68	.18	480	2.01	77	.25
R.P.V.O.	2376	07	.86	4	.36	80	.49	129	.12	11	.32
R.P.V.S.	562	34	.73	1	.36	781	2.48	72	.85	12	.48
PENI	779	92	.91	0	.08	89	4.79	12	2.82	32	.75
CERESOVA	488	78	15	2	29	52	424	38	1.62	6	.46
CEVAREPSI	90		.00		.00	51	8.72		.00		.00
C.E.S.P.V.N.	34	4	.83		.46	06	7.47	35	4.15		.69
C.E.S.P.V.O	91	5	.05		.81	03	0.98	97	01.22	6	.33
FEMENIL STA MTA	525	0	.25	1	.38	030	7.54	76	1.54	9	.18
FEMENIL TEPEPAN	00	9	3.00		.67	21	0.33		.00	2	.00
TOTAL	1663	077	.59	81	.67	881	6.52	645	3.55	248	.00

En este mismo tenor, según la misma información oficial, se puede mencionar por ejemplo: en el año 2011 el Sistema Penitenciario disponía de 944 internos con 22 Socios Capacitadores en 10 Centros diferentes, para tal efecto véase la siguiente (tabla 2.3)¹⁰².

¹⁰² *Ídem*. Capacitación para el Trabajo, se celebraron 638 cursos de capacitación para el trabajo en el

CENTRO	Denominación	Tipo de actividad	Internos laborando
R.P.V.N.	GRABA IMAGEN S.A DE C.V	Maquila de bolsas publicitarias	148
	PLAZA Y VALDÉS S.A DE C.V	Corrección de estilos	62
R.P.V.O.	AGUA PRE, S.A. DE C.V.	Purificadora de agua	8
	FERNANDO ARREOLA C.	Carpintería	14
	GOLDEN FIT, S. DE R.L.	Confección de ropa íntima	15
	OSWALDO RAMOS GARCÍA	Carpintería	6
	ROBERTO YAÑEZ ANTA	Maquila de muebles	19
R.P.V.S.	DISEÑOS GRABA IMAGEN	Maquila de bolsas publicitarias	72
	LA COSMOPOLITANA S.A. DE C.V.	Preparación de alimentos	50
	NORMA ESPINOSA JIMÉNEZ	Fabricación de artículos de filigrana	9
	PORVENIR FAMILIAR S.C.	Aprovechamiento de plástico	55
PENI	AGUA PRE, S.A. DE C.V.	Purificadora de agua	5
	ARTÍCULOS DEPORTIVOS XOCHIMILCO S.A. DE C.V.	Maquila de ropa deportiva	22
	CONSORCIO YECAPAN S.A DE C.V.	Maquila de ropa íntima	45
	ENKAPLAST S.A. DE C.V.	Fabricación de artículos de plástico	42
	LA COSMOPOLITANA S.A. DE C.V.	Preparación de alimentos	30
	MIGUEL GUADALUPE ALVARADO ALVARADO	Maquila de tubería de plástico rígido	7
	OREDAS. DE R.L. DE C.V.	Maquila de joyería de fantasía	8
CERESOVA	CHATEAU S.A DE C.V	Maquila de sacapuntas	27
	CREACIONES EDISA	Maquila de productos reciclados	10
	LA COSMOPOLITANA S.A. DE C.V.	Preparación de alimentos	28
	MECÁNICA Y ESTRATEGIA EMPRESARIAL S.A DE C.V.	Joyería	50
	PORVENIR FAMILIAR S.C.	Aprovechamiento de plásticos	51
C.E.S.P.V.N.	LA COSMOPOLITANA S.A. DE C.V.	Preparación de alimentos	21

período enero a diciembre de 2011, obteniéndose los siguientes resultados: internos no capacitados 31,405; internos capacitados 10,258 y certificados 5,549.

	GRUPO M.G. PUBLICIDAD	Maquila textil	14
C.E.S.P.V.O	LA COSMOPOLITANA S.A. DE C.V.	Preparación de alimentos	15
FEMENIL STA MTA	LA COSMOPOLITANA S.A. DE C.V.	Preparación de alimentos	22
	GRUPO TEXTIL SIERRA GORDA S.A	Confección de ropa	12
	M.B.M IMPRESORA S.A. DE C.V.	Maquila de cajas de cartón	16
	SUIA REGALOS Y SERVICIOS	Maquila de joyería de fantasía	5
FEMENIL TEPEPAN	LA COSMOPOLITANA S.A. DE C.V.	Preparación de alimentos	14
TOTAL DE INTERNOS*			902

Asimismo, se puede mencionar que a partir del año 2011 se implementaron: la creación de zonas verdes, restauración de áreas verdes, siembra de cultivos hidropónicos y cultivos tradicionales en el Centro Varonil de Readaptación Psicosocial, en la Penitenciaría de la ahora Ciudad de México, en el Centro de Readaptación Social Varonil, en Santa Martha Acatitla y en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla; inserción de una especie animal, con fines terapéuticos en la comunidad de Tratamiento Especializado en Adolescentes de San Fernando; cultivos tradicionales en CERESOVA y Femenil Santa Martha Acatitla; cultivos tradicionales en la Penitenciaría de la ahora Ciudad de México; hidroponía en la Comunidad de Adolescentes San Fernando; hidroponía en el centro varonil de readaptación psicosocial; hábitat en la Comunidad de Adolescentes San Fernando; caninoterapia en el CEVAREPSI, entre otras actividades laborales.

Sin embargo, independientemente de que el discurso oficial establece que a la fecha hay diversos acuerdos con personas físicas o morales para satisfacer el trabajo penitenciario, en “la praxis” en dichas actividades laborales intramuros se ha evidenciado que existen violaciones a sus derechos [derechos laborales no reconocidos], derivado del pago de cuota para acceder al trabajo, la explotación laboral, tratos degradantes, malas condiciones de las instalaciones, mínimas condiciones de higiene y seguridad, etc., haciendo

hincapié en que la propia normatividad laboral no reconoce expresamente al “trabajo penitenciario”, precisamente como trabajo, por ende a la fecha no gozan de ningún derecho laboral, independientemente de la reciente redacción de la (LNEP).

En síntesis, si bien no se puede negar que existen diversas actividades laborales que realizan las personas privadas de su libertad, también lo es que se puede observar que no existen las condiciones necesarias para garantizar el acceso al trabajo digno y la capacitación para el mismo; o sea, no hay suficientes personas físicas o morales que inviertan su capital en el sistema penitenciario; mucho menos que garanticen las condiciones mínimas de higiene y seguridad en esta materia; ni hablar del reconocimiento de derechos laborales; aunado a que a la fecha no se han implementado los planes y programas debidamente estructurados para garantizar el trabajo y la capacitación del mismo, haciendo hincapié que la regulación del trabajo intra-muros debe ser desde la óptica laboral y no de la jurídico-penal.

Por ejemplo, respecto al salario se puede establecer que las personas privadas de su libertad que trabajan, en estricto sentido no tienen derecho a un salario, o sea: “[...] no se les asigna salarios, son estímulos económicos que se le brinda y se procura que las empresas otorguen un estímulo acorde a las actividades que los internos desarrollen; asimismo, el estímulo económico que perciben los internos no está homologado debido a que algunas de las empresas participantes los entregan por jornada o por destajo, según sea la actividad que desarrollan”.¹⁰³

En este orden de ideas no se puede pasar por alto el contenido de la sentencia de la “Acción de inconstitucionalidad 24/2012” promovida por la (CNDH) publicada en el (DOF) el día 2 de septiembre de 2013, mediante el cual

¹⁰³ Véase.- Información proporcionada por la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), por solicitud de información número de folio 3670000037715 el 17 de diciembre de 2015.

la (SCJN) determinó entre otros tópicos “la inconstitucionalidad de imponer un descuento a la remuneración de los internos, por el trabajo que realicen en prisión” destinado al pago de su sostenimiento, lo cual si bien es un avance significativo, no resulta suficiente.

Sobre derechos laborales o condiciones de higiene y seguridad, ni hablar, haciendo hincapié en que no se reconoce a las actividades laborales que realizan las personas privadas de su libertad propiamente dicho como un trabajo, por tal motivo no se puede establecer que dicha “prestación de servicio personal y subordinado” sea contemplado como una relación laboral, en otras palabras: “[...] en razón a las actividades en el eje del trabajo, son parte del proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad, estas no están sujetas a los derechos laborales, en razón de que no existe una relación obrero patronal, y por lo tanto no están reguladas por el artículo 123 constitucional”.¹⁰⁴

Por tal motivo se reitera que la (LNEP) en el artículo 91 párrafo quinto establece tajantemente que: “En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto”, haciendo hincapié en que desde la óptica laboral si se cumplen con los elementos de “una relación obrero-patronal”, por ende, con las personas físicas o morales que suscriben contratos o convenios en esta materia.

Si bien es cierto, la normatividad en materia constitucional establece que todas las personas tienen derecho al trabajo, por lo que hace al sistema penitenciario considerado un derecho y un eje rector del mismo incluido en el “plan de actividades” para coadyuvar en su reinserción y evitar su reincidencia, se hace hincapié que en “la praxis” se demuestra que es un mero discurso, toda vez que no existen las condiciones mínimas para acceder a una actividad laboral digna y los que si acceden al trabajo son “explotados laboralmente”, por

¹⁰⁴ *Ídem.*

no haber una política criminológica con objetivos, planes, programas y acciones debidamente estructurados para garantizarlo, por ejemplo:

Respecto a acciones, planes que ha emprendido el gobierno federal para garantizar el eje rector trabajo penitenciario, se ha dado seguimiento constante a los pagos de las personas privadas de su libertad por concepto de trabajo penitenciario; asimismo, se han buscado empresas privadas para generar convenios de colaboración a favor de la población interna, y se han generado reuniones de trabajo con institutos de capacitación para el trabajo [sic].¹⁰⁵

Respecto a programas que ha emprendido el gobierno federal para garantizar el eje rector trabajo penitenciario, según el discurso oficial establece lo siguiente: “[...] se informa que se cuenta con programas en el eje del trabajo, y en el eje de capacitación, en los Centros Federales de Readaptación Social”, en términos generales siendo los siguientes:

Eje de capacitación para el trabajo

- *Taller de Trabajo Artesanal
- *Taller de Terapia Ocupacional
- *Taller de Capacitación para el Trabajo
- *Manual de Capturista de datos
- *Taller de Búsqueda de Empleo
- *Taller de Dibujo
- *Taller de Expresión Plástica
- *Manual de Madera Country
- *Taller de Agricultura
- *Taller de Ganadería
- *Taller de Producción de Alimentos
- *Manual de Invernaderos
- *Taller de Camaronicultura
- *Taller de Computación
- *Taller de Actividades Productivas para Mujeres en Reclusión [sic].¹⁰⁶

¹⁰⁵ *Ídem.*

¹⁰⁶ *Ídem.*

Por tal motivo, se hace hincapié que si bien en el trabajo ordinario extra-muros, existe una política de exclusión laboral, desempleo, subempleo, trabajo informal y precario, explotación laboral, y demás violaciones a derechos humanos laborales, en el sistema penitenciario las condiciones laborales son más graves, es decir, desde el año 2003 y 2004 la (CDHDF) recibió quejas contra violaciones a los derechos de los internos-trabajadores; negativa de acceso al trabajo y la falta de oportunidades para el mismo; así como quejas por retención y reducción injustificada de pago, no obstante que, en la mayoría de los casos se trata de su única fuente de ingresos y sustento de vida para ellos y en algunos casos para apoyar a su familia.

Otra de las irregularidades denunciadas es que de manera repentina, injustificadamente, sin fundamento y arbitrariamente los internos-trabajadores son cambiados o suspendidos de las comisiones asignadas [comisiones mediante las cuales perciben un pago].

En lo que respecta a la negativa de acceso al trabajo, las quejas presentadas por en la (CDHDF) indicaban que las personas privadas de su libertad pierden el empleo por ejemplo, al ser enviados a los dormitorios o anexos de protección o de castigo “zonas de olvido”, ya que la permanencia en ellos puede variar entre días o años según criterios de la autoridad penitenciaria. En el mismo tenor, en términos generales mientras que el 44% de la población en reclusión lleva a cabo alguna actividad laboral, el 64% realiza funciones fuera del marco institucional, es decir, trabajar para otros internos, lo que en muchos casos como anteriormente se describió garantiza un ingreso para sobrevivir en el sistema penitenciario.

La corrupción, la extorsión, las nulas o pocas oportunidades laborales, pago para acceder a un trabajo, la explotación laboral, la inadecuada regulación y mala administración del trabajo penitenciario son los factores determinantes de tales irregularidades, por tal motivo existen evidentes violaciones graves a

sus derechos humanos.

La (CDHDF) ha observado que el sistema penitenciario capitalino ni siquiera puede ofrecer a la población penitenciaria una fuente de trabajo digna, mucho menos remunerada. Por lo tanto, resulta lógico manifestar que al no haber ofertas de empleo y capacitación del mismo, no hay condiciones para que las autoridades penitenciarias manifiesten que las personas privadas de su libertad no trabajan por falta de interés o por ociosidad, ya que “la praxis” demuestra que no existen las condiciones mínimas para satisfacer dicho eje rector.

Por tal motivo, se hace hincapié que el trabajo intra-muros simplemente es el reflejo a nivel micro de las violaciones graves a los derechos laborales de la clase trabajadora extra-muros, reiterando que: “existe una íntima relación entre la cárcel con el trabajo”; es decir, los mismos factores de desigualdad social a los que se enfrentan en su mayoría las personas previo a ser procesadas y sentenciadas con pena privativa de su libertad: desempleo, subempleo, explotación laboral, trabajo informal y precario, resultan ser los mismos factores a los que de manera más radical se enfrentan en la prisión los internos-trabajadores, y sin duda alguna se continua con el círculo vicioso extra-muros una vez que obtienen un beneficio preliberacional o la compurgación de la sentencia, dicho en otras palabras:

En consecuencia, la situación del trabajo al interior de la prisión, no es otra cosa más que el espectro prolongado de las condiciones ocupacionales fuera de ella; el trabajo propiamente no tiende a cambiar sustancialmente para el tratamiento al interior de la prisión, simplemente es considerado como un espacio constituido por la persistencia de las condiciones propias de ocupación externa de sus pobladores, que expresan la desvalorización del trabajo, de sus relaciones, diferencias y criterios de desigualdad montados a una dimensión de castigo.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Cisneros, José Luis, *Op. Cit.*, p. 224.

CAPÍTULO 3

Impacto de las reformas constitucionales de 2008 y de 2011 en el sistema penitenciario

3.1 Reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal

De manera general, a lo largo de la presente investigación se han descrito someramente parte del contenido de la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal, por lo que en el presente capítulo se analizará de manera particular el contenido de la misma para establecer el impacto de dicha reforma en el sistema penitenciario. Para tal fin, de manera enunciativa y no limitativa se destacan los siguientes artículos, mismos que en su parte conducente establecen:¹⁰⁸

Artículo 17. [...] Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en

¹⁰⁸ Los presentes artículos fueron analizados personalmente en el Diplomado “Proceso Penal Acusatorio” en el 2014, en el INACIPE.

establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad [...].

[...].

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. [...]. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada [...];

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

[...]

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

[...]

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21. [...] La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado [...]

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada [...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo [...]

Finalmente no se puede dejar de ver el contenido del artículo transitorio quinto, mismo que en su parte conducente establece: “El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”, lo anterior, haciendo hincapié en que recientemente el día 16 de junio de 2016 se publicó en el (DOF) la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Bajo este tenor, respecto al artículo 17 constitucional, como anteriormente se mencionó se puede destacar la implementación de los (MASC), misma que intenta solucionar los conflictos de carácter penal a través de diversos mecanismos alternos: conciliación, mediación, acuerdos reparatorios, etc., cuyo objeto principal es asegurar la reparación del daño a la víctima, economizar y descongestionar el sistema procesal por acuerdo mutuo de las partes, evitar carga de trabajo para la autoridad ministerial y judicial, y por ende, evitar la sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario, ya que el discurso penal pone

en último lugar a la pena privativa de libertad, asimismo establece la obligatoriedad del poder judicial de aplicar el principio de publicidad en las sentencias.

Respecto al artículo 18 constitucional, se distingue claramente la separación entre procesados y sentenciados; se incrementan 2 ejes rectores la salud y el deporte [anteriormente se contemplaba el trabajo, capacitación para el mismo y la educación] como medios para lograr la “reinserción del sentenciado” a la sociedad anteriormente denominado “readaptación” y procurar que no vuelva a delinquir; se establece la suscripción de convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia compurguen sus penas en establecimientos penitenciarios diferentes más cercanos a su domicilio;

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto, previo consentimiento del sentenciado;

Para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, es este mismo tener se establece expresamente la facultad de las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, etc.

Respecto al artículo 19 constitucional se puede mencionar que se establecen las implementación de medidas cautelares para garantizar la comparecencia del imputado, la protección de víctimas y testigos o de la

comunidad, cuando esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por delito doloso, haciendo hincapié en la violación a la presunción de inocencia, incluso en contra del principio de reinserción social, sin embargo también precisa los elementos para la aplicación de la prisión preventiva, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos delitos contra la salud, contra la seguridad de la nación y aquellos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad,

Así las cosas, si bien es cierto nuestro país comienza con la implementación de los (MASC), que en términos generales intentan dirimir las controversias con la mínima intervención del derecho penal, también lo es que respecto a “la prisión preventiva oficiosa”, supuestamente considerada la última “ratio”, misma que es facultad de la autoridad ministerial establece una serie de requisitos para su aplicación, en estricto se puede observar que prácticamente queda a criterio de la autoridad ministerial su aplicación, de manera general se establece lo siguiente:

- a. Cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio;
- b. Cuando otras medidas no permitan asegurar el desarrollo de la investigación;
- c. Cuando otras medidas no permitan garantizar la protección de la víctima o de la comunidad;
- d. Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Aunado a que tajantemente es aplicable en delincuencia organizada y en el catálogo de delitos que ahí se describen, ahora bien para efectos de la presente investigación respecto al inciso (d), se hace hincapié en la violación al principio de “presunción de inocencia y reinserción social”, ya que en

automático si una persona encuadra en el supuesto analizado se aplicará de oficio la “prisión preventiva oficiosa”, dicho de otra manera “la prisión preventiva oficiosa, resulta ser la regla y no la excepción”.

Respecto al artículo 20 establece que nuestro sistema de justicia penal pasa de un sistema inquisitivo, a un sistema acusatorio y oral, para efectos prácticos, véase la siguiente (tabla 3.1)¹⁰⁹:

Diferencias entre un sistema inquisitivo y un sistema acusatorio	
Inquisitivo	Acusatorio
[...] El ministerio público investiga, acusa e influye como autoridad para juzgar la culpabilidad o inocencia del acusado [...]	Separación en las funciones de investigar, acusar y juzgar en autoridades distintas: Una autoridad investiga: policía de investigación Una autoridad acusa: ministerio público Una autoridad acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de víctimas y acusados: juez de garantías Otra autoridad juzga la culpabilidad o inocencia del acusado: juez de juicio oral [...]
El acusado es objeto de investigación por lo que no participa de la misma, tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en su contra. Su declaración comúnmente no es un medio de defensa sino un medio de prueba. Su silencio e inactividad pueden constituir una presunción de culpabilidad.	El acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación y a ser tratado como inocente. Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia a actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades de su acusador.’
La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.	La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan, necesariamente, al acusado de su libertad.
La víctima regularmente no participa durante la investigación del caso, ni	La víctima ocupa una parte central en el proceso penal. Participa en las investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso,

¹⁰⁹ Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, México, PORRÚA-UNAM, 2012, cuarta edición, pp. 122-123.

durante la celebración del proceso penal. El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito pero no necesariamente en resarcir el daño que sufrió la víctima.	participa directamente en la audiencia ante el juez y el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido.
Escrito. Esfuerzo institucional para construir un expediente. Lo que no existe en el expediente, no existe en el proceso.	Oral. Sistema de audiencias públicas. Las pruebas que no se desahoguen durante la audiencia pública no existen para el proceso. (Salvo mínimas excepciones).
Secreto, poco transparente. El nivel de acceso al expediente, para víctimas, acusados y cualquier interesado varía en diversos sistemas y en diversas.	Público y transparente. Todas las audiencias del proceso son públicas, salvo contadas excepciones. La víctima y el acusado tienen acceso a las pruebas del caso desde el inicio del proceso penal y a participar directamente en las audiencias con la presencia del juez.
El juez puede delegar a funcionarios menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales.	Principio de inmediación. El juez tiene que estar presente en la celebración de las audiencias del proceso.
Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sesiones separadas entre sí.	Principio de concentración. La audiencia pública de un mismo caso es continua.
La víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez	Principio de contradicción. La víctima y el acusado tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.
El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable. El estado debe agotar todas las etapas del procedimiento penal para cada uno de los casos que es de su conocimiento.	Principio de oportunidad. El objeto del proceso penal es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. El estado permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas alternativos para la solución de controversias y procesos penales simplificados o abreviados.
Prueba tasada. Las pruebas que presenta el estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.	Principio de igualdad procesal. Todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública. El valor de la prueba no está predeterminado previo a la audiencia.
Sistema de desconfianza. Todo debe quedar por escrito en el expediente. Se destina un amplio esfuerzo institucional para cumplir las formalidades del proceso.	Debido proceso legal. Las formalidades legales tienen como objeto proteger o garantizar el debido proceso de ley y los principios que de ahí derivan como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.

<p>El juez puede decidir en privado, con base en el expediente, posiblemente sin haber escuchado directamente a la víctima y al acusado, y frecuentemente a partir de un proyecto de sentencia preparado por un funcionario del juzgado.</p>	<p>El juez decide en público, después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogadas durante la audiencia pública y oral.</p>
--	--

Respecto al artículo 21 se puede destacar que: “la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”, es decir la ejecución de la sentencia se judicializa, mediante la implementación del “juez de juicio oral y juez de ejecución”.

Respecto al artículo 22 y para efectos de la presente investigación se puede destacar lo siguiente: “el principio de proporcionalidad de la pena”.

Respecto al artículo 73 y para efectos de la presente investigación se puede destacar la facultad del congreso de “crear delitos”, así como “crear penas”; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Respecto al artículo 123 se puede destacar el reconocimiento del “derecho humano al trabajo”; así como la obligación del Estado de promover la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la normatividad en la materia, de manera particular proteccionista de derechos laborales de agentes del Ministerio Público, policías, peritos, miembros de instituciones policiales, etc.

Sin embargo, dichas reformas en comento también evidencian el atraso de nuestro sistema de justicia penal ya que de manera particular los principios constitucionales no son conceptos nuevos, ya que como anteriormente se manifestó dentro de los antecedentes históricos de la presente investigación, la implementación de dichos principios implementados recientemente en el nuevo sistema de justicia penal son retomados de pensamientos y teorías propias del siglo XVIII, analizadas con anterioridad.

Así las cosas, se puede ver que a la fecha de la presente investigación (2017) el impacto de la reforma en comento en el sistema penitenciario si bien bajo el discurso constitucional y penal representa un avance en aras de garantizar la dignidad de las personas privadas de su libertad, en “la praxis” resulta ser simple y llanamente un “mero cambio de nomenclatura”, es decir no basta con que esté contenido en “papel” se necesita la implementación de una política criminológica penitenciaria acorde a la realidad de nuestro país con: objetivos, planes, programas y acciones debidamente estructurados para hacerlos efectivos. Por lo que se hace hincapié que incluso la propia Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, se ha pronunciado respecto a una revisión esencial de los instrumentos internacionales sobre el tratamiento de las personas privadas de su libertad que datan de hace 60 años.

3.2 Reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos

En primer lugar es preciso aclarar que el término “derechos humanos” por ende, el concepto de “dignidad humana” no es un concepto jurídico nuevo, ya desde el derecho romano y en el transcurso de la implementación del sistema jurídico-penal a nivel mundial sea fue conceptualizando, respecto a nuestro país Eugenio Raúl Zaffaroni establece lo siguiente:

Humanitas o la dignidad del ser humano, la centralidad de éste como persona, el respecto a su esencia, es una perpetua búsqueda en el derecho que proviene del derecho romano y atraviesa toda la historia de nuestro saber, habiendo padecido múltiples vicisitudes, que no pudieron nunca ocultar la permanente demanda recíproca: derecho reclama siempre *humanitas*, simplemente porque el saber jurídico no es más que un instrumento para la realización del ser humano y, como tal, carece de brújula cuando se aleja de la antropología básica que hace de éste una persona, para cosificarlo, para reducirlo a una cosas más entre las cosas.¹¹⁰

¹¹⁰ Véase. Artículo incluido en la compilación denominada: *CAHIERS DE DEFENSE SOCIALE, Por une*

Ahora bien, para efectos de la presente investigación se puede manifestar que ya desde finales del siglo XVII y particularmente en el siglo XVIII, se discutía su significado, por tal motivo conforme el paso del tiempo se fue conceptualizando como “prerrogativas innatas de los seres humanos”, es decir, los derechos que le dan valor y significado a las personas por el simple hecho de nacer [derechos naturales] que en su momento reconoció el derecho clásico. Más adelante, se fue implementando el criterio que dichos derechos para tener validez tenían que ser reconocidos por la normatividad interna [derechos positivos], que en su momento reconoció el derecho positivista, a la par de ser reconocidos por la normatividad internacional [derechos universales].

Así pues, dichas “prerrogativas” se fueron implementando con el transcurso del tiempo, por tal motivo se han establecido varias clasificaciones de los mismos, una de la más conocida desde la óptica constitucional de nuestro país es “la teoría de generaciones”, misma que en términos generales establece lo siguiente:¹¹¹

a. Primera generación:

Implementados en el siglo XVIII durante la revolución francesa, denominados “derechos civiles y políticos”. En términos generales establecen que todas las personas tienen derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica; todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica; los hombres y las mujeres poseen iguales derechos; nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre, nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral; nadie puede ser molestado

Politique Criminelle Humaniste, 21-23 de noviembre, 2011-2012, México, INACIPE. p. 7.

¹¹¹ Los criterios que describo fueron analizados personalmente en el curso: “Derechos Humanos” impartido en el INACIPE en el 2015; así como, en el Diplomado en “Criminología y Política Criminal”, impartido en el mismo Instituto en el 2015.

arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honor o reputación; toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia; toda persona tiene derecho a una nacionalidad; en caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país; los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean; todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión; todo individuo tiene a la libertad de opinión y expresión de ideas, entre otros.

b. Segunda generación:

Implementados en el siglo XIX durante la revolución industrial, denominados derechos económicos, sociales y culturales. En términos generales establecen que: toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses; toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; toda persona tiene derecho a la salud física y mental; durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, toda persona tiene derecho a la educación es sus diversas modalidades; la educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita, entre otros.

c. Tercera generación:

Implementados en el siglo XX, por la necesidad de cooperación entre las naciones, denominados de solidaridad o derechos de los pueblos. En términos generales establecen la autodeterminación; la independencia económica y política; la identidad nacional y cultural; la paz; la coexistencia pacífica; el

entendimiento y confianza; la cooperación internacional y regional; la justicia internacional; el uso de los avances de las ciencias y la tecnología; la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos; el medio ambiente; el patrimonio común de la humanidad, el desarrollo que permita una vida digna, entre otros.

Ahora bien, el concepto “derechos humanos” puede ser definido de la siguiente manera: “Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada”.¹¹²Cuyas características en términos generales son las siguientes:

- a) Naturales: es decir, se puede establecer que son inherentes a la persona, por el simple hecho de ser concebidos y nacer vivos;
- b) Iguales: es decir, que deben ser aplicables para toda persona, sin distinguir la condición social, el sexo, la religión, de manera particular sobre el tema que nos ocupa, sin importar si la persona es detenida, procesada, sentenciada; primodelincuente, reincidente, multireincidente, etc;
- c) Universales: es decir, que los derechos humanos son válidos para todas las personas sin excepción o limitación alguna, sin importar si está reconocido en la normatividad interna particularmente por lo que hace a nuestro país, por ser un Estado democrático.

Para efectos de la presente investigación sobre la reforma constitucional de 2011 sólo se analizará el contenido del artículo 1º y 18 constitucional, respecto al primero en su parte conducente establece:

¹¹² Concepto manifestado por María Sierra Pacheco, en el Diplomado en “Criminología y Política Criminal”, impartido en el INACIPE en el 2015.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por tal motivo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 1º constitucional resulta congruente, legal y lógico reconocer el trabajo penitenciario precisamente como un derecho humano [por ende, el pleno reconocimiento de derechos laborales mínimos de los internos-trabajadores]; más aún, de conformidad con el segundo párrafo se puede destacar el principio “pro persona”, es decir, la interpretación y armonización de los diversos instrumentos internacionales en la materia en aras de la máxima protección de los derechos de las personas, en este caso de los procesados y de manera particular de los sentenciados con pena privativa de su libertad.

En este orden de ideas, de conformidad con el párrafo tercero resulta congruente, legal y lógico establecer la obligación del sistema penitenciario en calidad de autoridad de: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los mismos. Por lo que se hace hincapié en que el Estado en calidad de “posición de garante” de las personas privadas de su libertad tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de los mismos, en los términos que establece la normatividad en la materia; sin embargo, como anteriormente se analizó en “la praxis” es un mero discurso derivado de la sobrepoblación, hacinamiento, tortura, corrupción impunidad y demás malas prácticas penitenciarias descritas con antelación.

En este mismo tenor se reformó el artículo 18 constitucional, en los siguientes términos:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...]

En primer lugar se puede destacar que el sistema penitenciario se funda según el discurso jurídico-penal en los “derechos humanos”, de manera particular respecto al tema que nos ocupa, si bien es cierto como anteriormente se analizó desde la reforma constitucional de 1917 descrita con antelación ya se contemplaba al trabajo como un derecho, incluso como un eje rector del mismo, también lo es que en estricto sentido no existía un reconocimiento como un derecho humano, era conceptualizado como “un castigo”.

Por tal motivo, se hace hincapié en que pleno siglo XXI en nuestro sistema constitucional se abre la puerta para que el Estado en su “posición de garante”

respecto a las personas privadas de su libertad, simple y llanamente comience con la implementación de una política criminológica con objetivos, planes, programas y acciones debidamente estructurados para garantizarlo, es decir, reconocer el derecho humano al trabajo y la capacitación al mismo de los internos trabajadores y por ende, implementar las garantías para su protección, dicho en otras palabras:

[...] Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convento en llamar *garantías primarias* a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y *garantías secundarias* a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias. Pero tanto las obligaciones y las prohibiciones del primer tipo como las obligaciones del segundo, aun estando implicadas lógicamente por el estatuto normativo de los derechos, de hecho no solo son a menudo violadas, sino que a veces no se encuentran ni siquiera normativamente establecidas. Frente a la tesis de la confusión entre los derechos y sus garantías, que quiere decir negar la existencia de los primeros en ausencia de las segundas, sostendré la tesis de su distinción, en virtud de la cual la ausencia de las correspondientes garantías equivale, en cambio, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida *laguna* que debe ser colmada por la legislación.¹¹³

Bajo esta óptica “de los derechos humanos”, el Estado simplemente deberá comenzar a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de manera general, de manera particular sobre el tema que nos ocupa en primer lugar con: “el reconocimiento del derecho humano al trabajo de las personas privadas de su libertad en la normatividad laboral, por ende, “considerado un trabajo especial”; en segundo lugar con la implementación de una política criminológica con objetivos, planes y programas debidamente estructurados para hacer efectivo el pleno acceso al trabajo penitenciario y a su capacitación.

¹¹³ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Op. Cit., p.43.

De no realizar lo anteriormente descrito, se estarían atentando y menoscabando dichos derechos humanos, generando el multicitado círculo vicioso: desempleo, subempleo, explotación laboral, trabajo informal y precario “intra y extra-muros”, negando las posibilidades de integración de los ex-internos y aumentando las probabilidades de reincidencia.

Si bien es cierto el término “readaptación”, es sustituido por el término “reinserción”, que bajo el discurso penal se da un nuevo concepto a las personas privadas de su libertad, es decir, de conformidad con el criterio de Cunjama López mencionado anteriormente: “[...] se intenta ya no ver a la persona como un enfermo, y el fin de la prisión es reinsertar, es decir regresar al sujeto a la vida en sociedad, integrarlo a ella”. Sin embargo, también como se manifestó resulta necesario cambiar gradualmente la visión y técnicas utilizadas para integrar a las personas, ya que recientemente en el sistema penitenciario se implementó el denominado “plan de actividades”: “Organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada centro” lo cual es un avance significativo en la materia haciendo hincapié en que existe bajo este discurso la obligación del Estado de respetar y garantizar sin limitación alguna la dignidad de las persona privadas de su libertad, base de todos los derechos humanos.

Asimismo, el concepto “reo” es sustituido por el de sentenciado, que básicamente es a este a quien le son aplicables los “ejes rectores” mediante el “plan de actividades”: trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y el deporte, en aras de su reinserción [integración]. En este mismo tenor, se busca mediante la implementación del “plan de actividades” prevenir la reincidencia, es decir, “procurar que la persona no vuelva a delinquir”.

Así pues, derivado de la multicitada reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, nuestro país pasa de otorgar “garantías individuales” a reconocer “derechos humanos” consagrados en la misma y en los tratados internacionales suscritos o ratificados por México, así como las garantías para su protección. Por esta razón, se hace hincapié en que derivado de las reformas constitucionales en comento, se retoman los términos: “dignidad”, y el “principio pro-persona”, la primera, entendida como aquella facultad inherente a la persona que le da valor y significado para ser susceptible de derechos y obligaciones, y la segunda entendida como la máxima protección de los derechos humanos, mediante la aplicación de la norma que más le beneficie [interna o internacional] favoreciendo así de manera general a todas las personas y de manera particular respecto al tema que nos ocupa a las privadas de su libertad con la protección normativa más amplia.

Si bien se puede manifestar que el discurso constitucional y penal establece toda una serie de reformas de corte “garantistas” en aras de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, también lo es que “la praxis” demuestra totalmente todo lo contrario derivado de las malas prácticas penitenciarias descritas con anterioridad, máxime derivado de la lucha emprendida desde el sexenio presidencial de 2008 contra la “delincuencia organizada” que de conformidad con el análisis en comento aumento la sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario, por ende, violaciones graves a derechos humanos.

Por lo tanto se hace hincapié en que no basta con que los derechos estén contenidas en “papel” se necesita la implementación de una política criminológica entendida como: “...el proceso de gestión (idea, diseño, implementación, monitoreo y evaluación de una decisión tomada por el Estado para contrarrestar la criminalidad. En este sentido amplio se le entiende como el conjunto de herramientas, técnicas y estrategias que el Estado define para

combatir al fenómeno criminal”¹¹⁴ acorde a la realidad actual de nuestro país con objetivos, planes, programas y acciones debidamente estructurados para hacerlos efectivos. Por lo que se reitera que incluso la propia Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, se ha pronunciado respecto a la revisión de normas internacionales sobre el tratamiento de las personas privadas de su libertad, dada su antigüedad.

Esto resulta necesario analizar, toda vez que la crítica es constructiva es decir, si bien en pleno siglo XXI, máxime derivado de la multicitada reforma constitucional de 2011 específicamente al tema que nos ocupa, el trabajo en general es considerado un derecho humano de todas las personas, por tal motivo, resulta congruente, legal y lógico establecer que también sea un derecho de las personas procesadas y de manera particular las sentenciadas con pena privada de libertad, máxime como anteriormente se manifestó por “la posición de garante del Estado”, siempre en aras de salvaguardar la dignidad de los internos-trabajadores.

Resulta preciso dejar claro que las personas sentenciadas con pena privada de su libertad, deberían gozar de los derechos laborales mínimos para su protección, para su propia manutención y sobrevivencia; asimismo, ser utilizado como un elemento para lograr su reinserción [integración] una vez que obtengan su libertad, de manera particular la integración al mercado laboral y evitar en lo posible su reincidencia.

Atento a lo anterior, se puede establecer que si bien el objetivo del sistema penitenciario en nuestro país, ha tenido diversos enfoques como ya se mencionó con antelación: en un primer momento se buscó lograr la regeneración de las personas; en un segundo momento se buscó lograr la readaptación social de las personas; y a la fecha de la presente investigación, se busca lograr la reinserción social de las personas privadas de su libertad, lo

¹¹⁴ Cunjama López, Emilio Daniel y García Huitrón, Alan, *Op. Cit.* p. 58.

cual es de cuestionarse, sin embargo, resulta interesante ver que derivado de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal y de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se retoma el principio de “dignidad humana” que implica de manera particular ver a las personas que cometen delitos, precisamente como “personas” titular de derechos y obligaciones y no como “hostis” o sea como enemigos, como lo denomina el “derecho penal del enemigo”.

Por tal motivo, se reitera la urgencia y necesidad de garantizar en la medida de lo posible los denominados ejes rectores del sistema penitenciario, de no hacerlo como inicialmente se manifestó se le estarían negando a las personas privadas de su libertad el pleno goce y disfrute de los derechos humanos, por ende, atentando directamente contra su dignidad, dicho en otras palabras:

[...] desde el derecho romano no sólo viene *humanitas*, sino también su antónimo, esto es, la posibilidad de negar al ser humano su condición de persona, lo que sucedía cuando se le consideraba *hostis*, enemigo. El *hostis* en el derecho romano era el extraño, el extranjero, y era tal el extranjero en sentido estricto como el ciudadano al que se declaraba *hostis* para privarlo de todos los derechos de la ciudadanía [...]. *Humanitas* y *hostis* son dos categorías contrapuestas, una dialéctica que empieza en Roma en tiempos de la República y que sigue hasta nuestros días [...]¹¹⁵

Finalmente, se puede observar que si bien es cierto, los fines u objetos, discursos, símbolos, nomenclatura y el lenguaje “re” ha cambiado en el sistema de justicia penal, de manera particular en la ejecución de sentencias, específicamente la pena privativa de libertad, máxime que la pena privativa de libertad se considera “la última ratio del derecho penal”; también lo es que, figuras implementadas recientemente en nuestro sistema de justicia penal: “la prisión preventiva oficiosa”, “ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada en centros especiales”, “restricción de comunicaciones”, “arraigo”,

¹¹⁵ Véase. *Por une Politique Criminelle Humaniste*, Op.Cit., pp. 10-11.

“la confiscación de bienes”, “extinción de dominio” entre otras, demuestran fehacientemente la resistencia del Estado de legitimar el castigo, a pesar que el tiempo ha evidenciado las violaciones graves a la dignidad de las personas privadas de su libertad; por ende, el fracaso histórico de nuestro sistema de procuración, de impartición de justicia y más aún de la ejecución de sentencias.

CAPÍTULO 4

El papel del trabajo penitenciario como elemento de reinserción social

4.1 El trabajo penitenciario considerado como un derecho humano

Como anteriormente se manifestó, ya desde “la segunda generación de derechos humanos” denominados “derechos económicos, sociales y culturales”, se estableció el derecho de toda persona a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; a formar sindicatos, entre otros derechos. Sin embargo, es preciso aclarar que en estricto sentido inicialmente no se contemplaba la obligación de los países, en el caso particular de nuestro país de cumplir cabalmente dichos ordenamientos.

Por lo que, tomando en consideración las recientes reformas en materia constitucional y en materia penal, particularmente la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, mediante el cual el Estado simple y llanamente reconoce como tal el trabajo como un derecho humano; aunado a los diversos instrumentos internacionales en esta materia analizados con anterioridad:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos (Pacto de San José); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio); los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; finalmente el Convenio número 29 de la (OIT), instrumentos jurídicos internacionales que reconocen expresamente por un lado el derecho humano al trabajo de todas las personas en general y, por tal motivo aplicable a las personas privadas de su libertad; asimismo, establecen los derechos laborales mínimos que deben gozar; también, establecen los términos y condiciones en los que ha de implementarse; por otro lado prohíben el trabajo obligatorio o forzoso y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Bajo esta óptica, resulta congruente, legal y lógico manifestar que “el trabajo penitenciario es un derecho humano”, cuyo objetivo radica en armonía con los demás ejes rectores del sistema penitenciario, mediante el “plan de actividades” en salvaguardar la dignidad de las personas sentenciadas con pena privada de libertad en aras de su integración y evitar su reincidencia; por tal motivo, en estricto sentido deberán gozar de los derechos laborales mínimos para su protección [salario, jornada, horario, día de descanso, seguridad social etc.]. Sin embargo, como anteriormente se describió dicho derecho se queda sólo en un ideal, ya que “la praxis” demuestra la cruda realidad [crisis de la dignidad de las personas privadas de su libertad].

Ahora bien, de conformidad con la reciente publicación de la (LNEP) es necesario manifestar que si bien se estableció que el trabajo intra-muros “tiene como propósito prepararlos para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad” menos cierto es que respecto al “trabajo a cambio de remisión de la pena” no se pronunció sobre el particular, ya que anteriormente el criterio oficial establecía que “por cada 2 días de trabajo se haría la remisión de 1 de prisión” bajo ciertas condiciones: buena conducta, participación en otras actividades educativas, culturales, entre otras.

Independientemente de lo anterior, para estar en posibilidad de garantizar el derecho humano al trabajo de las personas privadas de su libertad resulta necesario en primer lugar su regulación en la normatividad laboral (LFT) como “un trabajo especial”, máxime que la normatividad en comento es la que regula todas y cada una de las actividades laborales contempladas en el artículo 123 apartado A, de la Constitución, con la finalidad de lograr en la medida de lo posible asemejar el trabajo intra-muros con el trabajo extra-muros.

Si bien la regulación del “trabajo penitenciario” desde la óptica jurídico-penal en la (LNEP) [normatividad penal] representa un avance en la materia, no es suficiente, haciendo hincapié en que debe ser considerado un trabajo-especial por la normatividad en la materia dada su propia naturaleza, características y condiciones en las que se realizan dichas actividades laborales descritas con antelación.

Por tal motivo, resulta necesaria y urgente su regulación porque el trabajo es un derecho humano de todas las personas incluso de las privadas de su libertad y al no haber una regulación idónea en la materia actualmente en el sistema penitenciario existen violaciones graves a sus derechos laborales [derechos no reconocidos por la normatividad laboral] dado que existen nulas o pocas oportunidades de trabajo y capacitación del mismo; pésimas condiciones de las instalaciones; malas condiciones de higiene y seguridad; explotación laboral, pago por acceder a un trabajo, mejor dicho “mano de obra barata” entre otras malas prácticas penitenciarias descritas anteriormente.

Bajo este tenor, resulta congruente, legal y lógico establecer que una vez que sean reconocidos los derechos laborales mínimos [salario, jornada, horario, día de descanso, seguridad social, etc.] de las personas privadas de su libertad, se puede estar en posibilidad de implementar una política criminológica con objetivos, planes, programas y acciones en la materia con el único objetivo de

garantizar una vida digna intra-muros; asimismo, destinar los recursos económicos y materiales necesarios, capacitación, adiestramiento, inversiones, infraestructura e instalaciones idóneas para hacerlos efectivos; coadyuvar en su reinserción [integración], de manera particular su integración al mercado laboral y evitar en la medida de lo posible su reincidencia.

Lo anterior, en aras de coadyuvar para garantizar la dignidad, base de los derechos humanos de un Estado democrático de derechos humanos, como es nuestro país, de no hacerlo como a la fecha se continuaría violando el derecho humano al trabajo de los internos-trabajadores, es decir: “Si falta *humanitas*, los humanos son intercambiables y, por ende, su eliminación o conservación es una cuestión de costo/beneficio para el poder. No debe llamar la atención, pues, que llegado a este extremo, el programa final y coherente del positivismo, hasta sus últimas consecuencias, haya sido el *Konzentrationslager* nazista o el *gulag* stalinista”.¹¹⁶

4.2. El trabajo penitenciario considerado como un eje rector del sistema penitenciario

Un eje rector en general, viene a ser una directriz, una piedra angular mediante la cual se implementa un plan, un programa o una acción en aras de dar cabal cumplimiento a una meta u objetivo. Así las cosas, los ejes rectores del sistema penitenciario contemplados en el artículo 18 constitucional a saber: el trabajo y la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte incluidos en el plan de actividades por la (LNEP) resultan ser la piedra angular según el discurso constitucional y penal implementados en el sistema penitenciario para garantizar la reinserción social de las personas privadas de su libertad y evitar su reincidencia.

Así pues, como anteriormente se analizó es una realidad la crisis del

¹¹⁶ Véase. *Por une Politique Criminelle Humaniste, Op. Cit.*, p. 15.

sistema penitenciario [crisis de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad], ya que se puede determinar que los denominados ejes rectores del sistema penitenciario mencionados anteriormente si bien están escritos en papel, resultan ser letra muerta, un mero discurso político, lo cual se contrapone de manera general con el nuevo sistema de justicia penal de corte “garantista”, que nace en el ámbito del derecho en general y particularmente respecto al derecho penal sustantivo y procesal para tutelar los derechos humanos de las personas frente al “ius puniendi”, implementado en nuestro país a raíz de las reformas constitucionales de junio de 2008, ya que el sistema penitenciario precisamente resulta ser el último eslabón de dicho sistema y de manera particular la reforma de junio 2011 sobre derechos humanos que pasa de otorgar garantías individuales al reconocimiento de derechos humanos consagrados en la misma y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como las garantías para su protección.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 18 constitucional el trabajo y la capacitación del mismo, son considerados un eje rector del sistema penitenciario incluido en el “plan de actividades”, en armonía con los instrumentos internacionales analizados con anterioridad que en el mismo tenor consideran al “trabajo penitenciario” como un eje rector en aras de garantizar simplemente la dignidad de las personas privadas de su libertad, coadyuvar en su reinserción y evitar su reincidencia, particularmente a los sentenciados, instrumentos jurídicos que de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:

- a. Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- c. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- e. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);
- f. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los

reclusos;

- g. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio);
- h. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; y
- i. Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Bajo este tenor, se hace hincapié en que no basta con que dicho eje rector [trabajo penitenciario] este contenido en papel, ya que resulta necesario implementar una política criminológica con objetivos, planes, programas y acciones debidamente estructurados para hacerlos efectivos, siempre sobre la base de la dignidad de las personas y por ende, en estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

De manera particular resulta necesaria y urgente la regulación del trabajo penitenciario en nuestra normatividad laboral (LFT) como un “trabajo especial”, porque el trabajo es un derecho humano de toda persona incluso de las personas privadas de su libertad y al no haber una regulación idónea en esta materia en el sistema penitenciario actualmente existen violaciones graves a sus derechos laborales, dadas las condiciones de las instalaciones del sistema penitenciario; nulas o pocas oportunidades de acceso al trabajo y a su capacitación; mínimas condiciones de higiene y seguridad, pago por acceder a un trabajo, en algunos casos explotación laboral, entre otras malas prácticas penitenciarias.

4.3. La relación del trabajo penitenciario con la reinserción social

En primer lugar, se hace hincapié que si en el trabajo extra-muros existen violaciones a derechos laborales de los trabajadores, respecto al trabajo penitenciario las condiciones son más graves, lo anterior derivado de lo observado en los sistemas penitenciarios de la Ciudad de México y del Estado de México visitados para sustentar con evidencia empírica la presente

investigación, así las cosas se puede observar: negativa de acceso al trabajo y a la capacitación del mismo, en su defecto pago para acceder al mismo, nulas o pocas oportunidades laborales, quejas por retención y reducción injustificado de pago, pésimas condiciones de las instalaciones e infraestructura, malas condiciones de higiene y seguridad, explotación laboral o mejor dicho “mano de obra barata”, entre otras malas prácticas penitenciarias descritas anteriormente.

Lo anterior, resulta necesario destacar haciendo hincapié en que las condiciones generales del trabajo penitenciario simplemente son el reflejo del trabajo extramuros; es decir, “en el sistema penitenciario se continua con el circulo vicioso de las violaciones laborales de la clase trabajadora” así las cosas, mediante el transcurso del tiempo y a la fecha se puede observar lo siguiente:

El trabajo en la prisión se encuentra ligado a factores diferentes entre sí: la globalización del trabajo y la división social técnica, que no sólo propician la condición actual del interno, sino la expulsión del campo a la ciudad y así la formación de grandes centros urbanos, que tienen como consecuencia la concentración y el abaratamiento de la mano de obra. Estos factores se encuentran ligados al diseño de políticas públicas para la prevención y sanción de la delincuencia, atravesadas por las condiciones culturales, políticas y económicas que ponen en tela de juicio el programa diseñado para la readaptación social y su impacto en el abatimiento de la delincuencia.¹¹⁷

Por tal motivo, como anteriormente se manifestó si bien derivado de las reformas constitucionales en materia penal, el nuevo sistema de justicia acusatorio y oral busca la mínima intervención del derecho penal, por la sustitución de los (MASC) es decir, la pena privativa de libertad es considerada como la “última ratio”, bajo este razonamiento resulta lógico pensar que ahora el sistema de justicia penal busca que las personas acusadas de un delito solucionen sus conflictos de común acuerdo con las víctimas u ofendidos “justicia restaurativa” con el propósito de que en cualquier momento procesal se dé solución a la “litis” previa

¹¹⁷ Cisneros, José Luis, *Op. Cit.*, pp. 216-217.

reparación del daño y evitar con ello que los procesados lleguen al fin último del sistema de justicia penal [sistema penitenciario].

Sin embargo, como anteriormente se analizó en “la praxis” es un mero discurso tomando en consideración todos los requisitos para no aplicar la prisión preventiva oficiosa, o sea, la prisión preventiva oficiosa resulta ser “regla y no excepción”; aunado al aumento tipos penales, aumento de penas, agravantes del delito, consigna de sentencias condenatorias, etc.

Ahora bien, en el caso de que la “litis” penal no se solucione por ninguno de los (MASC) y las personas acusadas de un delito sean sentenciadas con pena privativa de libertad, se busca en el sistema penitenciario de conformidad con la reforma en comento mediante el “plan de actividades reinserterlo” es decir, simplemente integrarlo a la sociedad extra-muros y evitar su reincidencia.

Reiterando que de conformidad con el criterio de Cunjama López: “la reinserción social reconoce que la delincuencia es un problema social y no individual, es decir; intenta ya no ver a la persona como un enfermo y el fin de la prisión es reinserter es decir, regresar al sujeto a la vida en sociedad, integrarlo a ella”. Por tal motivo, ya no se puede justificar la pena privativa de libertad como moralizadora, de expiación, de arrepentimiento, utilitaria, de tratamiento etc., por parte del Estado ahora simplemente consiste en integrar; es decir, el concepto “reinserción” es más compatible con un sistema democrático tutelar de derechos humanos, por ende garantista de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, de conformidad con el contenido de la Constitución y los diversos Instrumentos internacionales descritos con antelación.

Por lo tanto, tomando en consideración que el trabajo extra-muros en general y la capacitación del mismo es un elemento que dignifica a las personas, entendida la dignidad como un elemento que le da valor y significado

a las mismas como sujetos titulares de derechos y por ende de obligaciones, resulta congruente, legal y lógico establecer que también debe ser aplicable a los internos-trabajadores, por tal motivo también deben gozar de los derechos mínimos consagrados en la normatividad laboral del trabajo extra-muros: salario, jornada, horario, indemnizaciones generales, seguridad social, etc., por lo que resulta necesario implementar una política criminológica en materia laboral con objetivos, planes, programas y acciones debidamente estructurados para asimilarlo a las condiciones del trabajo ordinario para satisfacer sus necesidades básicas de supervivencia en el sistema penitenciario, coadyuvar en su reinserción y evitar en la medida de lo posible su reincidencia.

Así pues, por otro lado se pueden observar por ejemplo que mediante el pago que reciben los internos-trabajadores pueden satisfacer sus necesidades básicas para su propio mantenimiento, coadyuvar en el sostenimiento de su familia durante la ejecución de su sentencia y con ello evitar la desestructuración familiar, en algunos casos para reparar el daño a la víctima u ofendido de haber sido condenado por la autoridad judicial.

El trabajo en sí es un derecho humano y un deber social fundado en el principio de dignidad, por ende inherente a la persona ya que como anteriormente se manifestó existe una relación natural entre la persona con el trabajo, por lo que derivado de lo observado en los sistemas penitenciarios visitados para sustentar la presente investigación se puede establecer que el trabajo-intramuros resulta ser una actividad lícita y legal que fomenta valores como pueden ser: respeto, tolerancia, responsabilidad, puntualidad, liderazgo, trabajo en equipo, etc., con el único fin de lograr la armonización intra-muros, reducir las probabilidades de reincidencia y posteriormente para una mejor integración extra-muros, es decir:

La integración social se refiere al proceso de integrarse social y psicológicamente en el entorno social. Sin embargo, en los campos de prevención del delito y justicia penal, en donde se la usa con frecuencia, el término se refiere más específicamente a las diversas formas de intervención y

programas individuales para evitar que se vean involucrados en conductas delictivas o, para aquellos que ya están en conflicto con la ley, para reducir la probabilidad de que vuelvan a delinquir.¹¹⁸

Partiendo de este razonamiento resulta congruente, legal y lógico establecer que el trabajo penitenciario resulta ser una actividad en armonía con los demás ejes rectores del mismo incluido en el plan de actividades, para coadyuvar a garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; coadyuvar en su reinserción y evitar su reincidencia. Haciendo hincapié que mediante el trabajo penitenciario no se busca generar riquezas, simple y llanamente garantizar el pleno goce del derecho humano al trabajo de las personas privadas de su libertad, amén de la obligación del Estado en su “posición de garante” de implementar una política criminológica con objetivos, planes, programas y acciones en materia laboral en aras de garantizar dicho eje rector, en otras palabras:

[...] para una política de reintegración social de los autores de delitos, el objetivo inmediato no es solamente una cárcel “mejor” sino también y sobre todo, menos cárcel. Se trata de considerar seriamente, como política a corto y mediano plazo, una drástica reducción de la aplicación de la pena carcelaria, así como llevar al mismo tiempo al máximo desarrollo las posibilidades ya existentes de régimen carcelario abierto y de realización de los derechos del detenido a la instrucción, al trabajo y a la asistencia, a la vez que desarrollar más estas posibilidades en el plano legislativo y administrativo.¹¹⁹

El trabajo en sí, resulta ser una actividad lícita y legal que coadyuva a integrar a los internos-trabajadores ya que como anteriormente se manifestó existe una relación natural de la persona con el trabajo. Por lo que se hace hincapié que el trabajo penitenciario resulta ser un eficaz instrumento de justicia social que coadyuva en la reinserción social del interno, por ende, para evitar su reincidencia.

¹¹⁸ Véase. Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes, Serie de Guías de Justicia Penal, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODE).

¹¹⁹ Baratta, Alessandro, *Criminología y Sistema Penal*, Compilación in memoriam, Buenos Aires, B de F, 2004, pp. 379-380.

Lo anterior es necesario resaltar, porque se pudo observar que mediante el trabajo penitenciario se crean hábitos positivos y valores de convivencia entre ellos mismos, se fomentan hábitos incluso de respetar la normatividad, cumplir con horarios de trabajo, la solidaridad, responsabilidad, generar liderazgos, y trabajo en equipo; incluso paradójicamente algunos internos-trabajadores aprendieron un arte u oficio, o diversa actividad laboral ahí reclusos. Otro factor positivo es que del producto de su trabajo su propio mantenimiento, ayudar al mantenimiento de su familia, incluso para pagar su propia defensa penal, pagar de haber sido condenado por la autoridad judicial la reparación del daño, inclusive una multa o caución para su propia liberación, entre otras características a diferencia de las personas que no trabajan que en su mayoría son adictos a sustancias psicoactivas y de manera general realizan actividades ilícitas.

Así pues, se puede observar también que el trabajo intra-muros y la capacitación del mismo contribuye a generar un cambio fundamental en la estructura psicológica, es decir, coadyuva a generar un proyecto de vida a corto, mediano y a largo plazo del interno-trabajador, pues es lógico pensar que quien trabaja en el sistema penitenciario ha decidido en primer lugar ganarse la vida en reclusión de una manera honrada, honesta, legal y lícita, en aras de fortalecer a su proceso de integración; y en segundo lugar se puede observar que resulta ser un medio idóneo para contribuir a reducir el impacto carcelario, contribuir al ocio, mejorar su autoestima, reducir ansiedades, depresiones, evitar consumo de sustancias psicoactivas, sentirse útil y con ello una mejor calidad de vida con el objetivo de garantizar su dignidad durante su estancia en el sistema penitenciario, es decir, desde esta óptica se busca mediante el trabajo y la capacitación para el mismo otorgarle una nueva oportunidad de integración intra-muros, para que una vez que obtenga su libertad tenga mayores posibilidades de integrarse de manera general a todos los ámbitos sociales, de manera particular al trabajo-extramuros.

Lo anterior, se sustenta con las entrevistas “no estructuradas” que se realizaron a los internos trabajadores, es decir, en su mayoría las personas que son capacitadas y acceden a un trabajo propiamente dicho manifiestan que una vez que salgan de prisión se van a dedicar a dichas actividades, en otras palabras “elaboran un plan de vida”, a diferencia de los internos que no trabajan, ya que no tienen un proyecto de vida extra-muros, por lo menos en el ámbito laboral.

Finalmente, se hace hincapié que el trabajo penitenciario no es un privilegio que las autoridades penitenciaria y judicial otorguen, más bien resulta ser un mandamiento legal reconocido en la Constitución y en la normatividad internacional; máxime que desde el discurso jurídico-penal forma parte en conjunto con los demás ejes rectores del sistema penitenciario a través del “plan de actividades” ser un medio idóneo para coadyuvar en la integración de las personas privadas de su libertad y evitar en la medida de lo posible su reincidencia.

CAPÍTULO 5

Propuesta de reformas que regulen el trabajo penitenciario

5.1 Inclusión del trabajo penitenciario como un trabajo especial en la Ley Federal del Trabajo

Como anteriormente se describió desde la implementación del sistema penitenciario existe una íntima relación con el sistema económico y político; asimismo, se analizó la relación del derecho penal con el derecho laboral, es decir, si bien ambas regulan materias distintas hay un vínculo entre el interno-trabajador con el derecho penal y laboral, por un lado el derecho penal regula lo conducente al delito, la pena y la ejecución de la misma; por el otro la propia Constitución contempla la regulación de los derechos laborales mínimos del interno-trabajador. Por tal motivo, en aras de coadyuvar en garantizar la dignidad de los internos-trabajadores se hace hincapié en que resulta congruente, legal y lógico la regulación del trabajo penitenciario en la Ley Federal del Trabajo (LFT) como un “trabajo especial”, bajo los siguientes razonamientos:

- a. En primer lugar tomando en consideración que de conformidad con las multicitadas reformas constitucionales de 2008 y 2011, nuestro país comienza con la implementación de un sistema de justicia “garantista”, se desestructura el concepto “derecho penal de autor” al término “derecho penal de acto” es decir, bajo esta lógica ya no se sanciona al “delincuente”, “ya no se readapta”, simplemente en aras de garantizar la dignidad de la personas, se “integra” sancionando la conducta de la persona [sujeto de derechos y obligaciones] que violó la norma jurídica y afectó un bien jurídico tutelado por el derecho penal;
- b. En segundo lugar, se reitera y hace hincapié en que diversos Instrumentos jurídicos internacionales suscritos o ratificados por México reconocen el derecho humano al trabajo de las personas privadas de su libertad. Lo anterior, de conformidad con el principio “pro-persona” es decir; la

aplicación de la norma más favorable a la persona privada de su libertad contenida en el artículo 1º constitucional. Por tal motivo, si en nuestra normatividad interna existe una restricción expresa al ejercicio de un derecho, caso particular “el acceso al trabajo y a la capacitación del mismo” deberá aplicarse la normatividad internacional o viceversa.

- c. En tercer lugar, se reitera y hace hincapié en que nuestra Constitución de manera general en sus artículos 5º y 123 reconocen como un derecho humano el trabajo de todas las personas, particularmente en el artículo 18 constitucional se reconoce expresamente el derecho al trabajo y a la capacitación del mismo de las personas privadas de su libertad, aunado a que es considerado un eje rector del sistema penitenciario, mediante el “plan de actividades” en aras de su reinserción y para evitar en la medida de lo posible su reincidencia;
- d. Máxime, el contenido de los criterios de la (SCJN) que expresamente reconocen el derecho al trabajo y a su capacitación de los internos-trabajadores, en aras de garantizar el respeto de su dignidad, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:
 - 1. [...] el trabajo penitenciario, [...] debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, tiene como principio rector la reinserción social, erigida a su vez sobre la observancia y el respeto al principio de la dignidad humana, al ser condición y base de los demás derechos.¹²⁰
 - 2. [...] el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un

¹²⁰ Véase. Época: Décima Época. Registro: 2005110. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 34/2013 (10a.). Página: 128. “TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA”.

medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.¹²¹

Sin embargo, menos cierto es que en estricto sentido en la normatividad laboral (LFT) no se reconoce el derecho al trabajo de las personas privadas de su libertad, normatividad que expresamente en el artículo 1º establece que tiene como objetivo “regular las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución”; amén de que como anteriormente se analizó de conformidad con el artículo 20 de la normatividad en comento “Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”.

Así pues, en el trabajo penitenciario se reúnen los elementos para suponer una relación laboral entre el interno-trabajador y las personas físicas o morales que suscriben contratos o convenios en materia laboral con el sistema penitenciario, cuyo objeto radica en la prestación de un servicio personal y subordinado del interno-trabajador a una persona física o moral a cambio de una remuneración o pago; máxime, tomando en consideración que de conformidad con el segundo párrafo del artículo en cuestión “basta la simple relación laboral”, independientemente de que exista un contrato de prestación de servicios, como ocurre en su mayoría en el trabajo-intramuros.

En este orden de ideas, de una revisión minuciosa de la normatividad internacional en materia de derechos humanos y la normatividad interna se puede ver que si bien se pronuncian sobre la regulación del trabajo penitenciario, no resulta suficiente ya que los mismos están regulados desde la óptica jurídico-penal, es decir: “trabajo como pena; sustitución de la pena por

¹²¹ Véase. Época: Décima Época Registro: 2005109. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 32/2013 (10a.). Página: 127. “TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD”.

trabajo; trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, etc.”, por ende, se restringen y limitan el pleno goce y disfrute de los derechos mínimos laborales de los internos-trabajadores.

Por otro lado se hace hincapié en que a la luz del principio de “dignidad” base de todos los derechos humanos no existen fundamentos, argumentos o criterios para que el Estado limite o restrinja el derecho humano al trabajo, por el contrario el discurso de las autoridades penitenciarias es que no se pueden reconocer derechos laborales a los internos-trabajadores porque dichas actividades tienen como objetivo ser un medio utilizado para su “reinserción”, criterio que a todas luces atenta directamente con la dignidad de los internos-trabajadores.

Por tal motivo, dicho discurso en lugar de ser un medio para “integrar”, resulta ser “excluyente” ya que se niega de plano a los internos-trabajadores el goce y disfrute de los derechos mínimos en materia laboral: salario, jornada laboral, horario, día de descanso, condiciones de higiene y seguridad, seguridad social, etc., es decir: “[...] sobre si se les reconoce algún derecho laboral, la respuesta es NO y se considera relevante destacar y reiterar que, de conformidad con el artículo 18 constitucional. Las actividades de trabajo forman parte del proceso de reinserción social de los internos”.¹²²

Así las cosas, resulta incongruente, ilógico, ilegal e inconstitucional por ende, violatorio de derechos humanos, tomar en cuenta que por un lado el discurso constitucional y jurídico-penal establece que el sistema penitenciario tiene como objeto “integrar” mediante el “plan de actividades”, y para tal efecto, reconoce el derecho al trabajo y la capacitación de las personas privadas de su libertad, pero niega tajantemente el goce y disfrute de los beneficios del mismo. Por lo que se hace hincapié en que “no integra”, más bien resulta ser

¹²² Véase. Respuesta emitida por la Comisión Nacional de Seguridad (CNS) a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), derivado de la solicitud de información número de folio 3670000008616, el 28 de abril de 2016.

“excluyente”, por ejemplo, no se reconoce “un salario”, reiterando que su discurso es el siguiente: “[...] no se les asigna salarios, son estímulos económicos que se le brinda y se procura que las empresas otorguen un estímulo acorde a las actividades que los internos desarrollen; asimismo, el estímulo económico que perciben los internos no está homologado debido a que algunas de las empresas participantes los entregan por jornada o por destajo, según sea la actividad que desarrollan”.¹²³

Sin embargo, de un razonamiento lógico se puede ver que en estricto sentido “el estímulo económico” hace las veces de “un salario”, es decir, de conformidad con la normatividad laboral el salario es “la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”; así pues, derivado de la prestación de un servicio, el interno-trabajador recibe una retribución o pago; en este mismo tenor, se viola el principio de igualdad de salarios, es decir, “A trabajo igual, desempeñando en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual” ya que en términos generales la diferencia entre el trabajo penitenciario y el trabajo ordinario simplemente es que el primero se realiza intra-muros por internos-trabajadores privados de su libertad y el segundo extra-muros por personas que gozan de su libertad.

No se puede negar que hasta antes de la publicación de la (LNEP) el trabajo penitenciario era un medio utilizado entre otros factores como sustitutivo de penas, es decir: “trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad”; como sustitutivo de multa o para que la autoridad judicial otorgara un beneficio preliberacional o sea “trabajo por, remisión de la pena” dicho en otras palabras:

Al respecto se informa que las actividades laborales, otorgadas por personas físicas o morales que suscriben algún convenio con alno de los Centros Federales de Readaptación Social que conforman el Sistema Penitenciario Federal, si pueden ser

¹²³ Véase.- Información proporcionada por la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), por solicitud de información número de folio con folio 3670000037715 el 17 de diciembre de 2015.

considerados como un trabajo penitenciario, para efectos de que un juez otorgue un beneficio. Asimismo, por dichas actividades los internos que participan en ella, si reciben una remuneración económica. Lo anterior en observancia de lo preceptuado en el artículo 18 Constitucional; 2, 10, y 16 de la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 37, 38, 39, 43, 62, 63 y 70 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social [sic].¹²⁴

De igual manera, la reciente abrogada “Ley de normas mínimas” en su artículo 16 establecía expresamente las limitantes para obtener dicho beneficio, en el siguiente orden:

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o la negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

En este contexto el problema radicaba en que precisamente la utilidad del trabajo penitenciario [trabajo, por remisión de pena] también resultaba ser un “mero incentivo” un discurso nadamas, ya que bajo la lógica jurídico-penal los beneficios estaban seriamente limitados a los internos-trabajadores, excluyendo de plano a quienes no realizaban alguna actividad laboral, por tal motivo, si el otorgamiento de un beneficio dependía entre otros factores del “trabajo-intramuros” en estricto sentido al haber pocas o nulas oportunidades laborales había también un reducido número de beneficios.

Tan sólo en los últimos años se redujo el número de beneficiados en este rubro, es decir: “[...] el número de beneficios otorgados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, durante el periodo 2008 al 2015, a sentenciados del fuero federal, cuyos casos resultaron

¹²⁴ Véase. Respuesta de solicitud de información emitida por la Comisión Nacional de Seguridad (CNS) número de folio 3670000008616, el 29 de abril de 2016.

favorables, previa revisión y emisión de opinión favorable, es la siguiente (tabla 5.1):¹²⁵

Número de beneficios otorgados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de 2008 al 2015								
Período	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Total	3,760	3,934	2,903	1,984	1,219	1,193	150	273

Bajo esta lógica, actualmente la utilidad del trabajo penitenciario, no radica precisamente en ser un medio para “integrar”, al contrario se hace hincapié y evidencia que es “excluyente” dado que el propio sistema penitenciario en síntesis reconoce lo siguiente:

En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto; no se les reconoce un salario o algún derecho laboral; no hay homologación en la retribución que reciben; no firman contrato de prestación de servicios; no están bien definidos los requisitos y trámites para resultar ser beneficiado por un trabajo; el trabajo está íntimamente relacionado con un “plan de actividades” de conformidad con su situación jurídica, con el régimen y organización de cada centro; se niega de plano una relación laboral entre la empresa y los internos trabajadores, no hay planes y programas debidamente estructurados para garantizar trabajo penitenciario y capacitación del mismo, acciones que en términos generales atentan directamente contra su dignidad, entre otras malas prácticas penitenciarias.

Así las cosas, se hace hincapié por un lado en las pocas o nulas oportunidades de acceso al trabajo intra-muros y a su capacitación, pago para acceder a un trabajo y por el otro las malas prácticas en que se desarrollan: falta de infraestructura, malas condiciones de higiene y seguridad, precariedad y explotación

¹²⁵ *Ídem.*

laboral, por ejemplo, como anteriormente se manifestó la autoridad penitenciaria federal se limita a establecer que “se han suscrito convenios y contratos en esta materia” sin establecer los términos y condiciones en los que ha de desarrollarse el trabajo penitenciario, mucho menos los derechos laborales mínimos.

Reiterando que no existe homologación de la información respecto a contratos o convenios suscritos con el sistema penitenciario, si bien como anteriormente se describió existen diversos instrumentos en la materia, también lo es que derivado de otra solicitud de información realizada al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, establece que sólo existen convenios con personas físicas y morales en los CEFERESOS 2 y 4, para la realización de actividades laborales, del cual obtienen un pago mínimo, no adquieren derechos laborales y se clasifica a la población que labora de acuerdo a su situación jurídica y categoría criminológica, es decir:

Por lo que hace a las cifras, estadísticas desde el año 2008 al 2015 de personas que formalmente estén trabajando en actividades laborales, otorgadas por personas físicas o morales que suscriben convenios con el OADPRS; esta Dirección cuenta en sus archivos con cifras a partir del año 2014 (año en que se inició de manera formal la cedula estadística de reinserción), de número de participantes en las actividades que se generan con motivo de los convenios de colaboración, los datos son los siguientes:

- CEFERESO No. 2 “OCCIDENTE”. Convenios con Operadora Aldo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y con C. Cesar Manuel Ramírez Bracamontes.

En el año 2014 se reportó una participación de 1, 249, mientras que en año 2015, se obtuvieron 1,656 participaciones.

- CEFERESO No. 4 “NOROESTE”. Convenio con C. Silvia Maricela Angeles Olvera. En el 2014 se tuvieron 276 participaciones, mientras que en al 2015 se contó con 305 participaciones [sic].¹²⁶

¹²⁶ *Ídem.*

Por lo que hace, a la ahora Ciudad de México, como anteriormente se describió si bien existen más contratos o convenios suscritos con el sistema penitenciario para garantizar el derecho al trabajo de las personas privadas de su libertad, también lo es que en estricto sentido no existe el reconocimiento al goce y disfrute de los derechos mínimos laborales para los internos-trabajadores.

Bajo este tenor, respecto a la “capacitación para el trabajo ordinario”, de conformidad con la normatividad laboral (LFT) artículo 153 A, mismo que en su parte conducente establece:

Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y estos a recibir, la capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad [...]

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, por lo que hace al trabajo-intramuros “la capacitación y el adiestramiento” también resulta ser un mero discurso nadamas, ya que al no ser considerado propiamente dicho como un “trabajo” para la normatividad laboral, no existe al día de hoy la obligación o por lo menos la disposición del sistema penitenciario de garantizar el acceso al trabajo y por ende, la capacitación o adiestramiento de los internos-trabajadores, tan es así, que de conformidad con el informe proporcionado por la (STPS) se evidencia que no existe ningún contrato o convenio suscrito entre esta autoridad y el sistema penitenciario para garantizarlo, lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

[...] Cada una de las Delegaciones Federales del Trabajo informa que no ha firmado convenios generales o específicos o algún contrato de prestación de servicios con el

sistema penitenciario federal, local o municipal durante los años 2008 al 2015 con el que se haya pretendido garantizar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas privadas de su libertad [...].

Es importante mencionar que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social coadyuva con autoridades penitenciarias, instituciones públicas, instituciones privadas e instituciones sociales, en la reinserción social de las personas en reclusión, liberadas y preliberadas, mediante el impulso de programas de capacitación y formación para el trabajo productivo y digno, instalando Mesas interinstitucionales para la Inclusión Laboral. En aras del principio de máxima publicidad, las Delegaciones Federales del Trabajo en Aguas Calientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas informan que llevaron a cabo la instalación de dichas mesas interinstitucionales en sus respectivas entidades

La STPS ha diseñado y puesto en marcha la estrategia “Fortalecimiento de la empleabilidad de las personas próximas a ser liberadas” cuyo propósito es coadyuvas a la reinserción social de las persona privadas de su libertad a partir de la adquisición de actitudes y aptitudes de trabajo, así como de Hábitos, habilidades y competencias que fortalezcan su empleabilidad, para una mejor vinculación laboral.

La estrategia contempla la instalación de mesas Interinstitucionales para la inclusión laboral de las personas en reclusión y sus familias (MESAS PROLABORA) que son espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas cuyo propósito es generar sinergias en los programas y acciones dirigidos a este sector de la población para coadyuvar a la reinserción social a través de acciones positivas de inclusión laboral.

El espíritu de las mesas es conjuntar esfuerzos de las instancias de gobierno, la sociedad civil y los sectores productivo, empresarial y educativo para apoyar el desarrollo de las competencias laborales de las personas próximas a ser liberadas y buscar una más rápida incorporación al mercado laboral una vez que obtengan su libertad. A la fecha, la estrategia tiene cobertura nacional, al tener instaladas y en operación las mesas PROLABORA en las 32 entidades federativas.¹²⁷

Por lo que con base al “principio pro-persona” y en aras de

¹²⁷ Véase. Respuesta a solicitud de información 0001400082515 emitido por la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo Subcoordinación de Sistemas de Comunicación Delegacional, de fecha 29 de septiembre de 2015.

verdaderamente garantizar el acceso al trabajo y a la capacitación del mismo a los internos trabajadores, resulta urgente y necesaria la regulación del trabajo penitenciario en la normatividad laboral, como un “trabajo especial”, en condiciones semejantes o similares al trabajo ordinario, con el único objetivo de lograr garantizar una vida digna durante el internamiento de las personas privadas de su libertad y con ello el pleno goce de su derecho humano al trabajo; por ende, coadyuvar en el proceso de integración tanto en el ámbito laboral como en el social dentro del sistema penitenciario y extra-muros, máxime que la naturaleza jurídica del trabajo es de carácter social, es decir:

Los derechos económico-sociales no son universales, sino particulares de cierto tipo de sujetos; (2) los derechos económico-sociales no son absolutos (*erga omnes*) sino relativos a cierto tipo de relación social; (3) los derechos económico-sociales no son definitivos sino que requieren para su actualización la mediación de una cierta organización de las instituciones públicas; (4) los derechos económico-sociales no son gratuitos ni baratos sino que son derechos caros cuya satisfacción requiere llevar a cabo cuantiosas inversiones públicas; (5) los derechos económico-sociales no son, en consecuencia, justiciables.¹²⁸

Dicho en otras palabras; un sistema de justicia penal “garantista” permite en primer lugar el reconocimiento de un derecho para “el justiciable” y posteriormente la implementación de planes y programas para hacerlos efectivos; así pues, para la presente investigación se reitera que, primero se necesita la regulación del trabajo penitenciario en la normatividad laboral y posteriormente implementar los una política criminológica debidamente estructurado con objetivos, planes y programas para hacerlos efectivos, es decir “el garantismo” establece lo siguiente:

[...] designa un *modelo normativo de derecho*: precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de estricta «legalidad» [...] propio del *estado de derecho* que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo de poder

¹²⁸ Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Madrid, Fundación coloquio jurídico europeo, 2007 pp. 173-174.

mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es «garantista» todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva [...]

Una constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas –es decir, de *garantías*- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo.¹²⁹

La regulación del trabajo penitenciario, reconocer derechos laborales mínimos e implementar los mecanismos idóneos para garantizarlos no es un tópico nuevo desde la óptica jurídico-penal, ya desde hace varios años atrás se ha venido discutiendo a nivel mundial por Naciones Unidas; incluso diversos países son pioneros en su regulación, de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- a. Europa: Australia, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, España, etc.;
- b. América del Norte: Canadá y Estados Unidos de América; y
- c. América Latina: Argentina, Costa Rica, Cuba, Chile, Haití, Uruguay, entre otras.

Por tal motivo, respecto a nuestro país en aras de coadyuvar en hacer efectivo los denominados ejes rectores del sistema penitenciario mediante el “plan de actividades”, de manera particular el trabajo y la capacitación del mismo, garantizar la dignidad de los internos-trabajadores y con ello el pleno respeto de sus derechos humanos, particularmente el derecho humano al trabajo, se hace hincapié en que resulta constitucional, legal, congruente y lógico la regulación del trabajo-intramuros, como un “trabajo especial” en la normatividad laboral (LFT).

¹²⁹ Luigi, Ferrajoli, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Op.Cit.*, pp. 851-852.

Para tal efecto, se deja claro que cuando son privados de su libertad, de conformidad con el artículo 38 constitucional se les suspenden ciertos derechos o prerrogativas [civiles y políticos] empero, por ningún motivo el derecho al trabajo por ser un derecho de carácter social, cuyas elementos son: inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables y lógicamente al no haber una regulación idónea sobre esta materia en el sistema penitenciario actualmente existen violaciones graves a su derecho humano laboral no reconocido por la ley reglamentaria (LFT), por lo tanto la justicia social no resulta aplicable para los trabajadores intra-muros.

Bajo este orden de ideas, se deja claro que en términos de los artículos 42 fracciones III, IV, y 43 fracción II, de la normatividad laboral (LFT) se establecen los términos y efectos para la suspensión temporal de las relaciones laborales extra-muros: respecto a la primera fracción “La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria [...]” y en la segunda “el arresto del trabajador”, salvaguardando en todo momento la relación laboral trabajador-patrón y por ende, sus derechos laborales ya que no es motivo de rescisión laboral. Así las cosas, el único supuesto para la rescisión laboral es en términos del artículo 47 fracción XIV, de la ley en comento que establece: “La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo”.

Dentro de los antecedentes históricos de la regulación de los “trabajos especiales” en nuestro país, se manifiesta que fue en la (LFT) de 1931 cuando se toman en consideración algunas relaciones en este rubro, sin embargo es hasta la (LFT) de 1970 cuando propiamente dicho se incluye un título denominado “trabajos especiales”, dadas las circunstancias económico-políticas y “condiciones sui generis” en las que se realizaban dichas actividades laborales; aunado a la visión proteccionista y reivindicatoria de la clase trabajadora, frente a la explotación capitalista propiamente dicho, para hacer

efectiva la justicia social.

Así las cosas, en aras de garantizar la máxima protección de los derechos laborales de la clase trabajadora en el trabajo ordinario, a partir del artículo 181 de la ley laboral vigente, se contempla el reconocimiento de los denominados “trabajos especiales”, dada su propia naturaleza de la prestación de los servicios; inclusive se puede decir que la protección es más amplia que la del trabajo ordinario, o sea:

Los derechos especiales implican, en realidad una modificación de las reglas relativas a la duración, suspensión, rescisión y terminación de las relaciones de trabajo y establecen regímenes diferentes de condiciones de trabajo particularmente con respecto a jornadas y a derechos y a obligaciones de patrones y trabajadores. En ocasiones se establecen condiciones superiores a las generales [...] ¹³⁰

En este mismo tenor, se denominan “trabajos especiales” a las actividades laborales extra-ordinarias, es decir, que por la propia naturaleza de las actividades requiere de un reconocimiento especial dadas las condiciones y circunstancias de las mismas, o sea una protección más “garantista” y amplia en la materia, dicho de otra manera: “El objeto de reglamentar determinados trabajos en particular, es proteger efectivamente a los trabajadores que prestan dichas labores, dada la naturaleza peculiar de los servicios, por lo que las normas consignadas en este título respecto a los trabajos especiales son el mínimo de beneficios de que deben de disfrutar los trabajadores es estos trabajos especiales [...], ¹³¹de manera enunciativa y no limitativa la normatividad laboral reconoce como “trabajos especiales” los siguientes:

- a. Trabajadores de confianza;
- b. Trabajadores de los buques;

¹³⁰ De Buen Néstor, Lozano, *Derecho del Trabajo*, México, Porrúa, tomo segundo derecho individual, derecho colectivo, 1977, p. 322.

¹³¹ Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, *Ley Federal del Trabajo comentarios, prontuario, jurisprudencia y bibliografía*, México, Porrúa, 83ª edición, 2002. p.115.

- c. Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas;
- d. Trabajo ferrocarrilero;
- e. Trabajo de autotransporte;
- f. Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal;
- g. Trabajadores de campo;
- h. Agentes de comercio y otros semejantes;
- i. Deportistas profesionales;
- j. Trabajadores actores y músicos;
- k. Trabajo a domicilio;
- l. Trabajadores domésticos, etc.

Finalmente, bajo los fundamentos, argumentos y criterios descritos en la presente investigación, de manera particular el objetivo principal del presente capítulo es por un lado la inclusión del trabajo penitenciario, como un “trabajo especial” en el título sexto denominado “trabajos especiales” de la normatividad laboral (LFT) y por el otro establecer los mecanismos para su implementación, por tal motivo se propone de la siguiente manera la redacción del trabajo penitenciario en la (LFT):

Capítulo...

Artículo...Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los internos-trabajadores del sistema penitenciario del ámbito: federal, local o municipal.

Artículo...Trabajador-interno, es la persona física que presta un servicio personal y subordinado a otra persona física o moral, o Institución del Estado a cambio de un salario, en calidad de procesado o sentenciado con pena privativa de libertad.

Artículo...Es patrón del trabajador-interno la persona física o moral, o Institución del Estado que suscribe contrato o convenio con el sistema penitenciario para otorgar trabajo en el sistema penitenciario, ya sea que administre, coordine o dirija.

Artículo...La prestación del servicio personal y subordinado se realiza en cualquiera de las áreas de las instalaciones del sistema penitenciario con la administración, coordinación y dirección conjunta del titular del sistema penitenciario y la persona física o moral, o Institución del Estado que proporciona el trabajo, bajo la supervisión del Juez de Ejecución.

Artículo...Las condiciones generales del trabajo penitenciario, se harán constar por escrito. Un ejemplar quedará para el interno trabajador; otro para el patrón; otro para el Juez de Ejecución; y otro para la Autoridad Penitenciaria.

Artículo...El interno-trabajador gozará de los derechos mínimos descritos en este capítulo, a saber: salario, jornada laboral, horario, día de descanso, capacitación y adiestramiento, condiciones de seguridad e higiene, seguridad social e indemnizaciones generales.

Artículo...Salario.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos que se realicen en el sistema penitenciario, debiendo tomar en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. Naturaleza y calidad de los trabajos;**
- II. El salario percibido por las mismas actividades laborales en el trabajo ordinario extra-muros.**
- III. El salario de los internos-trabajadores, no podrán ser menores de los que se paguen por trabajos similares extra-muros.**

Artículo...Jornada de trabajo, el interno-trabajador y el patrón fijaran la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales, previa aprobación y bajo la supervisión del Juez de Ejecución.

Artículo...Día de descanso, por cada seis días de trabajo disfrutará el interno-trabajador de un día de descanso, bajo la supervisión del Juez de Ejecución.

Artículo...Capacitación y adiestramiento, todo interno-trabajador tiene derecho a recibir capacitación y adiestramiento en su trabajo para mejorar su calidad de vida y productividad conforme a los planes y programas implementados por el patrón, previa aprobación y bajo la supervisión del Juez de Ejecución.

Artículo...Condiciones de seguridad e higiene, todo interno-trabajador tiene derecho a recibir capacitación y adiestramiento en su trabajo para mejorar su calidad de vida y productividad conforme a los planes y programas implementados por el patrón, previa aprobación y bajo la supervisión del Juez de Ejecución.

Artículo...Seguridad social, el interno-trabajador tiene derecho al pleno goce y disfrute del acceso a la salud que incluye riesgos y enfermedades de trabajo, seguridad e higiene y de la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo...Indemnización, en caso de despido injustificado el interno-trabajador podrá solicitar al juez de ejecución:

- I. Que se le reinstale en el puesto de trabajo;***
- II. Que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; y***
- III. En caso de terminación de la relación laboral de manera voluntaria por parte del interno-trabajador, no tendrá derecho a indemnización alguna, previa autorización y vigilancia del juez de ejecución.***

Artículo...Indemnización, en caso de riesgo de trabajo, de manera general deberá observarse el contenido de título noveno (Riesgos de Trabajo) de esta Ley.

5.2 Elaboración del reglamento interior de trabajo penitenciario.

De conformidad con el artículo 422 de la (LFT) mismo que a la letra establece: “Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento”, así las cosas, bajo los fundamentos y argumentos descritos en la presente investigación, se propone la siguiente redacción del reglamento interior del trabajo penitenciario en los siguientes términos:

Reglamento interior del trabajo penitenciario Disposiciones Generales

Artículo 1.-Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento regulan el

trabajo de los internos-trabajadores del sistema Penitenciario del fuero federal, local y municipal.

Artículo 2.- La reinserción social del sentenciado se alcanzará a través de su participación en el trabajo y capacitación para el mismo; en armonía, con los demás ejes rectores contemplados en el plan de actividades: salud, educación y deporte, como elementos que de manera integral permitan garantizar su dignidad por ende, su integración social y laboral intra y extra-muros.

Artículo 3.-Además de las establecidas en la normatividad aplicable al sistema penitenciario, para los efectos de este Reglamento de manera enunciativa y no limitativa se entenderá por:¹³²

- **Sistema Penitenciario:** Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y de ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.
- **Interno:** persona privada de su libertad, ya sea procesada o sentenciada con pena privativa de libertad.
- **Procesado:** persona privada de su libertad sin sentencia judicial ejecutoriada.
- **Sentenciado:** persona privada de su libertad con sentencia privativa de libertad ejecutoriada.
- **Juez de ejecución:** Persona encargada de la vigilancia y cumplimiento de la ejecución de la sentencia.
- **Director:** Persona titular del Centro Penitenciario de que se trate.
- **Comité Técnico:** Al órgano colegiado consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del centro penitenciario para lograr, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- **Plan de actividades:** A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada centro.

¹³² Diversos significados son copiados exactamente igual del (Artículo 3 Glosario) de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* publicada en el (DOF) el 16 de junio de 2016.

- **Servicios:** A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los centros.

Artículo 4.-Las horas de entrada y salida de los internos-trabajadores; así como el tiempo destinado para las comidas y periodos de reposo durante la jornada laboral será propuesto directamente por parte de la persona física o moral o Institución del Estado que proporciona el trabajo, previa autorización y bajo la supervisión del juez de ejecución.

Artículo 5.-El día y hora fijados para hacer la limpieza del establecimiento, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo será propuesto directamente por parte de la persona física o moral o la institución del Estado que proporciona el trabajo, previa autorización y bajo la supervisión del juez de ejecución.

Artículo 6.-El día y lugar de pago será propuesto directamente por parte de la persona física o moral o institución del Estado que proporciona el trabajo, previa autorización y bajo la supervisión del juez de ejecución de sentencias.

Artículo 7.-El tiempo y la forma en que los internos-trabajadores deben someterse a los exámenes médicos previos o periódicos será propuesto de común acuerdo entre el titular del sistema penitenciario y la persona física o moral o institución del Estado que proporciona el trabajo, previa autorización y bajo la supervisión del juez de ejecución de sentencias.

5.3 Inclusión dentro de las facultades del Juez de ejecución de sentencias dirimir controversias laborales

De conformidad con las multicitadas reformas de 2008 en materia penal y de 2011 en materia de derechos humanos denominadas “reformas garantistas” mismas que bajo el discurso constitucional y jurídico-penal intentan salvaguardar la dignidad de las personas y por ende, garantizar el pleno goce de sus derechos humanos frente al “ius puniendi”, específicamente en el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional expresamente se obliga a todas las autoridades, en el caso particular al Juez de ejecución de sentencias y a la

autoridad penitenciaria en el ámbito de su competencia y facultades: “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Así pues, el “principio de universalidad” entendido que es aplicable para todos, sin excepción alguna; “interdependencia” entendido en que todos los derechos humanos están unidos, ligados entre sí y con el mismo valor; “indivisibilidad” es decir, inseparables, todos se fundan en la dignidad; “progresividad” es decir, se busca la protección más amplia, asegurar el progreso de los derechos, así como evitar retroceder en la protección de los mismos.

Bajo este tenor, se reitera que la ejecución de las sentencias se “judicializa” es decir, de conformidad con el artículo 21 constitucional: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”; así como el artículo 413 del (CNPP) mismo que en su parte conducente establece: “El tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquel en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento”; en armonía con el objeto de la nueva (LNEP) misma que en el artículo 1º establece lo siguiente:

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
- II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y
- III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

Desde este momento se deja claro que si bien se busca la regulación del “trabajo intra-muros” como un “trabajo especial” en la (LFT) por ende, asemejarlo en la medida de lo posible a las condiciones generales del “trabajo extra-muros”, también es necesario precisar que respecto “al procedimiento laboral intra-muros” dada su naturaleza, es decir, ya que precisamente el interno-trabajador se encuentra privado de su libertad; máxime tomando en cuenta que la ejecución, verificación y vigilancia de la sentencia le corresponde al Juez de ejecución, por tal motivo resulta constitucional, legal y lógico establecer que dentro del contenido de la (LNEP) se incluya como una de las facultades del Juez “conocer y resolver controversias laborales”, derivado de la relación laboral entre un interno-trabajador y las personas físicas o morales, o Instituciones del Estado que suscriben contratos o convenios de prestación de servicios con el sistema penitenciario para garantizar trabajo intra-muros, dado que ahora esta autoridad judicial deberá actuar en materia de ejecución de penas, velando por la observancia en la legalidad de la ejecución de las sanciones penales; el control y vigilancia del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; así como en la solución de las controversias suscitadas entre cualquier tipo de autoridad penitenciaria y la persona privada de su libertad ya sea procesado o sentenciado.

Bajo este tenor, se hace hincapié que en aras de coadyuvar a garantizar la protección más amplia de la dignidad de los internos-trabajadores, atendiendo al principio “pro-persona” y dada la naturaleza jurídica especial del trabajo intra-muros, resulta evidente que de conformidad con los artículos 17 y 18 constitucionales, respecto al primero en su parte conducente establece que: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias [...]”; respecto al segundo en su parte conducente establece que: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente”.

Así pues, “el Juez de ejecución” resulta ser el competente y facultado para conocer y resolver controversias en materia de ejecución penal” mediante la utilización de los (MASC), de manera particular se propone que mediante la utilización de la figura de “conciliación” o “mediación” sea su facultad de dirimir dichas controversias laborales con el único objetivo de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, de manera particular el derecho humano al trabajo, por ende la capacitación del mismo, y con ello evitar ser considerados “mano de obra barata” y que sigan siendo explotados laboralmente.

Lo anterior, resulta constitucional, legal y lógico tomando en consideración el principio de “mínima intervención del derecho penal” en la solución de controversias, es decir, la utilización de diversos medios alternativos para solucionar conflictos y como “última ratio” el derecho penal y el principio de “justicia restaurativa” entendida como la justicia equilibrada, o sea; que “la balanza no se equilibra por ninguna de las partes”, ya que tanto al interno como a la víctima u ofendido del delito se les garantiza la más amplia protección de sus derechos humanos, caso particular coadyuvar en garantizar el pleno acceso y disfrute de los derechos laborales mínimos del interno-trabajador; asimismo, salvaguardar los derechos del patrón.

Máxime, que en materia laboral tanto “la conciliación” y ahora “la mediación” son figuras procesales que rigen al trabajo ordinario, ya que en “la praxis laboral” una vez radicada la demanda interpuesta por el trabajador, la autoridad laboral señala día y hora para la celebración de la audiencia de “conciliación”; asimismo, en todas y cada una de las etapas procesales, una vez que se cierra instrucción y hasta antes de que se remitan los autos a dictamen y proyecto de laudo “las partes” pueden resolver los conflictos laborales mediante convenio, mismo que se eleva y tiene carácter de laudo, siempre y cuando no contenga derechos irrenunciables.

En este orden de ideas, incluso dentro de las recientes propuestas de iniciativas y reformas de leyes del ejecutivo federal, se contempla reformar el artículo 123 constitucional, de manera particular desaparecer todas las juntas locales y federales del trabajo, para que la justicia laboral este a cargo del poder judicial, en los siguientes términos:

[...] Se reforma el Artículo 123 Constitucional desapareciendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje al ser sustituidas por órganos del Poder Judicial federal o local, según la competencia. Las leyes orgánicas de estos poderes definirán las características específicas mediante las cuales operarán los jueces o juezas laborales [...].¹³³

Finalmente, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la (LNEP), se establece la nueva denominación e implementación del Juez de ejecución penal; así como, sus facultades en los siguientes términos:

Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales [...]

Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución

En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus

¹³³ Véase. Diario la Jornada. “Reforma inesperada”, Opinión de Arturo Alcalde Justiniani, 30 de abril de 2016.

atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;

- II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;
- IV. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;
- V. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;
- VI. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;
- VII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;
- IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
- X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Bajo este tenor, precisamente en este artículo 25 se propone incluir la siguiente facultad para el tema que nos ocupa, en los siguientes términos:

Conocer, tramitar y resolver mediante conciliación o mediación, bajo los principios constitucionales y procesales en materia penal y/o laboral según sea el caso en particular, los conflictos laborales promovidos por los internos-trabajadores o de la persona física o moral, o Institución del Estado que funge como patrón del mismo, respecto al primero a través de abogado particular o en su caso a cargo de un defensor público.

Para tal efecto, respecto al tipo de procedimiento para resolver conflictos sobre **“las condiciones laborales de los internos trabajadores y cuestiones relacionadas con las mismas”** se propone la inclusión en la ley en comento el siguiente **procedimiento especial**:

Procedimiento

Artículo...Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos de carácter laboral que a solicitud del interno-trabajador o de la persona física o moral, o Institución del Estado que funge como patrón, necesariamente requieran la intervención del Juez de ejecución.

Artículo...En los procedimientos laborales a que se refiere este Capítulo, el interno-trabajador o el patrón podrá concurrir ante el Juez de ejecución, solicitando por escrito la intervención del mismo, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la rescisión o controversia laboral; asimismo, deberá adjuntar al mismo los datos o medios de prueba para comprobar sus pretensiones.

El Juez de ejecución de sentencias acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Artículo...Cuando el interno-trabajador y el patrón lleguen a un convenio o liquidación de un interno-trabajador en la audiencia de conciliación, solicitarán su aprobación y ratificación ante el Juez de ejecución.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas, indemnización y demás prestaciones que corresponda según el caso en particular.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por el Juez de ejecución y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

Artículo...Cuando la conciliación no sea suficiente y de no llegar a un arreglo el interno-trabajador o el patrón podrán solicitar al Juez de ejecución, su intervención en calidad de mediador o en su defecto que asigne a uno, solicitando por escrito la intervención del mismo para arreglar dicha litis.

Artículo...Los internos-trabajadores podrán solicitar, por conducto del Juez de ejecución correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga los términos y condiciones en que prestó sus servicios.

Artículo...El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán concurrir personalmente ante el Juez de ejecución correspondiente.

5.4 Instrumento jurídico que regule el salario, créditos, fondo de ahorro y seguridad social de las personas privadas de su libertad

Dada la naturaleza especial del trabajo intra-muros, recientemente en el artículo 91 “Naturaleza y finalidad del trabajo” de la (LNEP) se contemplaron tres modalidades de empleo: I. Autoempleo; II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción y III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros, para tal fin se establecieron como derechos de los internos trabajadores los siguientes: “...tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica”. Sin embargo, no se estableció claramente los términos y condiciones para la regulación del salario, créditos, fondo de ahorro y seguridad social.

Es decir, de conformidad con el artículo 92 “bases del trabajo” de la misma ley, someramente se estableció que: “La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se registrará bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes”, por lo que se reitera que es

necesario asemejar en la medida de lo posible al trabajo extra-muros, por ende, establecer claramente los términos y condiciones para su regulación de conformidad con los siguientes argumentos y razonamientos:

Como anteriormente se manifestó, el fin del trabajo penitenciario no es generar riquezas, simplemente de manera general se busca garantizar el derecho al trabajo de las personas privadas de su libertad y de manera particular, el pleno reconocimiento a los derechos mínimos en la materia, en aras de su integración en el ámbito laboral y evitar en la medida de lo posible evitar su reincidencia.

En primer lugar resulta urgente y necesario el pleno reconocimiento a un salario tomando en consideración que es un derecho de todas las personas resultado de realizar actividades laborales intra-muros, como es bien sabido se considera un concepto de justicia social, es decir, simplemente es la retribución otorgada por la prestación de un servicio personal y subordinado.

Por tal motivo, como anteriormente se manifestó respecto al trabajo intra-muros la cantidad de pago, el día y lugar del mismo se hace hincapié en que debe ser propuesto directamente por parte de la persona física o moral, o Institución del Estado que proporciona el trabajo (patrón), previa autorización y bajo la supervisión del Juez de ejecución, condición que estará contenida en el contrato o convenio de trabajo del interno-trabajador que suscriban las partes de común acuerdo.

Así pues, de conformidad con el contenido del artículo 93 de la ley en comento que establece: “La cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la Autoridad Penitenciaria correspondiente [...]” si bien es un avance en la materia no resulta suficiente por lo que se hace hincapié y se propone que en el contrato o convenio de prestación de servicios

que se suscriba para tal efecto, se establezca claramente lo conducente a las “ganancias o salarios” de los internos-trabajadores y más aún que sea el Juez de ejecución quien supervise y vigile el cumplimiento de la asignación y administración del salario de los internos-trabajadores.

Respecto a la posibilidad de regular e implementar un sistema de créditos o un fondo de ahorro, es única y exclusivamente con el objeto principal de que el interno trabajador de manera directa, libremente y en todo momento disponga de su salario, es decir, que el propio interno-trabajador decida sobre su utilidad, en aras de su propio mantenimiento y para ayudar económicamente al mantenimiento de su familia.

Lo anterior, resulta procedente y lógico, incluso si bien en este artículo 93 en comento en las fracciones: III) establece que “podrá destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social”; en la fracción IV) establece que “la acumulación de ganancias y salarios podrá ser otorgado a sus familiares” y finalmente en la fracción V) establece que “serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad”, sin embargo se hace hincapié en que dichos tópicos laborales deben estar contenidos claramente en el contrato o convenio de prestación de servicios que suscriba el interno trabajador y la persona física o moral, o Institución del Estado que funja como patrón. Lo anterior, en aras de coadyuvar en garantizar la protección más amplia para él y para los integrantes de su familia intra y extramuros, por ende garantizar su dignidad en el sistema penitenciario, por ende evitar su reincidencia.

Finalmente, de conformidad con la constitución “la salud” es un derecho humano de todas las personas, incluso de las personas privadas de su libertad, por ende, incluye la “seguridad social” de los internos trabajadores, por tal motivo el objeto principal de su regulación es garantizar el derecho humano a la salud de los internos-trabajadores, amén de ser considerado un eje rector del sistema penitenciario de conformidad con el artículo 74 “acceso a la salud”, en

concordancia con el artículo 91 que establece que “las personas privadas de su libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social” ambos de la (LNEP) y por ende, la protección más amplia y bienestar de él durante su estancia en el sistema penitenciario, para salvaguardar su integridad y la de su familia.

Para tal efecto, se propone que la regulación de seguridad social sea en los mismos términos y condiciones del trabajo ordinario extra-muros, o sea de conformidad con el artículo 1º y 2º de la “Ley del seguro social” que establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Por tal motivo, se propone que la persona física o moral, o Institución del Estado que funja como patrón del interno-trabajador afilie y realice los aportes correspondientes de cada interno-trabajador al sector salud, tomando en consideración la legislación aplicable a la materia o sea, que de manera conjunta realicen la cotización, ya que es una obligación compartida entre patrón y trabajador.

Lo anterior resulta constitucional, legal y lógico tomando en consideración que el Estado propiamente dicho tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud de las personas, máxime respecto al sistema penitenciario tomando en cuenta lo posición de garante entre el Estado y el interno, siempre en aras de coadyuvar en garantizar la protección más amplia de sus derechos humanos, caso particular el derecho humano a la salud.

Para tal fin, respecto al tema que nos ocupa trabajo-salud, se hace hincapié en que se debe proveer la cobertura mínima de riesgos de trabajo, accidentes de trabajo, enfermedades, muerte principalmente, mediante un seguro de los mismos, lo más semejante a los previstos en la normatividad laboral (LFT) y de seguridad social.

Es preciso reiterar que la normatividad laboral define al trabajo como: “toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio” en este tenor, resulta constitucional, legal y lógico establecer que en primer lugar uno de los fines fundamentales del trabajo en general radica en ser un elemento para dignificar a la persona en aras de satisfacer sus necesidades básicas de supervivencia, por lo que de manera particular en el sistema penitenciario el trabajo-intramuros deberá ser utilizado como la actividad lícita y legal en armonía con los demás ejes rectores del mismo, para coadyuvar en garantizar su “dignidad” dando como resultado lograr satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salud, su propio sustento personal para sobrevivir en el sistema penitenciario e incluso para ayudar económicamente al sostenimiento de su familia durante la ejecución de su sentencia; asimismo, para implementar un sistema de ahorro una vez que obtengan su libertad, más aun para contribuir en el pago de la reparación del daño para la víctima u ofendido del delito de haber sido condenado por la autoridad judicial.

Finalmente, se propone que en la medida de lo posible las mismas personas físicas o morales, o Instituciones del Estado que suscribieron contratos o convenios con el sistema penitenciario para garantizar el trabajo y la capacitación del mismo a los internos trabajadores, sean los mismos que brinden trabajo extra-muros o propiamente dicho trabajo “pos-penitenciario”, es decir, resulta urgente y necesario crear los vínculos tanto con el sector económico público, como el privado para que los internos-trabajadores que

fueron capacitados y laboraban en el sistema penitenciario, en cuanto obtengan un beneficio, la libertad condicional o la compurgación de la pena estén en condiciones y posibilidad de continuar o incorporarse a la brevedad posible al trabajo ordinario.

Conclusiones

PRIMERA: Indudablemente la reestructuración económica y política del siglo XVIII trajo como consecuencia que el derecho penal implementará el sistema penitenciario; por ende, la utilización de la privación de la libertad como una pena, “el castigo legítimo por excelencia del sistema de justicia penal”. Para el siglo XIX ante el evidente fracaso del derecho penal para prevenir el delito y evitar la reincidencia de los mismos, permite la intervención de la criminología clínica-positivista entre otras disciplinas, para realizar las primeras investigaciones de lo que en el “argot” se denomina “cuestión criminal” para lograr intentar explicar las “causas etiológicas de la criminalidad”.

SEGUNDA: Durante los siglos XX y XXI han surgido diversas teorías, corrientes y las denominadas “escuelas” por parte del derecho penal, así como de la criminología, que continúan investigando sobre la “cuestión criminal” para reestructurar: “el fin y objeto del sistema penitenciario” y “el fin y objeto de la pena privativa de libertad”; por un lado para prevenir el delito y por el otro para evitar la reincidencia.

Por tal razón, bajo la lógica de la criminológica clínica-positivista y del derecho penal, durante la implementación del sistema penitenciario se ha conceptualizado a las personas privadas de su libertad como: anormales, incorregibles, inadaptados, desviados, agitadores, monstruos, enfermos, locos, psicópatas, “hostis”. Motivo por el cual ha sido necesario establecer la forma de tratamiento de las personas privadas de su libertad, el denominado discurso constitucional “re”: regeneración, rehabilitación, readaptación y a la fecha reinscripción.

TERCERA: En definitiva, como resultado de la investigación empírica realizada se puede establecer que en estricto sentido desde el año 2008 al año 2017 fecha de terminación de la presente tesis, pocas cosas han cambiado en el

sistema penitenciario de la Ciudad de México y del Estado de México, incluso han empeorado, toda vez que se puede observar: homicidios, suicidios, sobrepoblación, hacinamiento, riñas, motines, fugas, corrupción, extorsión, impunidad, situaciones que atentan directamente con la dignidad de las personas privadas de su libertad, base de los derechos humanos, derechos que no pierden por ser procesados o sentenciados con pena privativa de libertad.

CUARTA: Así pues, se puede ver claramente la crisis y el fracaso del sistema penitenciario; es decir, no cumple con su finalidad y objeto de creación: “privar de la libertad para reinsertar”. Haciendo hincapié, que bajo la óptica sociológica y criminológica el fracaso en sí, radica en que no se garantiza la dignidad de las personas privadas de su libertad, con ello el pleno goce de sus derechos humanos; estableciendo que, en estricto sentido el sistema penitenciario “no está en crisis, si es funcional”; es decir, resulta ser el mecanismo legal, idóneo y legítimo del propio sistema de justicia penal “el último eslabón” para garantizar su operatividad, funcionamiento, existencia y vigencia.

QUINTA: Por otro lado, se puede concluir que desde la implementación del sistema penitenciario y a la fecha de la presente investigación, existe una íntima relación entre la cárcel con el trabajo; es decir, los factores de desigualdad social a los que se enfrentan en su mayoría las personas previo a ser procesadas y sentenciadas con pena privativa de su libertad: desempleo, subempleo, explotación laboral, trabajo informal y precario, resultan ser los mismos factores a los que de manera más radical se enfrentan en la prisión los internos-trabajadores, y sin duda alguna se continua con el círculo vicioso extra-muros; es decir, las condiciones laborales de los internos-trabajadores para recibir capacitación y adiestramiento para un arte, profesión u oficio en el sistema penitenciario se agudizan.

Por lo tanto, cuando las personas privadas de su libertad obtienen un beneficio preliberacional o la compurgación de la pena, se enfrentan de nueva cuenta a los

factores en comento, circunstancias que de alguna manera dejan a los ex-internos en un franco estado de indefensión para reincorporarse al mercado laboral formal, por estar sujetos a una “suspensión condicional de la ejecución de la pena” o contar con “antecedentes penales”, por ende, se puede observar que dichos factores de desigualdad social impactan directamente en su reinserción, dando como resultado mayores factores de riesgo de reincidencia de los mismos.

En este tenor, se reitera y propone que el requisito de “Carta de no antecedentes penales” debe ser eliminado como requisito para obtener un trabajo y evitar con ello la estigmatización y discriminación de los ex-internos en aras de hacer efectiva su reinserción y garantizar el derecho humano al trabajo.

SEXTA: El trabajo penitenciario surgió inicialmente como un castigo, obligatorio y forzoso y no como un derecho, si bien, respecto a nuestro país desde la constitución de 1917 se estableció claramente que el sistema penitenciario se organizaría sobre la base del “trabajo penitenciario, como medio de regeneración”; posteriormente se adicionó “la capacitación para el mismo, como medio para la readaptación del delincuente”, lo cierto es que en plena conmemoración del centenario de la Constitución no se ha dado cabal cumplimiento a dichos tópicos; es decir, los ejes rectores: “trabajo y capacitación del mismo” a la fecha resultan ser un mero discurso, son letra muerta.

Por tal motivo, derivado de las reformas constitucionales de 2008 sobre la nueva implementación del “sistema de justicia acusatorio y oral”; en concordancia con la reforma de 2011 en materia de “derechos humanos”, se puede deducir que se cambia radicalmente la visión del sistema de justicia penal, por ende, del sistema penitenciario; el fin y objeto del mismo, así como la forma de conceptualizar a la persona privada de su libertad, o sea como un sujeto titular de derechos y obligaciones.

SÉPTIMA: En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º y 18 de la Constitución General, en aras de coadyuvar para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, de manera particular sobre el eje rector denominado “trabajo”, resulta procedente, legal y lógico “la regulación del trabajo penitenciario”, como un trabajo especial en la Ley Federal del Trabajo.

En primer lugar porque el derecho al trabajo es considerado un derecho humano de todas las personas contemplado en la normatividad interna, en concordancia con la normatividad internacional; en segundo porque derivado de la relación Estado-persona privada de su libertad en su “posición de garante”, respecto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.

Asimismo, porque el trabajo penitenciario tiene como objetivo en armonía con los demás ejes rectores penitenciarios, ser utilizado como un mecanismo para coadyuvar en la reinserción social de las personas privadas de su libertad y con ello evitar en la medida de lo posible su reincidencia; amén de que precisamente la ley laboral en comento es la que regula las relaciones laborales previstas en el artículo 123 constitucional apartado A, que rige las relaciones entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos entre otras, de manera particular los denominados “trabajos especiales” materia de análisis de la presente tesis de investigación.

OCTAVA: Por otro lado, dentro de los beneficios del trabajo penitenciario se puede concluir con lo siguiente:

- a) El trabajo y la capacitación del mismo, resultan ser actividades incluidas recientemente en el plan de actividades de la persona privada de su

libertad, que le permiten destinar tiempo y esfuerzo de manera lícita y honesta;

- b) El trabajo y su capacitación, resultan ser una actividad que permite contrarrestar la ociosidad;
- c) El trabajo y su capacitación, permiten al interno-trabajador desarrollar habilidades y destrezas en algún arte, profesión u oficio, que pueden continuar desarrollando extra-muros, una vez que obtengan su libertad;
- d) El pago o remuneración, que reciben los internos-trabajadores es utilizado para su propio sostenimiento y permite coadyuvar en el mantenimiento de su familia, y en algunos casos evitar la disfunción familiar;
- e) El pago o remuneración que reciben los internos-trabajadores también es utilizado para crear un sistema de ahorro personal;
- f) El pago o remuneración que reciben los internos-trabajadores, sirve también de haber sido condenado por la autoridad judicial para contribuir en la reparación del daño de la víctima u ofendido.

Finalmente, se hace hincapié en que la regulación del trabajo penitenciario como un “trabajo especial”, principalmente será para que legal y materialmente se esté en posibilidad de implementar una política criminológica penitenciaria integral en aras de salvaguardar los derechos laborales de los internos trabajadores o sea, asemejarlo en la medida de lo posible a las condiciones laborales del trabajo extra-muros y evitar violaciones graves a su dignidad.

NOVENA: Desafortunadamente se puede evidenciar que a la fecha factores como: corrupción, extorsión, pocas oportunidades laborales, pago para acceder a un trabajo, explotación laboral, la inadecuada regulación en la normatividad penal, la mala administración del trabajo penitenciario, pésimas condiciones de las instalaciones, falta de higiene y seguridad; aunado a la visión del trabajo como castigo, obligatorio y forzoso, influyen directamente en la dignidad de los internos trabajadores, por ende, en este rubro existen violaciones graves a sus derechos humanos laborales.

DÉCIMA: Cabe hacer mención que derivado de la reciente publicación y entrada en vigor de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, queda pendiente la cumplimentación y evaluación periódica de los planes, programas y objetivos contemplados en dicha ley, de manera particular “el trabajo y la capacitación del mismo”, materia de la presente investigación; asimismo, se busca que ésta investigación no sólo quede archivada en una biblioteca, se pretende remitirla al Senado de la República, con el objetivo de que se tomen en consideración algunas ideas y reflexiones de la misma, para regular el trabajo penitenciario, como un trabajo especial en la *Ley Federal del Trabajo*, en aras de contribuir en la implementación de una política criminológica en materia penitenciaria, fundada sobre la base de la dignidad, base de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Finalmente, se agradece a todas y cada una de las personas que se tomen el tiempo para leer la presente tesis de investigación, y así, como el maestro Rafael Santoyo Velasco comentó sobre este trabajo que “es un esfuerzo que vale la pena”, ¡palabras gratas para mí! parafraseándolo respecto a las manifestaciones que hace en la introducción de su libro titulado “delitos laborales” se hace la invitación a los abogados penalistas, laboristas y constitucionalistas; así como criminólogos, autoridades y especialistas en la materia para que “se produzcan opiniones, comentarios así como aportaciones que afinen y enriquezcan nuestra propuesta”, en este caso, respecto a la regulación del trabajo penitenciario como un trabajo especial en la Ley Federal del Trabajo.

Bibliografía

Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2007.

Baratta, Alessandro, *Criminología y Sistema Penal*, Compilación in memoriam, Buenos Aires, B de F, 2004.

—criminología crítica y crítica del derecho penal, introducción a la sociología jurídico-penal, buenos aires, siglo XXI Editores Argentina, 2004.

Bergman, Marcelo et al, *Delito y cárcel en México, Deterioro Social y Desempeño Institucional*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 2014.

Beristain, Antonio y Elías Neuman, *Criminología y dignidad humana (diálogos)*, 2ª edición, ed. Depalma, 1991.

Bentham, Jeremías, *El Panóptico*, España, La Piqueta, 1979.

Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, Vigésimosegunda edición, 1989.

Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, México, PORRÚA-UNAM, 2012, cuarta edición.

Cisneros, José Luis, *Refundar la Prisión. Un análisis de los laberintos cotidianos del tratamiento*, Ciudad de México, Porrúa, 2016.

Cunjama López, Emilio Daniel, et al, *Prisión, reinserción social y criminalidad, reflexiones sobre la situación carcelaria y la violencia social en México*, Académica Española, 2012.

—*¿Crisis de la prisión? Violencia y conflicto en las cárceles de México*, México, Porrúa, 2014.

—Prevenición social de las violencias y el delito, Análisis de los modelos teóricos, México, INACIPE, 2015.

De Buen Néstor, Lozano, *Derecho del Trabajo*, México, Porrúa, tomo segundo derecho individual, derecho colectivo, 1977.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Trotta, colección estructuras y procesos, serie derecho, 1989.

—*Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, colección estructuras y procesos, serie derecho, 2001.

Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión*, México, Siglo XXI Editores, Trigésimo segunda edición en español, 2003.

García Ramírez, Sergio, Olga Islas de González Mariscal, *La situación actual del sistema penal en México, XI Jornadas Sobre Justicia Penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Núm. 613, 2011.

—*El Final de Lecumberri, (Reflexiones sobre la prisión)*, México, Porrúa, 1979.

González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, Augusto, *Criminología*, Ciudad de México, Porrúa, 2005.

Larrauri, Elena, *La herencia de la criminología crítica*, México, Siglo XXI de España editores, segunda edición, 2000.

Martínez Esparza, Bernardino, *Derechos fundamentales, Jurisprudencia*

constitucional penal, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013.

Matthews, Roger, *Pagando tiempo, Una introducción a la sociología del encarcelamiento*. Ed. Bellaterra, S. L. 2003, Barcelona.

Marx, Carlos, *El capital, Crítica de la economía política*, Volumen I, Fondo de Cultura Económica. México, 1975.

Morris, Normal, *El futuro de las prisiones*. Sexta edición. Siglo XXI, 2001.

Neuman, Elías, *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios, APÉNDICE Ley penitenciaria Nacional*), Buenos Aires Argentina, Ediciones Pannedille, 1971.

Ordaz Hernández, David et al, *Crimen y vida cotidiana*, México, INACIPE, 2012.

Pavarini, Massimo, Melossi Dario, *Cárcel y fábrica los orígenes del sistema penitenciario siglos IX y XX*, quinta edición, Siglo XXI, 2005.

—*Control y Dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, Siglo XXI, 1999.

Payá Porres, Víctor Alejandro, *Vida y muerte en la cárcel, Estudio sobre la situación institucional de los prisioneros*, México, Primera edición, Plaza y Valdés, 2006.

Peñaloza, Pedro José, *¿Castigo sin prevención? La crisis del modelo de seguridad pública en México*, Porrúa, México, 2007.

Rico, M. José, *Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea*, Siglo XXI, 1979.

Sutherland, Edwin H, *El delito de cuello blanco*, ediciones la Piqueta, 1999.

Santoyo Velazco, Rafael, et al, *Delitos Laborales*, México, Trillas, 2013.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, *Ley Federal del Trabajo comentarios, prontuario, jurisprudencia y bibliografía*, México, Porrúa, 83ª edición, 2002.

El sistema de justicia penal en México: retos y perspectivas, compilación a cargo de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

Hemerografía

Millares, Teresa, *Métodos y técnicas de la criminología*, Capítulo XIV. El control formal: La cárcel y la disciplina social.

CAHIERS DE DEFENSE SOCIALE, Por une Politique Criminelle Humaniste, 21-23 de noviembre, 2011-2012, México, INACIPE.

Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes, Serie de Guías de Justicia Penal, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODE).

Diario la Jornada.

Diario el Universal.

Documentos y Legislación oficial

Diario Oficial de la Federación.

Diagnósticos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Informe: Ejecución penal en el Estado de México elaborado por la asociación civil observatorio ciudadano del sistema de justicia (OCSJ) en agosto de 2016, p. 73, consultado en la página electrónica: <http://ocsjusticia.org/images/DocsPDF/EjecucionPenal.pdf>

Informe del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPyRS) 2013.

Contestaciones de solicitud de información emitida por la otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*DOF* 5.2.1917) y sus reformas).

Ley Nacional de Ejecución Penal (*DOF* 16.6.2016).

Ley Federal del Trabajo (*DOF* 1.4.1970) y sus reformas.

Código Nacional de Procedimientos Penales (*DOF* 5.3.2014) y sus reformas.

Criterios jurisprudenciales

Comunicado No. 52 de fecha 30 de marzo de 2016, emitido por la primera sala de la de la SCJN, bajo el rubro “PRIMERA SALA DECLARA INCONSTITUCIONAL APLICACIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA CONCEDER BENEFICIOS DE PRELIBERACIÓN”. O bien a través de la página <https://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/Paginas/Noticias2016.aspx>

Consultado el día 30 de marzo de 2016.

Tesis: p./j.30/2013 (10) trabajo penitenciario el artículo 10 párrafo segundo de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que prevé un descuento para el sostenimiento del reo con cargo a la percepción que tenga como resultado de aquel vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

Tesis: p./j.32/2013 (10) trabajo penitenciario los sentenciados por delitos graves no deben entenderse excluidos de aquel, como medio de lograr su reinserción a la sociedad.

Tesis: p./j.34/2013 (10) trabajo penitenciario su desarrollo debe estar erigido sobre la observancia y el respeto a la dignidad humana.

Tesis: p./j.35/2013 (10) trabajo penitenciario el artículo 10 párrafo segundo de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que prevé un descuento dirigido al sostenimiento del reo con cargo a la percepción que tenga como resultado de aquel vulnera el derecho al mínimo vital.

Tesis: p./j.36/2013 (10) trabajo penitenciario el artículo 10 párrafo segundo de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que prevé un descuento dirigido al sostenimiento del reo con cargo a la percepción que tenga como resultado de aquel vulnera el artículo 19 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.). Página 374 DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

(TA); Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia Penal, Tesis I.6o.P.36 P, Página 1205, "CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD. SU DIFERENCIA. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO".